***REPÚBLICA DE COLOMBIA***

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

***JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO 0DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO***

Sogamoso, veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025)

| | |
|---|---|
| *Referencia:* | *Acción Popular* |
| *Radicado:* | *157593333002220190018300* |
| *Demandante:* | *Procuraduría 32 Judicial I Agraria y la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja* |
| *Demandado:* | *Municipio de Tota* |

## 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo la acción popular de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

## 2. PRETENSIONES

La Procuraduría 32 Judicial I Agraria y la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja, impetran acción popular con el fin de solicitar que se protejan los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,* presuntamente vulnerados por el Municipio de Tota.

Conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de hacer cesar la conducta vulnerante, solicita que se ordene al Municipio de Tot*a (SAMAI: índice 00113 archivo 001)*:

***a)*** Decida sobre la revocatoria inmediata de la Licencia de Construcción No. SPOSPLCE-2016006 del 1º de diciembre de 2016, por medio de la cual el Secretario de Planeación de Tota, expide licencia en la modalidad de obra nueva, vivienda turística en el predio identificado con cédula catastral No. 0020000307590000 y matrícula inmobiliaria No. 095-54552, cuyo titular de derecho de dominio es el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra; de su prorroga otorgada por la misma autoridad a través de la Resolución SPOSPLC-2018001 de fecha 29 de noviembre de 2018 y de la Resolución SPOLC-20190001 de fecha 02 de mayo de 2019, por la cual aprueba modificación arquitectónica a la Licencia SPOSPLC-2016006.

***b)*** Adelantar las actuaciones administrativas necesarias para restituir y recuperar en forma integral la ronda de protección del Lago de Tota, fijada mediante Resolución 1786 de 2012, expedida por Corpoboyacá, en la zona que corresponde al predio identificado en el literal anterior.

***c)*** Como primera autoridad ambiental de su jurisdicción y bajo el principio de coordinación, se abstenga en lo sucesivo de otorgar licencias de construcción en predios que afecten la zona de inundación y ronda de protección del Lago de Tota, sin contar con la previa viabilidad o autorizaciones que correspondan a Corpoboyacá en desarrollo del POMCA adoptado mediante Resolución 316 del 29 de marzo de 2007.

## 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones del libelo introductorio se sintetizan de la siguiente manera *(SAMAI índice 00113 archivo 001 pág. 3-15)*:

Señala la parte actora que la Personera Municipal de Tota, en respuesta a la solicitud de verificación remitida por la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, relativa a queja interpuesta, entre otros hechos, por presuntas irregularidades en la construcción adyacente a playa blanca, allega oficio OFPMT 078 del 28 de mayo de 2019, adjuntando copia de los actos administrativos relativos a la licencia de construcción 20160001 y acta de visita especial practicada el 10 de junio de 2019.

Refiere que en la referida visita se levantó acta en la que se registra lo siguiente:

- Se recorre el lote de terreno denominado *"El Amoladero"* ubicado en la vereda La Puerta identificado con cédula catastral 00020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552, en el que se observó lote de terreno encerrado en polisombra, se evidenciaron excavaciones para 32 zapatas de las cuales se habían fundido 17 en concreto reforzado para la cimentación de la edificación proyectada con área intervenida de 652 $m^2$.

- Preliminarmente el Secretario de Planeación y Obras del municipio de Tota, quien acompaña la visita, señala que existe una aparente modificación de dimensiones que ameritan ser verificadas y constatadas con los planos aprobados, por lo que se rendiría informe sobre el particular.

- Inexistencia de permiso de vertimientos y sistema de alcantarillado que por tratarse de predio rural debe tramitarse ante Corpoboyacá, así como de contrato para la recolección y transporte de residuos sólidos.

Aducen que conforme a las copias remitidas el Municipio de Tota, a través de su Secretario de Planeación, expide la Resolución No. SPOSPLCE-2016006 del 1º de diciembre de 2016, por la cual *concede licencia en la modalidad de obra nueva vivienda turística*, a favor del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, en su calidad de propietario del predio identificado con cédula catastral No. 0020000307590000 y matrícula inmobiliaria No. 095-54552, aprobando un área de 475.96 $m^2$ distribuidos en dos plantas y un altillo, con áreas en planta de primer piso 279.$^{76}$ $m^2$; segundo piso y altillo: 196.$_{20}$ $m^2$, por un plazo de 24 meses con vigencia hasta el 1º de diciembre de 2018 y según su numeral segundo el sistema de captación de aguas servidas debía cumplir con la normatividad de Corpoboyacá, trámite que debía ser adelantado por el propietario y se debe presentar antes del funcionamiento de la vivienda, el análisis del campo de filtración del pozo séptico y los cálculos correspondientes donde se demuestre que no hay afectación por las aguas servidas a la Laguna de Tota.

Mediante Resolución No SPOSPLC-2018001 del 29 de noviembre de 2018, el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos de Tota, concede una prórroga a la licencia de construcción No. SPOSPLC 2016006, por el término de 12 meses hasta el 1º de diciembre de 2019, acto que motiva en que *"3. Una vez revisados los diseños iniciales no se encontró ninguna modificación a estos, cumpliendo con los índices de ocupación previstos en el EO para el tipo de suelo recomendado según el proyecto a construir*.

Por Resolución No. SPOSPLC-2019001 del 02 de mayo de 2019, la referida autoridad, atendiendo petición del 11 de marzo del mismo año, autoriza las modificaciones arquitectónicas planteadas en la Resolución No. SPOSPLCE-2016006 del 1º de diciembre de 2016, en cuanto al área por considerar en su criterio cumple con el EOT del Municipio de Tota, con el índice de ocupación y de construcción.

Señala la parte actora que conforme a la memoria planos estructurales y planos arquitectónicos, el proyecto a desarrollar corresponde a un hotel denominado *"Belo Horizonte*", cuyo desarrollo estructural corresponde a una construcción de pórticos en concreto reforzado de 3 niveles desarrollado en cuatro tramos en altura.

Indica la parte actora que el municipio de Tota expide certificado de uso del suelo US-2016032 del 1º de diciembre de 2016, respecto del predio en cuestión, cuyo uso según el mapa CR-03 corresponde a uso recomendado de suelo rural, contenido en el tomo III que establece que se trata de un área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca es un área de aprovechamiento turístico natural y rural con prevalencia de las vocaciones ancestrales, culturales y de las condiciones ambientales, con desarrollo de actividades comerciales, de vivienda y de turismo interpretativo, descanso y aventura. Se encuentra ubicado en la vereda la puerta e incluye el reconocido sitio turístico de PLAYA BLANCA y zonas aledañas, se delimita en el mapa CR – 03 y cuenta con una extensión superficiaria de 40,$_{37}$Ha, área que se ocupará para **uso principal:** la *revegetalización* con especies nativas, recreación pasiva y contemplativa, instalaciones para deportes náuticos y extremos relacionados, muelles, pasarelas, miradores paisajísticos, zonas de camping y mobiliario complementario y un **Uso Complementario:** *Alojamiento campestre (Eco habits)*, comercio tipo miscelánea, restaurantes y vivienda turística y campesina, parqueadero para vehículos; **Uso restringido** para actividades agropecuarias y forestales y **Uso prohibido:** Industrial, urbanos, parcelaciones para vivienda campestre y comercio al por mayor.

Afirma que la autoridad ambiental Corpoboyacá, con oficio 140-09473 del 26 de julio de 2019, informa sobre el uso del suelo asignado al predio conforme al EOT, en el que se indica como área especial de recreación eco turística y manejo playa blanca,

Refiere la demanda que acuerdo con las especificaciones de la obra amparada por la licencia expedida, se vulnera el EOT del municipio de Tota contenido en el Acuerdo 019 del 30 de noviembre de 2015, que indica en los mismo términos en que fue expedido el certificado de uso de suelo, referido en precedencia en cuanto al uso principal, entre otros para *revegetalización* y uso complementario de *Alojamiento campestre (Eco habits)*, adicionalmente tiene usos restringido algunas actividades y prohibida la de urbanización o parcelación para vivienda campestre, en el área de influencia, ***"AERE- Área especial de recreación eco turística y manejo playa blanca***¸ al cual se adiciona la determinación de las AFP (***Áreas forestales protectoras)*** cuyo ***uso principal*** es el de conservación de suelos la restauración de la vegetación adecuada para la protección y mantenimiento de los suelos adyacentes al cuerpo de agua y ***uso compatible***: la recreación pasiva o contemplativa y ***uso prohibido***: Tala o rocería de la vegetación para la protección del suelo adyacente al cuerpo de agua, usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, industria piscícola, construcción de viviendas en cualquiera de sus tipologías y disposición de residuos sólidos y escombros.

De acuerdo con las especificaciones de la obra amparada por la licencia expedida, se señala que vulnera el EOT pues conforme al uso del área o zona donde se ubica el proyecto, se trata de un área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca, por lo que considera por activa, que la construcción aludida no encaja en ninguno de los usos allí establecidos y tampoco cumple las características de un *Eco habit* y *vivienda turística* y menos con la tipológica de construcción en suelo rural, como tampoco encuadra con las características descritas en el capítulo III, área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota, enlistada en el numeral 3 del artículo 122 ibidem y definida por el artículo 125 ibidem que establece:

*Área de uso sostenible y recuperación del lago de tota (USR)*

*Corresponde a un área con potencial turístico, pero que, por sus características geomorfológicas, naturales y de ocupación actual debe permanecer y fomentarse su efecto protector y la reconversión en las técnicas de explotación agropecuaria, esta área es la que circunda al lago de Tota y va desde su orilla hasta la vía denominada circunvalar, se delimita en el mapa CR-03 y cuenta con un área de 299,43 Ha.*

Aducen que Corpoboyacá con oficio 140-099418 del 26 de julio de 2019, presenta reporte de licencias urbanísticas en sector rural y rural sub urbano expedidas por el Municipio de Tota, en el que se visualiza el reporte negativo de licencias urbanísticas conforme lo exige el Decreto 1077 de 2015, con lo que se acredita que el ente territorial tampoco cumplió con su obligación de informar a la autoridad ambiental la expedición de la licencia otorgada al proyecto Belo Horizonte, prorrogada y modificada, impidiéndole de esta forma el ejercicio de sus funciones especialmente de protección de la zona contigua al Lago de Tota.

Refieren que no reportar las licencias por parte del Municipio de Tota durante el año 2016, es ratificado por Corpoboyacá en el informe de evaluación, prevención y control de factores de deterioro ambiental efectuado a la licencia de construcción de obra nueva, Resolución SPOSLC.2016006 del 1º de diciembre de 2016, en el que se verifica la inobservancia del artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015.

Manifiestan que con apoyo de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, se efectuó visita de inspección el 23 de julio de 2019, con el propósito de determinar los impactos ambientales que se ocasionarían con la construcción de un hotel en el predio en comento, siendo emitido concepto en el mes de agosto de 2019, en el cual luego de realizarse un análisis del área, se registra:

- Que para el concejo municipal que avaló el Acuerdo 019 de 2015, fue de suma importancia dar una connotación de especial cuidado y protección a los sistemas naturales que componen la estructura ecológica principal del municipio, lo cual riñe con el desarrollo del proyecto Bellavista ya que este presenta una vocación netamente turística de orden tradicional (explotación económica del bien inmueble-hotel) la cual impactaría de manera negativa la conservación de dicha estructura ecológica principal y sus servicios ecosistémicos debido a la huella ecológica, hídrica y de carbono que el mismos dejaría sobre el territorio(vereda La Puerta) y el lago de Tota.

- Al no contemplarse dentro del EOT una prohibición tacita sobre este tipo de construcciones (hotel) en la vereda antes citada, ya que el uso del suelo no lo expresa, sería responsabilidad administrativa de la Secretaría de Planeación antes de otorgar la licencia de construcción, consultar a la autoridad ambiental regional, si dicho proyecto coexiste y presenta viabilidad ambiental, habida cuenta del ecosistema donde el mismo se constituye.

- De acuerdo con el POMCA del Lago de Tota, Resolución 0317 del 2007, la realización de actividades a desarrollarse dentro de la cuenca del lago de Tota están sujetas a lo que en él se indica, instrumento de planificación ambiental que es de superior jerarquía y determinante en los EOT y POT, los cuales han de ser ajustados por los municipios a las medidas y directrices fijadas, a lo cual se suma que es importante tener en consideración lo señalado en la Resolución 1786 de 2012 de Corpoboyacá, a través de la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota.

- Conforme al mapa zona de vida del POMCA, el predio donde se desarrolla el proyecto se encuentra en área de bosque húmedo montano, que de acuerdo al régimen de uso del POMCA está previsto para usos agrícolas o pecuarios asociados a cercas vivas, sistemas agroforestales o silvapastoriles, uso no maderable de los árboles plantados, lo cual deja ver la no correlación de lo determinado en el POMCA y el uso que se le pretende dar al predio a través del proyecto Bellavista.

Señala la parte actora que no se entiende como el Municipio de Tota expide licencias de construcción, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT, en cuanto a estructura ecológica principal, categorías de protección en el suelo rural, y los usos recomendados del suelo, como tampoco el POMCA del Lago de Tota y la resolución 1786 de 2012, por medio de la cual Corpoboyacá fija la cota máxima de inundación y la ronda de protección del lago a lo cual se suma que la construcción del proyecto generaría entre otros impactos los siguiente y que son relacionados en el precitado concepto técnico:

- Fuerza modificadora y/o conductora del paisaje, ya que generaría alteraciones sobre el mismo en (i) el fenosistema, (ii) los procesos ecológicos de las especias (fauna), (iii) los flujos de materia, energía e información relacionados con procesos y dinámica de componentes biofísicos (iv) la capacidad de resiliencia y elasticidad de los ecosistemas, (v) uso de hábitat para el desarrollo de las especies, (vi) la conectividad espacial; así mismo el incremento de la actual huella de carbono, hídrica y ecológica que se presentaría en el área de influencia del Lago de Tota.

- Afectaciones en la distribución y los movimientos de la ornitofauna en el ecosistema (Lago de Tota), ya que al ser dicho sistema natural un humedal con designación AICAS, los desplazamientos de muchas especies de aves en su mayoría migratorias, se verían afectados en una alta probabilidad, así mismo inquietan los potenciales riesgos para las aves de presentar colisiones contra la estructura del proyecto

- Debido a la intervención de origen antrópico, ha conducido que hoy en día se presente una degradación del Lago de Tota que no puede continuar por lo cual es determinante su recuperación funcional y estructural en el mediano y corto plazo.

Refiere que el concepto técnico No I 109-2019, fue remitido a Corpoboyacá para que se impartiera trámite a los procesos sancionatorios ambientales que correspondan en el marco de la Ley 1333 de 2009, e imponer las medidas preventivas a que hubiera lugar, entidad que el 10 de septiembre de 2019, allegara informe de evaluación, prevención y factores de deterioro ambiental de la licencia de construcción No. SPOSPLC-2016006 del 01 de diciembre de 2016, en el que pone en evidencia infracciones al Decreto 1077 de 2015, pues aunque el EOT no establece las normas urbanísticas generales aplicables a la vivienda turística en él definida, se interpreta que para el efecto, se debe tener en cuenta la unidad mínima de desarrollo, el índice de ocupación que no permite altillo, altura, número de pisos y densidad, encontrándose que la licencia no es coherente con dicha disposiciones, destacando las siguientes observaciones:

- La documentación soporte de la licencia de construcción no contiene información respecto del manejo de aguas residuales y sus correspondientes permisos.
- A la fecha del informe no se encontró en los sistemas de información de la Corporación que el titular de la licencia realizaría tramite alguno referente a autorizaciones o permisos de vertimientos para el proyecto.
- Al parecer el señor Rincón Becerra compró un punto de agua a ASOCOPUERTA para servicio doméstico, la entidad realizará seguimiento a la concesión.
- Una parte del predio objeto de la licencia se encuentra en suelo de ronda de protección, sin embargo, no se tiene precisión respecto a si la edificación se encuentra en ella.
- Del área total del predio de 10.052.$_{89}$ $m^2$, 240 $m^2$ se encuentran entre la línea de cota máxima de inundación y la línea ronda de protección y 9.812,$_{89}$ estarían en el área posterior a la línea de protección.
- El 100% del predio *"El Amoladero"* se encuentra dentro de la zonificación ambiental establecida en el POMCA del Lago de Tota.
- La modificación de la licencia surtida en mayo de 2019, no cuenta con información soporte que describa los cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a realizar en el proyecto de la licencia vigente, lo cual es una autorización en blanco para que se construya una obra que no cumple con las especificaciones del tipo de proyectos autorizados para el sector por el EOT y el POMCA.

- En cuanto al uso del suelo a la luz del EOT y a imagen, la vivienda se encentra como uso compatible en el área correspondientes a área especial de recreación eco turística y maneo de playa blanca y prohibida en zona establecida como área forestal protectora
- Respecto al índice de ocupación se informa que la construcción del altillo no se encuentra claramente permitida por el EOT.
- En la verificación de requisitos previstos en el EOT se reitera que aunque el EOT no define claramente las normas urbanísticas generales aplicables a la vivienda turística en él definida, se interpreta que para el efecto se debe tener en cuenta la unidad mínima de desarrollo, el índice de ocupación que no permite altillo, altura, número de pisos y densidad, sin embargo, la misma no es coherente con estas disposiciones.

Manifiesta que el municipio de Tota expide la Resolución No. 003 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordena la suspensión inmediata de la licencia construcción No SPSPLC-2016-003, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo señalado por el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015 y sea remitido por Corpoboyacá el informe técnico dentro del cual se establezca que sobre el proyecto de construcción en el referido predio, no existe vulneración o riesgo ambiental.

## 4. DE LA VINCULACION DE ENTIDADES Y PARTICULAR

Por auto del 6 de noviembre de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 007),* se dispuso la vinculación como parte pasiva de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, señalando que al ser la autoridad ambiental a quien le corresponde efectuar la evaluación, prevención y control de factores de deterioro ambiental tiene interés directo y puede verse afectado con las resultas del proceso, misma situación que se predicó del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, a quien se le expidió la licencia de construcción cuestionada y es titular del derecho de dominio del predio en comento, de quien también se dispuso su vinculación.

Con providencia del 5 de octubre de 2020 *(SAMAI: índice 000113 archivo 077),* en atención a la solicitud elevada por la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial, toda vez que en el sub lite se encuentra que hay discusión sobre el área en la cual se está construyendo por parte del demandado Cesar Alejandro Rincón, específicamente si se afecta la ronda del lago de Tota y si se desarrolla en predios del estado, los cuáles, de conformidad con la documental que reposa en el proceso y lo manifestado por la peticionaria deben ser delimitados, atendiendo la normativa que regula la Agencia Nacional de Tierras se consideró que a dicha entidad le asiste interés directo y puede verse afectada con las resultas del proceso, por lo que se ordenó su vinculación por pasiva a esta acción.

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de marzo de 2024 *(SAMAI: índice 00089),* resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022 por este despacho judicial, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas practicadas e incorporadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, ordenando la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así en obedecimiento al superior se dio cumplimiento a través de proveído del 15 de abril de 2024 *(SAMAI: índice 00091).*

## 5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**5.1** El **Municipio de Tota,** contestó en oportunidad la demanda *(SAMAI: índice 00113 archivo 029),* oponiéndose a las pretensiones, indicando que la entidad actuó de conformidad con la normatividad vigente correspondiente al EOT y conforme al acta de visita, la obra desarrollada no se encuentra dentro de la cota de inundación o la ronda de protección señalada en la Resolución 1786 de 2012, por lo que no genera ninguna afectación.

Indicó que sobre el proyecto no existe pronunciamiento de la autoridad ambiental que permita establecer con certeza la afectación directa a alguno de los recursos naturales, teniendo en cuenta que no existe prohibición expresa para el desarrollo de ese tipo de proyectos dentro del Acuerdo 019 de 2015.

Propuso las siguientes excepciones:

- ***Falta de legitimación en la causa por pasiva**:* Sostiene que la parte actora dentro de la demanda que existió omisión dentro de los deberes de policía administrativa (función ambiental) pretendiendo demostrar la relación entre los hechos ocurridos, la acción pretendida y el municipio de Tota, debiéndose precisar que la expedición de la licencia de construcción no ha sido debatida por la autoridad ambiental en cuanto a las afectaciones señaladas por la ejecución de la misma.

Expone que se está frente a un acto administrativo legal que genera obligaciones reciprocas entre la entidad otorgante y el beneficiario del mismo y es obligación de la autoridad ambiental el seguimiento y control de su ejecución con el fin de evitar daños o afectaciones en el territorio aledaño al área intervenida y el correcto cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones plasmadas dentro de la licencia de construcción, por lo cual el ente territorial ha dado cumplimiento a sus obligaciones constitucionales y legales dentro de las cuales no se encuentra la de autoridad ambiental, lo cual corresponde a Corpoboyacá, por lo que solo era posible realizar requerimientos y remitir oficios a la autoridad competente.

-***Carencia de valor probatorio:*** Los elementos probatorios aportados por activa carece de aspectos que permitan determinar la veracidad de los hechos enunciados en la demanda, pues los informes allegados carecen de valor probatorio, por cuanto las imágenes solo demuestran que fueron registradas, pero no existe certeza que correspondan a los hechos que se pretenden hacer valer dentro del conflicto judicial, al no ser posible determinar su origen, ni el lugar exacto, ni la época de su registro.

**5.2** La **Corporación Autónoma Regional de Boyacá,** allegó escrito de contestación *(SAMAI; índice 00113 archivo 015)* señalando que si bien es cierto dicha entidad es la máxima autoridad ambiental, también lo es que el municipio es el encargado de formular el plan de ordenamiento territorial y expedir las licencias de construcción.

Adujo que según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2820 de 2010, que reglamenta la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales refiere que estarán sujetos a licencia, únicamente las obras y actividades que se enumeran en su artículo 8º y 9º sin que se establezca la obligación de expedir la supuesta licencia ambiental especial que alude la parte actora.

Afirma que sobre el EOT del municipio Tota no queda asomo de duda que la entidad llamada a adelantar la requerida recuperación y conservación de las fuentes enunciadas en la demanda, es el citado ente territorial, al cual le compete el control del uso del suelo y la ejecución de las obras con el fin de asegurar el cumplimiento de la licencia de urbanismo o de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el EOT y no a Corpoboyacá.

Considera que, de evidenciar la comisión de infracciones ambientales, luego de adoptar las medidas atinentes para frenar tales acontecimientos, atendiendo las facultades de policía que le asisten, debía informar inmediatamente a Corpoboyacá, en aras de apersonarse de la situación dentro de sus competencias, sin embargo, indica que ello no ocurrió, por lo que considera que no es justo endilgar responsabilidad alguna por hechos que no le fueron dados a conocer.

De otra parte, señala que en vista que la potestad de otorgar licencias de construcción recae exclusivamente en el municipio, para lo cual, debe hacer prevalecer su EOT, es esa entidad quien debe responder por la inoperancia e irrespeto de la normativa referida, más aún cuando con las edificaciones y obras implementadas, de llegar a existir se causen atentados a algún recurso natural.

Señala que las actuaciones surtidas por la corporación en atención a las visitas técnicas realizadas con el acompañamiento de la Procuraduría Judicial I Agraria y Ambiental, en virtud de las cuales se expidió la Resolución No. 2286 del 26 de julio de 2019, en la que se resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, el cual se encuentra para resolver solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental.

Indica que la Subdirección de Planeación y Sistemas de Información el día 12 de agosto de 2019, realizó documento denominado *informe de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental* -licencia de construcción obra nueva vivienda turística No Resolución SPOSPLC-2016006 del 01 de diciembre de 2016 Vereda La puerta del municipio de Tota.

Propone las siguientes excepciones:

- ***Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá**:* La obligación de velar porque los usos del suelo se respeten de conformidad a lo consignado en el EOT, de adelantar la recuperación y conservación de las fuentes hídricas, de adoptar las medidas y sanciones cuando las disposiciones del caso no se respeten y de imponer las sanciones que amerite la situación cuando por acción u omisión se pongan en peligro los recursos naturales o se vulneren los mismos, atendiendo las facultades de policía es del Municipio de Tota.

***- Falta de legitimación en la causa por pasiva**:* Además de lo expuesto, agrega que las atribuciones y funciones de los diferentes agentes del estado se encuentran debidamente regladas, razón por la cual no puede Corpoboyacá apropiarse de ellas ni invadir órbitas que son de competencia exclusiva de otra entidad pública, con misión y función diferente.

**5.3** El particular vinculado **Cesar Alejandro Rincón Becerra,** contestó la demanda oportunamente *(SAMAI: índice 000113 archivo 019),* oponiéndose a las pretensiones, exponiendo que en el proyecto constructivo que se desarrolla en el predio de su propiedad no existe evidencia de afectación a interés colectivo alguno y que no se está afectando la ronda de protección del lago de Tota, fijada en la Resolución No. 1786 de 2012.

Adicionalmente, refiere que la solicitud de revocación directa de actos administrativos solo procede en vía jurisdiccional, si se agotó previamente y por vía administrativa el mismo requerimiento, lo cual no sé efectuó.

Refiere que la descripción realizada en el acta de 10 de junio de 2019, efectuada por las accionantes, omite mencionar aspectos como:

- La ingeniera Liliana Rodríguez señala que no se evidenció vertimiento de aguas residuales o servidas ni al suelo, ni al cuerpo aledaño y que a Corpoboyacá se le requirió el 11 de diciembre de 2018, acompañamiento para la visita técnica de inspección ocular, frente a lo cual la entidad respondió no contar con personal suficiente para atender las visitas, determinando que las mismas se realizarían el 01 de febrero de 2019.

- El ingeniero Cristian Paredes señaló que hasta el momento no se ha realizado vertimiento de aguas negras al lago, contando los colaboradores con servicio de baño frente al proyecto, aclarando que en la licencia de construcción se establece que se puede realizar y que para su funcionamiento se exigirán los permisos requeridos de vertimiento o de reuso de aguas, según sea el caso.

Agrega que en los documentos invocados por la parte actora se afirma que el promotor del proyecto constructivo no entregó a los funcionarios municipales copia del permiso de vertimientos, empero, esa afirmación constituye una contradicción con lo dispuesto en las licencias de construcción otorgadas en las cuales se plasmó que los permisos se deben presentar antes del funcionamiento de la vivienda turística, por lo cual dicho permiso deberá tramitarse y obtenerse antes de la entrada en funcionamiento de la vivienda turística y no en la etapa de construcción, a lo cual se suma que se están adelantando los diseños de las plantas de tratamiento y demás estudios requeridos para tramitar el permiso más beneficioso para el ecosistema y los recursos naturales renovables del sector, para el caso del proyecto será permiso de re uso; precisa que el 28 de septiembre de 2018, se radicó en Corpoboyacá el plan de manejo ambiental para el proyecto de vivienda turística, que nunca fue objetado por la corporación y en cuanto a la suscripción para la recolección y transporte de residuos sólidos, a la fecha el predio ya cuenta con matrícula del servicio, además de un baño portátil para el personal de la obra.

En cuanto a las características de la obra refiere que el proyecto a desarrollar es un hotel que por su definición es un lugar de alojamiento, actividad permitida según uso de suelo, y cumple a cabalidad lo autorizado en la licencia de construcción y las modificaciones de la misma. En cuanto a la estructura, contrario a lo manifestado por la parte actora, lo autorizado corresponde a una edificación de dos pisos y altillo.

Refiere que el predio se encuentra ubicado dentro del área especial de desarrollo ecoturístico y manejo de playa blanca, uso recomendado del suelo rural y no dentro del área clasificada con el uso USR: Área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota y acorde con la localización del proyecto, está diseñado conforme a las características descritas en el artículo 124 del EOT y las tipologías referidas en los numerales 3 y 4 del artículo 126 ibidem, constando el proyecto de 10 habitaciones y con espacios de preparación y venta de alimentos, para descanso, actividades que son permitidas.

Aduce que a pesar de no haberse reportado las licencia de construcción por parte de planeación municipal a Corpoboyacá, dicha entidad tuvo conocimiento sobre la existencia del proyecto cuando se radicó por el titular de la licencia, el documento denominado *plan de maneo ambiental proyecto Belo Horizonte*, el 19 de septiembre de 2018, posteriormente el 25 de abril de 2019, se radicó certificado respecto de la licencia de construcción y su respectiva prórroga, a lo cual se suma que la corporación ha realizado visitas al predio el 17 de agostos de 2018 y el 23 de julio de 2019, en las cuales se dejó constancia que no se estaba realizando vertimientos ni al suelo, ni al cuerpo de agua, con lo que se evidencia que ha ejercido su función de vigilancia y control ambiental en el respectivo predio.

Indica que lo prescrito en el artículo 2.2.6.2.2.9 del Decreto 1077 de 2015, no es requisito previo para el otorgamiento de una licencia de construcción, pues la obligación de los municipios de poner en conocimiento de la corporación autónoma las licencias urbanísticas, se entiende como un acto de comunicación, frente al cual la autoridad ambiental adoptara las acciones que estime convenientes.

Afirma que lo mencionado en el concepto técnico No. I-109-2019 es inconsistente, por cuanto el predio no está localizado en la zona de paramo complejo Tota-Bijagual-

Mamapacha, como se puede observar en el Mapa del EOT CR03 – uso recomendado del suelo rural. No hay afectación a la estructura ecológica principal con el proyecto a desarrollar, ya que no se está haciendo intervención en el lago, el predio no está en zona de páramo; los humedales Moisa y el Cardón no están localizados en el predio del señor Rincón Becerra y en el mismo no transcurren ríos, quebradas, ni nacimientos de agua; en cuanto a la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota, se han tenido en cuenta los parámetros de 3015.$_{65}$ m.s.n.m y 30 metros que han sido establecidos, lo cual se ha constatado por la corporación ambiental.

Respecto a las observaciones de las actoras al proyecto en función del POMCA, las mismas no incorporan el mapa de los códigos de ecosistemas transformados descritos en el mapa del IAVH publicado en la página de la corporación, en el cual se identifica la zona como C3, áreas con predominación de pastos y cultivos mayor al 70%, ecosistemas transformados con una cobertura de antrópica de pastos y cultivos; dice que tampoco se incorpora en dicho informe las coberturas naturales identificadas que para el caso de predio en donde se desarrolla la obra corresponde a misceláneo de pastizales, cultivos mixtos o plantaciones forestales, áreas complejas con intercalaciones y mezclas de pastizales de kikuyo, cultivos mixtos o plantaciones predominantes de *pinus sp*, información que coincide con el Mapa del EOT CR01, que además confirma que el predio no está en área de páramo.

Señala que el Municipio de Tota, se sometió a la presunción de legalidad y se sustentó en análisis técnico para el otorgamiento de instrumentos urbanísticos, para el cual en ente territorial analizó todas y cada una de las determinantes ambientales necesarias.

En cuanto al concepto técnico No. I -109-2019, refiere que los aspectos técnicos allí plasmados son inconsistentes, no tienen en cuenta las construcciones existentes y las actividades turísticas y agrícolas que allí se desarrollan, ni contiene un registro fotográfico de las mismas que evidencien los supuestos impactos ambientales dando conclusiones genéricas sin confrontar los elementos técnicos del concepto con la realidad in situ en el predio. Además, Corpoboyacá no se ha pronunciado sobre el mismo en la medida que no ha evidenciado ninguna afectación ambiental en el predio, debiéndose aclarar que el proceso sancionatorio al que se hace mención no es consecuencia de dicho concepto pues los hechos que se endilgan se causaron con anterioridad y respecto al cual se ha solicitado su cesación.

Indica la defensa que el informe de evaluación, prevención y factores de deterioro ambiental de la licencia de construcción en comento de diciembre de 2016, presentado por Corpoboyacá a pesar que presenta imprecisiones, no concluye afectación ambiental alguna con el proyecto Bellavista ni infracción al POMCA y adicionalmente las imágenes presentadas no corresponden ya que el lindero del predio va hasta el borde del cuerpo de agua como consta en las escrituras.

Respecto al índice de ocupación aduce que se está cumpliendo con lo establecido en el EOT, que para el sector es del 0.20 y el cual nada tiene que ver con la altura en pisos de la construcción, ya que este es la relación entre el área cubierta ocupada en primer piso y el área del lote. Sin embargo, en cuanto al altillo, la memoria justificativa del EOT en su numeral 3.3.3. señala lo siguiente *"Las normas que se señalaron para las categorías del suelo del componente rural no se encuentran reglamentadas en ninguna normativa de carácter nacional, sino que son completamente facultativas de las entidades territoriales"* y específicamente en cuanto a altura menciona *"Para la normativa de alturas, volumetría y aislamientos, cuando es el caso. En vista de ausencia de normativa, se acude a criterios técnicos y sociales tales como las condiciones de las edificaciones actuales para las zonas y las que resultan más convenientes por razones ambientales y paisajísticas"*, observándose en la zona construcciones de hasta 5 pisos.

Afirma que el proyecto está diseñado con espacio para actividades permitidas según el uso del suelo del sector y cumple con la norma sismorresistente y de accesibilidad, el cual tiene las siguientes características físicas que le aportarán embellecimiento a la zona turística, mejores condiciones de vida de la comunidad del sector, podrá atender la demanda turística en condiciones adecuadas y de manera responsable con el medio ambiente:

- Construcción de 2 pisos, más altillo
- El primer piso contiene hall de acceso, local, un salón, oficinas de administración, cocina, comedor, batería de baños para personal operativo, batería de baños para visitantes, escalera de acceso a pisos superiores y ascensores que garantizan el acceso de personas en condiciones de movilidad limitada.
- El segundo piso está conformado por 7 habitaciones con baño privado, un salón, batería de baños para visitantes, zona de spa para actividades de descanso de los visitantes, hall de acceso y circulación, escalera y ascensores que van al altillo.
- El altillo está conformado por 3 habitaciones, hall de acceso y sala de estar.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

***- Inexistencia de afectaciones al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, especialmente la conservación de especies animales, vegetales y la protección de áreas especiales importancia ecológica, así como a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes****:* El señor Rincón Becerra ha dado cumplimiento a cada uno de los requerimientos realizados por el ente territorial, gestionando lo permitente para que se haga un seguimiento a la etapa constructiva del proyecto atendiendo las variables ambientales y acatando la arbitraria suspensión del mismo toda vez que su levantamiento está condicionado a la acreditación de permisos que nunca se exigieron en la licencia de construcción. Además de las pruebas que reposan en las diligencias se demuestra que no hay afectación ambiental alguna por parte del proyecto ni en su etapa de obra ni operativa, por cuanto la actividad económica autorizada está sustentada en los principios que gobiernan las actividades ecoturísticas fijados en la ley particularmente el de desarrollo sostenible a saber: conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social y sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

-***El proyecto constructivo de Cesar Alejandro Rincón Becerra no desconoce normas regulatorias en materia urbanística y ambiental****:* El municipio de Tota, a través de su Secretaría de Planeación autorizó mediante acto administrativo la construcción en predios del señor Rincón Becerra de una vivienda ecoturística, licencias urbanísticas que suponían una verificación anticipada del cumplimiento de las normas aplicables inclusive las ambientales y que la concesión del derecho de edificación, por cumplir la condición anterior, estaba revestido de presunción de sometimiento al orden jurídico. Por ende, si las licencias establecieron que los permisos de concesión de aguas y vertimientos debían acreditarse para el funcionamiento de la vivienda ecoturística, no es posible inventar sobre la marcha que dichos permisos se debían acreditar durante la ejecución de la obra. Por ende, expedida la licencia de construcción el ente territorial se ve sometida a ella y no le es posible suspenderla ni revocarla si no hay prueba de su incumplimiento y existe y está acreditado el cumplimiento legal en su trámite y otorgamiento.

-***Vulneración del principio de confianza legítima****:* Si se produce la revocatoria de la licencia urbanística autorizada se vulnera el principio de confianza legítima que gobierna la actividad de la administración, porque el ente territorial generó en el

administrado el entendimiento que su proyecto constructivo cumplía con todas las exigencias ambientales, avaladas en la licencia de construcción otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tota, con su respectiva prorroga y modificación, conforme a lo cual los permisos ambientales menores, tales como la concesión de aguas y el permiso de vertimientos debían acreditarse por Cesar Alejandro Rincón Becerra en el momento en que el proyecto entrara en funcionamiento, lo que confirma que no hay razón para revocar la licencia en cuestión.

***-Vulneración del principio de igualdad originado en una eventual decisión favorable a las pretensiones**:* En el oficio PJAA-1-1052-19 aportado por las procuradoras accionante, la queja presentada por la senadora Aida Avello recaía sobre actuaciones realizadas por Corpoboyacá en predios de propiedad del señor Rincón Becerra en Playa Blanca, cuyo pozo séptico estaba vertiendo aguas negras al cuerpo de agua, razón por la que no se entiende por qué si la queja fue enfocada sobre las presuntas omisiones de CORPOBOYACA, la parte actora solo posa su atención en el proyecto constructivo que ningún vertimiento produce. Aduce que Corpoboyacá adelanta desde hace tiempo actividades turísticas sin atender los aspectos ambientales de las mismas, generando un impacto delicado al ecosistema, a lo cual se suma que pretende continuar con dicha clase de actividades con una alta inversión, sin contar con los permisos emanados de la autoridad municipal para el desarrollo de proyectos urbanísticos.

***-Imposibilidad de resolver de fondo la presente acción popular**:* En el oficio No PJAA-1-1052-19 expedido por una de las accionantes, no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, porque en este se solicitó identificar y suspender, sin que en ningún momento se solicitara expresamente la revocación de la licencia de construcción cuestionada, lo cual se plantea en la pretensión segunda de la demanda, por lo cual el ente territorial no tuvo la oportunidad de estudiar dicha solicitud antes de su presentación.

**5.4** El vinculado **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** allegó escrito de contestación de demanda *(SAMAI: índice 00095),* indicando que no ha vulnerado los derechos colectivos alegados por la parte demandante, por el contrario, ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del Decreto 3570 de 2011, es decir, con el objeto y funciones asignadas.

Agrega que no tiene dentro de su marco legal y funcional, la *competencia* para ordenar a un ente territorial determinada acción; agrega que careciendo de nexo fáctico o jurídico con las mismas, como tampoco le asiste restituir y recuperar la ronda de protección del Lago de Tota, más aún cuando la máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción es CORPOBOYACA, entidad que tiene la obligación del acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota, así como, la conservación y protección de todo el ecosistema del lago, incluida la administración de zona de área forestal protectora e incluso de los ecosistemas de páramos, sin que se entienda que ese ministerio es su superior jerárquico, pues dicha autoridad goza de autonomía.

Refiere que las funciones que cita el Tribunal Administrativo para determinar su vinculación, las mismas han sido plenamente ejecutadas.

Propuso, además de la genérica, las siguientes excepciones:

***- Falta de legitimación material en la causa por pasiva – competencias y funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:*** Se materializa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir relación real y sustancial del ministerio con las pretensiones que formula la parte Demandante, pues de un lado, el vínculo material queda excluido con la valoración de los hechos que se

sustenta la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, y de otro, el vínculo funcional se desvirtúa al analizar, en el contexto del principio de legalidad, las atribuciones constitucionales y legales de las entidades demandadas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene la función de ser el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de la funciones asignadas a otros sectores.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 (artículo 1o y 2°), es la entidad encargada de regir la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones nacionales a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores, en ese orden de ideas este ministerio es un órgano de gestión encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, para que estas sean ejecutadas por las autoridades ambientales de acuerdo con el área de su jurisdicción y sus respectivas competencias, tales como:

- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
- Parques Nacionales Naturales.
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible;
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas;
- Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993; y
- Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Señala que para el caso que nos ocupa, la máxima autoridad ambiental que ejerce funciones en el Municipio de Tota, es CORPOBOYACA, y es esta entidad quien tiene la obligación del acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota, aplicable al predio el Amoladero, así como, la conservación y protección de todo el ecosistema del Lago de Tota, incluida la administración de zona de área forestal protectora e incluso de los ecosistemas de páramos, recalcando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no funge de ninguna forma como superior jerárquico de las Autoridades Ambientales, las cuales ejercen y cumplen sus funciones con autonomía, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional al referirse a la autonomía de las Corporaciones Regionales.

Por otra parte, las licencias urbanísticas y su seguimiento, están a cargo del Municipio de Tota y las mismas deben cumplir los parámetros legales y técnicos establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial, así como las previsiones del Decreto Único Reglamentario 1077 del año 2015, sin que el ministerio, tenga injerencia sobre estos asuntos. Cabe recalcar que, desde el punto de vista ambiental, las autorizaciones, permisos, licencias ambientales necesarias para desarrollar un proyecto, están a cargo de la máxima autoridad ambiental de esa jurisdicción que para este caso y como ya se indicó corresponde a, CORPOBOYACA, según las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

***- Principio de legalidad en cuanto hace a las competencias asignadas a las entidades de los distintos órdenes:*** El Ministerio solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la Ley, por lo tanto, no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, como sería entrar a responder por las consecuencias derivadas del posible incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen asignadas otras autoridades como lo son el Municipio de Tota y CORPOBOYACA.

***- Cumplimiento del objeto y funciones por parte del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible:*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, tal como lo dispuso el Decreto 3570 de 2011 en el artículo 1 y 2, y son las Corporaciones Autónomas Regionales y demás Autoridades Ambientales, las entidades encargadas de ejecutar dichas políticas en el área de su jurisdicción, para lo cual cuentan con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica emanada de la Constitución Nacional.

Aclarar que la gestión de ese ministerio en materia de recurso hídrico se centra en la definición de políticas, orientaciones y directrices unificadas para el manejo agua en el país, promoviendo la gestión integral del recurso para que esté disponible a los diferentes usos y usuarios, y se promueva su uso eficiente y preservación como una riqueza natural para el bienestar de las generaciones futuras de colombianos.

Bajo este contexto el referido ministerio expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (2010), la cual corresponde al principal instrumento para la gestión de los recursos hídricos es donde se establecen los objetivos, estrategias, metas, indicadores y líneas de acción para el manejo de este recurso en el país, en un horizonte de 12 años. Esta Política que, al encontrarse en actualización, continúa vigente, tiene como objetivo orientar la planificación, administración, seguimiento y monitoreo a nivel nacional del recurso hídrico, bajo un criterio de gestión integral.

Bajo esta consideración, y en el marco de la citada Política, el Ministerio ha generado instrumentos para la planificación y administración del recurso hídrico, en donde para el objeto de la presente solicitud cabe la pena mencionar la expedición de las guías técnicas metodológicas para que las autoridades ambientales adelanten los planes de ordenación y manejo de cuenca hidrográficas (2013), así como los planes de manejo ambiental de acuíferos (2014), microcuencas (2018) y el acotamiento de las rondas hídricas (2018). Cabe mencionar que aquí los resultados de cada uno de estos instrumentos corresponden a determinantes ambientales que condicionan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que para el caso específico deben ser atendidos por parte los entes territoriales y demás entidades del estado.

Resalta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de un convenio de cooperación internacional, financiado por la Unión Europea, a través de la Agencia Francesa de Desarrollo, el cual tenía por objeto la implementación del componente de planificación de la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico y otras actividades priorizadas en la cuenca del lago de Tota, en coordinación con CORPOBOYACÁ, entre los años 2014 y 2021, adelantó las siguientes actividades:

- Fortalecimiento de la capacidad institucional de CORPOBOYACÁ, en la cuenca del lago de Tota, a través de la contratación de un grupo interdisciplinario de profesionales, en el periodo correspondiente entre el 2014 y 2016.
- Optimización del monitoreo hidroclimatológico en la cuenca del lago de Tota, a través de adquisición e instalación de cinco (5) estaciones automáticas meteorológicas, tres

(3) estaciones hidrológicas, dos (2) boyas y equipos de monitoreo del espejo de agua, con el objeto de generar información requerida en la formulación del PORH y el desarrollo de los modelos hidráulico, hidrológico y de calidad de agua. Lo anterior, se desarrolló en coordinación con el IDEAM.

- Apoyo a CORPOBOYACÁ en la implementación del programa de control de la vegetación acuática del lago de Tota, a través de la adquisición y donación de una máquina cosechadora y un vehículo tipo volqueta.
- Fortalecimiento del monitoreo de la calidad de agua del lago de Tota y de sus afluentes principales, por medio de la adquisición y dotación del laboratorio de aguas de la Sede Santa Inés – CORPOBOYACÁ, municipio de Aquitania, de equipos para análisis físico - químico, bacteriológico e hidrobiológicos
- Fortalecimiento del sistema de información geográfica de la cuenca, a través de la adquisición y entrega a CORPOBOYACÁ de ocho (8) GPS y una licencia Arcis - Diseño y validación de una propuesta de reconversión tecnológica para el cultivo de cebolla de rama en la cuenca del lago de Tota, con el objetivo de disminuir la contaminación y/o los aportes de nutrientes al lago y las fuentes tributarias. Esta actividad se desarrolló en convenio con AGROSAVIA.
- Implementación de proyectos piloto para el compostaje de la elodea, gallinaza y residuos de pos-cosecha de cebolla larga, en predios de la Cuenca del Lago de Tota, a través de un convenio con ASOPARCELA.
- Implementación de una estrategia para gobernanza y resolución de conflictos por uso de recursos naturales, en la Cuenca del Lago de Tota.

Incluso, existen otras gestiones adelantadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionadas con la cuenca del lago de Tota:

- Asesoría y acompañamiento a CORPOBOYACÁ en la formulación y gestiones de proyecto para la financiación de la actualización del POMCA – Lago de Tota.
- Participación en actividades de asistencia técnica a los municipios de la cuenca del lago de Tota en temas relacionados con ordenamiento territorial e incorporación de determinantes ambientales, e igualmente en capacitaciones dirigidas a los actores locales y regionales. Lo anterior, en el marco de la Preventiva No. No. E-2018-167075, ejercida por la Procuraduría General de la República.
- Actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apoya técnicamente a CORPOBOYACÁ en la actualización del POMCA – Lago de Tota.

Indica que el *Proyecto de Adaptación a los Impactos del Cambio Climático en Recursos Hídricos en los Andes* (AICCA) trabaja en sectores priorizados de Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, debido a que son altamente vulnerables a las amenazas inducidas por el cambio climático, que afectan ecosistemas y las economías alrededor de ellos. Esta iniciativa regional tiene por objetivo generar información técnica y científica para la adaptación y la gestión de recursos hídricos frente a variabilidad y cambio climático, que sirva de base para la formulación de políticas públicas a nivel local y nacional.

Los esfuerzos del proyecto AICCA en Colombia, se realizaron dentro de la cuenca del Lago de Tota, debido a su importancia en la provisión y abastecimiento hídrico y alimentario de una parte del país, siendo una zona de gran importancia agrícola. Las reservas de agua en la cuenca representan el 13.55% del recurso hídrico del País. Esta región se caracteriza por ser una de las principales cuencas hidrográficas del departamento de Boyacá, que posibilita el abastecimiento de agua potable para más de 200 mil personas (CONPES 3801 de 2014).

***- De la ausencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular en relación en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:*** Como requisito indispensable para la declaratoria de responsabilidad del Estado, se haya el de la necesidad de que exista una conducta desplegada por este, bien sea a título de acción o de omisión y que tal conducta pueda ser calificada seriamente como irregular,

para el caso no existe prueba alguna de una acción u omisión imputable al ministerio, si bien el apoderado de los demandantes pretende calificar la conducta de la Administración, no hace un análisis factico ni jurídico respecto al ministerio, puesto que no se precisó en ninguna parte, cual fue la presunta acción u omisión en la que se incurrió, el fundamento de la misma o el grado en que se incurrió para contribuir a la acusación de lo reclamado, el demandante se limita a manifestar, que las entidades demandadas omitieron sus deberes, desconociendo nuevamente que esta cartera ministerial no cumple ni tiene potestades para asumir la vigilancia, control o supervisión de los instrumentos de manejo y control expedidos por las Corporaciones y mucho menos es administrador de los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.

Conforme a lo anterior, las acciones u omisiones endilgadas por el actor popular de ninguna forma pertenecen al ministerio, sino por el contrario tienen que ver con actuaciones administrativas presuntamente endilgadas al Municipio de Tota y CORPOBOYACA, sin que sea factible extender dichas acciones y omisiones, a los actos realizados por él.

Agrega que una situación como la planteada por los demandantes, escapa de la órbita del objeto, funciones y competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, plasmadas en el Decreto Ley 3570 de 2011, , toda vez que esta cartera tiene a su cargo por mandato legal, fijar las políticas ambientales a nivel nacional, como en efecto lo ha hecho, pero se insiste, no es un ente ejecutor de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, existiría nexo de causalidad si en efecto el Ministerio fuera el obligado a adoptar las medidas para evitar la situación que se expone y no cumpliera sus funciones o las obligaciones derivadas de la gestión de la política ambiental, que le corresponden; situación que no corresponde a lo alegado por el accionante, razón suficiente para establecer que no existe ningún NEXO CAUSAL.

## 6. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2019 correspondiéndole por reparto *(SAMAI: índice 00113 archivo 005)*a este Despacho Judicial, así con auto del 6 de noviembre de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 011, 014)*, se admitió la demanda y se dispuso la vinculación como parte pasiva de Corpoboyacá y el particular César Alejandro Rincón Becerra.

Surtida la notificación de la entidad territorial y los vinculados *(SAMAI: índice 00113 archivo 011, 015, 019)*, se corrió traslado para contestar la demanda *(SAMAI: índice 00113 archivo 032)*. Igualmente, se dio cumplimiento a la publicación de la acción de acuerdo con constancia *(SAMAI: índice 00113 archivo 034)*.

Con providencia del 6 de julio de 2020 *(SAMAI: índice 00113, archivo 038),* una vez levantada la suspensión de términos judiciales que se mantuvo entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realiza el 15 de julio de 2020 *(SAMAI: índice 00113 archivos 045 y 046)* la que es declarada fallida.

Por auto del 27 de julio de 2020 *(SAMAI: índice 00113 archivo 047)* se decretaron las pruebas a ser practicadas, decisión que fue objeto de recurso el cual fue resuelto a través de proveído del 20 de agosto de 2020, no reponiendo la decisión impugnada y en la cual además se concedió amparo de pobreza a la parte actora *(SAMAI: índice 00113 archivo 056)*.

En providencia del 5 de octubre de 2020 *(SAMAI: índice 00113 archivo 077)*, se dispuso la vinculación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que fuera debidamente notificada *(SAMAI: índice 00113 , archivo 080)* y a la que se le corrió el respectivo traslado para contestar demanda, término dentro del cual guardó silencio.

Una vez recaudadas las pruebas, por auto del 9 de mayo de 2022 *(SAMAI: índice 00113 archivo 139)* se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 19 de agosto de 2022 profiere por este despacho judicial fallo de primera instancia *(SAMAI: índice 00113 archivo 147),* el cual fue objeto de recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto del 5 de septiembre de 2022 *(SAMAI: índice 00113 archivo 153),* enero el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 12 de marzo de 2024 *(SAMAÍ; índice 00089),* resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, manteniendo la validez y eficacia de las pruebas practicadas e incorporadas, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, ordenando la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por auto del 15 de abril de 2024 *(SAMAI: índice 091)* se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y vincular en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Surtida la notificación de la entidad vinculada *(SAMAI: índice 00094)*, se corrió traslado para contestar la demanda y con auto del 29 de julio de 2024 *(SAMAI: 00116)*, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realiza el 22 de agosto de 2024 *(SAMAI: índice 00121)* la que es declarada fallida.

Por auto del 9 de agosto de 20224 *(SAMAI: índice 00123)* se decretaron las pruebas. A través de proveído del 10 de marzo de 2025 *(SAMAI: índice 00144),* se declara cerrada la etapa probatoria y luego con auto del 21 de abril de 2025 *(SAMAI: índice 00149)* se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

## 7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Considera el despacho señalar oportuno que en el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado, esto fue a partir de la sentencia, sin hacer mención alguna a la etapa de alegatos de conclusión que ya había surtida. No obstante, el juzgado dispuso correr nuevamente el mismo en atención a la vinculación del Ministerio de Ambiente, por lo cual se considerarán los escritos que para tal fin fuera allegados durante el trámite del proceso por las entidades accionadas y los vinculados, en aras de garantizar su derecho de defensa y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

**7.1** La **parte actora**, presentó escrito de cierre *(SAMAI: índice 152)* en el que luego de referirse a los antecedentes del proceso, la procedencia de la acción popular, los derechos colectivos invocados, el contenido obligacional de las entidades demandadas y relacionar las pruebas, que en su sentir permiten verificar que el proyecto hotelero en construcción de propiedad del señor CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA, está amparado en una licencia de construcción que desconoció abiertamente el POMCA, el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT del municipio de Tota y la normativa ambiental, generando efectos adversos al ecosistema Lago de Tota, concluye lo siguiente:

- El Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tota - Acuerdo 019 de 2015, tiene definidos unos mapas de uso del suelo, que determinan la función que puede darse al recurso en dicha área, en este caso, la vereda la Puerta, se determina que el área donde está el predio que desarrolla el proyecto hotelero en cuestión, se ubica dentro de

la categoría de especial desarrollo ecoturístico y manejo de Playa Blanca, no determina construcción de infraestructura de ningún tipo, ya sea de bienes inmuebles para habitar, casas, condominios o en su defecto como se quiere y se pretende un hotel que no es un *eco habit*, dicha área hace parte de la Estructura Ecológica Principal de la cuenca del Lago de Tota.

- Desde el punto de vista predial, el sector de playa blanca hace a todo el ecosistema que está circundante al lago de Tota, perteneciente a las marismas bajas del lago y la cota máxima inundación, la ronda forestal protectora y el perímetro que llega hasta la carretera, esa es la delimitación preliminar del área de importancia ambiental playa blanca, diferente al predio de la corporación denominado playa blanca.
- El proyecto subyace como una fuerza conductora modificadora del paisaje ya que este generaría alteraciones sobre el mismo, en los componentes o ítems que hacen parte del ecosistema, como el *fenosistema*, los procesos ecológicos de las especies a nivel intra específico e Inter específico relacionados con los procesos de las dinámicas de los componentes biofísicos.
- El uso de los hábitats por la avifauna para el desarrollo de las especies – 98 identificadas al momento de ser declarado el Lago de Tota como un área AICCA, esto referida a la conectividad espacial, se verá seriamente afectada - El proyecto genera alteraciones sobre el ecosistema en todas sus áreas: (i) el fenosistema, (ii) los procesos ecológicos de las especies (fauna),(iii) los flujos de materia, energía e información relacionados con procesos y dinámica de componentes biofísicos,(iv) la capacidad de resiliencia y elasticidad de los ecosistemas, (v) Uso de hábitat para el desarrollo de las especies (vi) la conectividad espacial; así mismo el incremento de la actual huella de carbono, hídrica y ecológica que se presentaría en el área de influencia directa del Lago de Tota, en desarrollo del proyecto Bellavista.
- El tipo de construcción cobijado por la licencia en discusión riñe con el máximo instrumento de planificación que en este caso corresponde al POMCA del Lago de Tota, con lo prescrito en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota y con el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, toda vez que es una actividad que se entiende prohibida ya que es la misma autoridad ambiental quien indicó que parte del predio se encuentra en suelo de protección de la ronda del Lago de Tota.
- El EOT de Tota no define, ni establece parámetros urbanísticos para construcciones que se desarrollen en virtud del uso recreativo y turístico en el municipio y la que se ha construido en el predio *el Amoladero*, se encuentra lejos de ser considerada una infraestructura eco turística, sostenible, vivienda campestre, así como tampoco se encuentra regulado en el ordenamiento la vivienda turística, en especial lo que corresponde a condicionamientos de construcción, como altura y capacidad.
- Permitir continuar el desarrollo del proyecto Hotelero Bellavista en la vereda La Puerta del Municipio de Tota, es poner en riesgo las grandes riquezas ecosistémicas de la cuenca Lago de Tota, se insiste que en este caso debe prevalecer el principio de precaución en aras de prevenir un daño irreversible e irremediable, sin que se deba esperar a la culminación y puesta en funcionamiento de una infraestructura hotelera y sus infraestructuras asociadas, que tendrá un flujo permanente de visitantes en el sector, cuando claramente no se está frente a la figura de turismo sostenible, ecoturismo o vivienda que pueda ostentar tal clasificación, como lo refirió el ingeniero Hugo Armando Díaz en su testimonio.
- La Resolución 1786 del 29 de junio 2012 expedida por CORPOBOYACA, que fijó la cota máxima de inundación del Lago de Tota en 3.015,65 m.s.n.m., no corresponde al resultado de criterios técnicos tal como lo exige el Decreto 2245 de 2017, toda vez que de la ronda de protección hace parte no solo la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, sino que el área de protección o conservación aferente, es tal la importancia y la exigencia de la norma que otorgó un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la Resolución 0957 del 31 de mayo de 2018 a todas las Autoridades Ambientales del país, para que mediante acto administrativo, inicien el acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, circunstancia que no se predica de CORPOBOYACA frente al caso del Lago de Tota.
- A la fecha la autoridad ambiental CORPOBOYACA no ha realizado el acotamiento de la ronda hídrica del LAGO DE TOTA, que comprende la faja paralela a la línea del lago y hasta treinta metros de ancho, razón por la cual debe en este contexto de protección

ordenarse a CORPOBOYACA, dicha actividad dando cumplimiento al Decreto 2245 de 2017, tomando en consideración la funcionalidad Geomorfológica, referida a procesos morfodinámicos asociados al flujo y almacenamiento temporal de agua y sedimentos; la funcionalidad Hidrológico como la dinámica de los flujos de agua (y con ellos los de sedimentos y nutrientes) a lo largo de la red de drenaje de la cuenca hidrográfica, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y la funcionalidad Ecosistémica que involucra la vegetación de ribera que ofrece las condiciones micro climáticas y de hábitat en los cuerpos de agua que sirve como corredor biológico y filtro de contaminantes que por escorrentía podrían llegar al cuerpo de agua; estabilidad de las orillas del cuerpo de agua, entre otras; acotamiento de ronda hídrica que es el único instrumento que sí permitirá establecer a ciencia cierta la cota máxima de inundación, y el área de protección o conservación aferente, además de las medidas de manejo conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de rondas hídricas", entendiendo que esta última hace parte de la ronda hídrica; por ello reiteramos tal como lo prescribe la norma en cita que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

- La autoridad ambiental CORPOBOYACA no dio cumplimiento a las funciones y competencia fijadas en la Ley 99 de 1993, respecto de administrar los recursos naturales de la jurisdicción, de ejercer de máxima autoridad ambiental en la jurisdicción, que al ver las afectaciones que se generaban en el ecosistema y al identificar la vulneración reiterativas de normas Constitucionales y legales no dio aplicación al principio de prevención como era su deber y tampoco dio aplicación a las medidas preventivas que debió aplicar conforme a la Ley 1333 de 2009 – Proceso sancionatorio Ambiental
- El área de Playa Blanca es importante, porque ésta es el área de conectividad y de zona de transición acuático terrestre para las especies, por ello, pese a que CORPOBOYACA tiene un Plan de Ordenamiento Ecoturístico para el predio de su propiedad llamado Playa Blanca y a la existencia de un POMCA LAGO DE TOTA, la autoridad ambiental debe hacer un ordenamiento Ecoturístico frente a los predios que comprenden el área de Playa Blanca dentro de los que se encuentran los identificados con número predial 15-822-00-02-00-00-0003-0758-0-00-00-000 y folio de matrícula inmobiliaria 095-121782 de propiedad de la misma Corporación Autónoma Regional; predio 15-822-00-02-00-00-0003-0759-0-00-00-000, con folio de matrícula inmobiliaria 095-54552 de propiedad de CARDOZO ROQUE RINCON BECERRA, CESAR ALEJANDRO RINCON, BECERRA FREY LEONARDO BECERRA RINCON, ANA MARGARITA RINCON BECERRA y otros; y el predio 15-822-00-02-00-00-0003-1249-0-00-00- 000, con folio de matrícula inmobiliaria 095-128348 de propiedad LEMUS BARRERA ANA POMIANA SUAREZ FONSECA URIEL ANGEL.
- Dice que a la fecha de los alegatos, la Agencia Nacional de Tierras ordena adelantar etapa preliminar dentro de la primera parte de la fase administrativa del procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 respecto de los terrenos denominados PLAYA BLANCA ubicados en jurisdicción del municipio de Tota – Departamento de Boyacá, como se acreditó con auto No. 20223200014889 de 28 de febrero de 2022, luego el área que corresponde al predio de propiedad del Estado hasta el momento es incierta e incluso la que corresponde a los tres bienes que se traslapan con la playa blanca del lago de Tota.
- Toda el área de PLAYA BLANCA con categoría de playa lacustre, está siendo objeto de delimitación por la ANT conforme a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 1465 de 2013, compilado en el artículo 2.14.19.7.11del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, por lo que está en discusión si la totalidad de los predios, incluido *El Amoladero*, se mantendrán como de propiedad privada; la Agencia pide a CORPOBOYACA que estudie la pertinencia o no de definir la zona aferente del LAGO DE TOTA a la que se refiere el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto 2245 de 2017 ya que para la época en la que se expidió la Resolución No. 1786 de 29 de junio de 2012 que fijó la cota máxima de inundación y la faja paralela del lago, no se había regulado la existencia y definición de esta franja de terreno, la cual es parte integral de la ronda hídrica, aunado a la importancia que tiene para la protección del ecosistema como medida de contención de las afecciones externas.
- Al observar el informe Técnico que sirvió de sustento a la ANT para iniciar el procedimiento de deslinde, queda claro que parte de los predios, incluido el del señor RINCON no se incluyó totalmente dentro del polígono fijado por Corpoboyacá para la cota máxima de inundación o la zona de protección, es decir, estos dos polígonos

atraviesan estos terrenos dejando una parte por fuera, es decir que existe una obligación legal en cabeza de la Corporación para explicar e incluir la parte del terreno que aún falta, aspecto que toca el objeto de esta acción popular.

- En atención a la incidencia de las decisiones que debe adoptar la Autoridad Nacional de Tierras a instancia del procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 y atendiendo la vinculación dispuesta por el despacho, es imperioso que se ordene a dicha autoridad en un término perentorio adelantar el proceso de deslinde del sector Playa Blanca del Lago de Tota, considerada playa natural, a fin de establecer con claridad y certeza los límites del predio del Estado.
- Se debe ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, como entidad que administra los bienes de propiedad del Estado, para que adelante una revisión del trámite que se surtió en el PROCESO DE PERTENENCIA que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, y que involucra el predio identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 095-54552 según anotación No. 8, hoy de propiedad del señor CESAR ALEJANDRO RINCON y que al parecer involucran áreas que corresponden a zonas de playa que tienen el carácter de INALIENABLES, IMPRESCRTIPTIBLES, y de ser así debe dar trámite de forma inmediata a las acciones judiciales que correspondan para su recuperación.
- Insistir en que la habilitación de cualquier tipo de construcción sobre el predio objeto de acción popular tanto el hotel, como el muelle, tendrá impactos en el procedimiento de deslinde que determine hasta dónde llega la propiedad de la Nación y hasta donde la de los particulares.
- El sector de Playa Blanca, al ser un área de importancia ambiental identificado ya por CORPOBOYACA, debe la autoridad ambiental establecer un Plan de Ordenación Ecoturística amparado en primera medida en el máximo instrumento de planificación de la zona como lo es el POMCA y en el EOT del municipio, además de adelantar las acciones que le correspondan con miras a que dicha zona de Playa Blanca tenga la categoría de área protegida, a la luz del Decreto 2372 de 2010, Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones, amparándose además en el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994, que tiene como objetivo la conservación de la diversidad, implementando acciones de conservación in situ, promoviendo la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promoviendo el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas, armonizando las utilizaciones actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; pues recordemos que en la Ley 99 de 1993, se consagraron unos principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, en el entendido que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.
- La Licencia de Construcción No. SPOSPLC-2016006 de fecha 1° de diciembre de 2016, por medio de la cual el Secretario de Planeación de Tota (Boyacá) expide Licencia en la modalidad de obra nueva Vivienda Turística; su prórroga otorgada por la misma autoridad a través de Resolución SPOSPLC-2018001 de fecha 29 de noviembre de 2018, y la Resolución SPOPLC-2019001 de fecha 2 de mayo de 219, por la cual aprueba modificación arquitectónica a la Licencia SPOSPLC-2016006, resultan abiertamente contrarias al EOT de Tota y al momento de su expedición, pese a la existencia de determinantes ambientales, se omitió el reporte a la autoridad ambiental y se autorizó la construcción de una obra que hoy está generando impactos negativos en el ecosistema, por lo que se deben impartir las ordenes necesarias para impedir y suspender la continuación de las obras, restituir y recuperar en forma inmediata e integral el ecosistema. - Se debe buscar una figura de protección legal para el LAGO DE TOTA y su playa, que realmente permita subir esa categoría de ecosistema de importancia a un área protegida o a una estrategia complementaria de conservación, porque los usos que debe tener playa blanca deben ser muy restrictivos, o ser muy condicionados y buscando siempre un enfoque de restauración y de recuperación de

los atributos ambientales que se encuentran en ese sector, acción que puede y debe ser realizada por CORPOBOYA o por el municipio de Tota. En síntesis, el valor estratégico de la zona donde se ubica el proyecto impone a la jurisdicción propender por su protección integral y bajo el principio de precaución, disponer la suspensión de los efectos de la licencia, así como decretar otras medidas eficaces, concretas, medibles y verificables entorno a las nuevas infracciones ambientales identificadas en el curso del proceso, que ampliamente puede adoptar el Juez Constitucional Popular, en áreas de evitar los efectos adversos de una infraestructura como la ubicada en el predio *el Amoladero*, que constituirían medidas que garantizaran la protección de los derechos colectivos al ambiente, de manera particular la protección de las especies animales, vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de Tota.

**7.2** El **Municipio de Tota**, alegó de conclusión *(SAMAI: Índice: 00113 archivo 144),* reiterando lo manifestado en la contestación de la demanda y señalando que el ente territorial es respetuoso de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se pretende en beneficio de los habitantes aledaños al Lago de Tota.

Aduce que la licencia SPOSPLC-2016006 del 1 de diciembre del año 2016, expedida en la modalidad de obra nueva en el predio identificado con cédula catastral No. 00200030759000 y matrícula inmobiliaria No. 095545552, cuyo propietario es el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, así como sus respectivas prórrogas y modificaciones (obrantes en el plenario), se concedieron conforme a los parámetros legales y técnicos establecidos en el EOT contenido en el Acuerdo Municipal No. 019 del año 2015, así como las previsiones del Decreto Reglamentario 1077 del año 2015 y conforme a la visita realizada el día 10 de junio de 2019, a dicho proyecto urbanístico y con base en que el municipio tuvo en cuenta el Acuerdo Municipal N° 019 de 2015, EOT municipal; dice que se evidenció que el proyecto no se encuentra dentro de la cota de inundación o ronda de protección señalada por la Corpoboyacá dentro de la Resolución No. 1786 del año 2012, lo cual se corrobora con el dictamen pericial allegado.

Indica que se sostiene por la parte actora que la construcción no es un *eco habit*, ni cabaña y que por la instalación de las ventanas se afectarían los flujos migratorios de las aves por la altura del proyecto, lo cual no es de recibo, pues amén de haber quedado demostrado con el testimonio del ingeniero Christian Ferney Paredes Castro que el proyecto no constituía peligro para la flora y fauna en el espacio sobre el cual se estaba construyendo, el Plan de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos en la Jurisdicción de Corpoboyacá, señala que Playa Blanca no tiene presencia constante de especies aviares que puedan verse afectadas con las construcciones autorizadas por el EOT que se tuvo en cuenta para la época en la que se concedió la licencia urbanística.

Agrega que la licencia urbanística en cuestión, corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que se presume legal de acuerdo a los establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que el medio de control correspondiente a la protección de los derechos e intereses colectivos no es el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria del acto administrativo, pues el medio para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado por el estatuto de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en aras de garantizar las correspondientes diligencias por parte de CORPOBOYACÁ y demás autoridades competentes, en lo que tiene que ver con autorizaciones ambientales necesarias para desarrollar el proyecto, la referida licencia urbanística fue suspendida por el Municipio de Tota en Resolución No. 003 del 13 de agosto de 2019, suspensión está que, incluso, significó una demanda en materia de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tota.

Considera que es claro que por parte del Municipio de Tota no se ha generado vulneración alguna a los derechos colectivos indicados en el libelo introductorio y por el contrario ha aunado esfuerzos por dar absoluto cumplimiento a los principios que orientan el actuar de la Administración Central prestando especial importancia a la protección del medio ambiente. Por lo tanto, solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora

**7.3** El particular **Cesar Alejandro Rincón Becerra** en sus alegaciones finales *(SAMAI: índice 00155),* luego de referirse al objeto del proceso, reitera los argumentos de la contestación de la demanda, insistiendo, con fundamento en las pruebas allegadas a las diligencias y a las cuales hace alusión, en el hecho que las licencias de construcción objeto del proceso y las acciones de su beneficiario desplegadas en su ejecución, se sometieron en todo momento a las normas aplicables de ordenamiento territorial y ambientales, lo cual se corrobora con las pruebas que fueran allegadas a las diligencias y que permiten establecer que el proyecto constructivo amparado por las Resoluciones SPOSPLC-2016006 de 1 de diciembre de 2016, SPOSPLC2018001 de 29 de noviembre de 2018 y SPOSPLC-2019001 de 2 de mayo de 2019 no se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, licencia urbanística que no contraviene el EOT del municipio de Tota, a cuyos parámetros se sometió el constructor.

**7.4 Corpoboyacá,** presentó alegatos de conclusión *(SAMAI: índice 00113 archivo 146),* en los cuales se reafirma en todos y cada uno de los aspectos señalados en cada una de las etapas procesales, los cuales se encuentran debidamente probados, ratificando que la Corporación no tiene ninguna responsabilidad en conculcar derechos e intereses colectivos por el otorgamiento de la licencia de construcción en modalidad de obra nueva *"Vivienda Turística"* aprobada mediante Resolución No. SPOSPLC-2016006 en favor de Cesar Alejandro Rincón Becerra, la cual con Resolución SPOSPLC-2019001 del 2 de mayo de 2019, el municipio de Tota aprobó la modificación arquitectónica.

Concluye que la Corporación en uso de sus atribuciones constitucionales y legales ha cumplido con su rol de máxima autoridad ambiental en el área de la jurisdicción, elaborando en conjunto con otras entidades y comunidades los instrumentos de planificación, ordenación y conservación ambiental, ejecutando dicha acción en el POMCA del Lago de Tota, Resolución No. 0317 del 29 de marzo de 2007 y la Resolución 1786 del año 2012 y 3992 del año 2019, por medio de las cuales estas últimas fijan la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota según estudios cartográficos, de crecientes e hidrológicos.

En cuanto a la utilización del uso del suelo, refiere que es una obligación clara del ente territorial Tota y este es el que, según su ordenamiento territorial, deberá determinar si es posible o no adelantar y concluir la construcción del proyecto- vivienda Turística y en caso de no corresponder con el uso del suelo, el ente territorial deberá adoptar las medidas correctivas de policía ambiental en su territorio tendiendo como sustento el Código Nacional de Policía y la propia Ley 99 de 1933, al ser las administraciones municipales de manera subsidiaria autoridades ambientales en el territorio.

Por último, refiere que si el proyecto -vivienda campestre- eventualmente tuviera visto bueno para proseguir con su ejecución, primero deberá solicitar ante esta autoridad ambiental concesión de aguas y premiso de vertimientos, condiciones suspensivas que deriva la viabilidad del proyecto, en tanto que si no cuenta con los respectivos permisos por la autoridad ambiental, NO puede tener patente de corso para iniciar actividades económicas.

Bajo este entendido, refiere que resulta ostensible que al no corresponder los hechos de la acción a una afectación ocasionada por la autoridad ambiental, es evidente que

carece de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, resulta imposible que se le endilgue responsabilidad alguna en los hechos y omisiones que según las accionantes dieron origen a la presunta vulneración de los derechos colectivos que estiman quebrantados, por lo que al no existir prueba alguna de vulneración o amenaza a los derechos colectivos alegados que pueda imputarse a Corpoboyacá solicita declarar probadas las excepciones propuestas y se le exonere de toda responsabilidad y condena.

**7.5** La **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, emitió concepto *(SAMAI: índice 00153)* en el cual, luego de citar los antecedentes del proceso, marco jurídico y jurisprudencial a considerar y el acervo probatorio recaudado, indicó que se infiere con meridiana claridad, que de acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio, la licencia de construcción que fue otorgada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tota y que es objeto de análisis, no se ajusta a normas de orden superior como el POMCA del Lago de Tota, la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012, así como tampoco al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota, lo que afecta los derechos e intereses colectivos aducidos en el líbelo introductorio, circunstancia que merece reproche a las autoridades municipales, a quienes les corresponde vigilar el cumplimiento, no solo de las normas como el instrumento de planeación, sino las constitucionales y legales relacionadas con el urbanismo.

Adiciona que no puede perderse de vista que el Lago de Tota representa una significativa relevancia al ser fuente de agua que abastece a la región, a este respecto se indica que dicho cuerpo de agua es considerado uno de los principales recursos hídricos del país, y que, además de ser humedal hace parte del ecosistema de páramo, siendo deber del Estado protegerlo, con el fin de dar prevalencia al interés general sobre el particular, por tanto, en virtud al principio de precaución que ha sido reconocido jurisprudencialmente (en sentencia C-293 de 2002 la Corte Constitucional puntualizó dando aplicación al citado principio, que una autoridad puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Solicita se acceda a las súplicas de la demanda, disponiendo se ordene la revocatoria de la Licencia de Construcción No. SPOSPLC-2016006 de fecha 01 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Secretario de Planeación de Tota (Boyacá) expide Licencia en la modalidad de obra nueva vivienda turística en el predio identificado con cédula catastral No. 00200030759000 y matrícula inmobiliaria No. 095-54552, al considerarse que se cumple el requisito establecido en la ley 1437 de 2011 y los presupuestos determinados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cuanto dicho acto transgrede derechos colectivos y no es legal, por tanto se pide respetuosamente se conceda un plazo máximo y perentorio de dos meses a los accionados para que realicen las gestiones administrativas, técnicas y demás que sean pertinentes, para hacer cesar el peligro, la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos; pide que se ordene al municipio de Tota adelante las actuaciones administrativas necesarias para restituir y recuperar en forma integral la ronda de protección del Lago de Tota, fijada a través de Resolución No. 1786 de 2012 expedida por CORPOBOYACÁ y se abstenga de otorgar licencias de construcción en predios que afecten el ecosistema del Lago, la zona de inundación y ronda de protección, sin contar con la previa viabilidad o autorizaciones que correspondan a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Con relación a Corpoboyacá también solicita que se ordene que realicen monitoreo permanente en el Lago de Tota, dado que es la máxima autoridad ambiental de la Región y es su deber proteger dicha estructura ecológica.

Finalmente concluye que existen dos pilares fundamentales para la toma de decisión, el primero que quedó plenamente establecido en el proceso es que la zona donde se está llevando a cabo el proyecto hotelero dentro de la misma normatividad que expidió el Concejo municipal de Tota no está prevista para construcción de hoteles, o actividad económica similar, el segundo pilar hace referencia a la zona de protección hidráulica o de ronda de lago de Tota, la cual de acuerdo a lo que se demostró se encuentra dentro de dicha área, en consecuencia se solicita se acceda a las súplicas de la acción en prevalencia del principio de no regresión ambiental que prohíbe bajar los niveles de resguardo alcanzados para evitar daños irreversibles y el principio de precaución establecido en la ley 99 de 1993 artículo 1o numeral 6o que impone que *" cuando exista peligro de daño grave e irreversible la falta de certeza científica absoluta no deberá usarse para postergar la adopción de medidas eficaces (...)".*

**7.6** El **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** y la **Agencia Nacional de Tierras** no presentaron alegatos de conclusión.

## 8. RESOLUCION DE EXCEPCIONES

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dispone que en la contestación de la demanda solo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. Así las cosas, en relación con las excepciones propuestas al no corresponder a las previas antes mencionadas y tratarse de argumentos más de la defensa, se analizarán junto con el caso concreto, debiéndose precisar que en lo que respecta

## 9. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Tota vulneran o amenazan los derechos colectivos al *goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico, especialmente la conservación de especies animales, vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, de la zona de influencia del Lago de Tota, municipios de Tota, Cuitiva y Aquitania, con ocasión de la expedición de la Licencia de Construcción y su prorroga en modalidad de obra nueva vivienda turística No. SPOSPLC-2016006 de fecha 01 de diciembre de 2016, caso en el cual se debe establecer si el predio denominado el Amoladero ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Tota, identificado con cédula catastral No. 0020000307590000 y matrícula inmobiliaria No. 095-54552, se ubica o traslapa dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, fijada mediante Resolución 1786 de 2012, expedida por Corpoboyacá.

Surge un problema jurídico asociado, que concierne a determinar si la accionada, como también las entidades vinculadas: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y/o la Agencia Nacional de Tierras (ANT) concurren con la presunta vulneración o amenaza de los derechos colectivos enunciados en precedencia, con la pretermisión de ejecución de la obra proyectada a ser implantado en la zona de Playa Blanca, con un área de construcción total de 475.96 $m^2$ distribuidos planta de primer piso 279.$_{76}$ $m^2$ y segundo piso y altillo: 196.$_{20}$ $m^2$, caso en el cual se debe examinar si el titular de los derechos de dominio y beneficiario de la referida licencia de construcción, señor César Alejandro Rincón Becerra, también vinculado, cumple con las determinantes ambientales señaladas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Lago de Tota (Resolución 316 del 29 de marzo de 2007 expedida por Corpoboyacá), obtención de permisos de vertimientos y previsión de sistema de alcantarillado y manejo de residuos sólidos y su conformidad con el uso principal y compatible del suelo o sus restricciones o

prohibiciones, establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Tota aprobado (Acuerdo 019 del 30 de noviembre de 2015) en contexto con la determinación de las áreas forestales protectoras (AFP).

## 10. NATURALEZA DE LAS ACCIONES POPULARES

La Constitución Política consagra en el Título II, los derechos y garantías que posee toda persona y los mecanismos a través de los cuales se garantizan. Es así como en el Capítulo III, (artículo 79-82) se consagran los derechos colectivos y del ambiente, y en el Capítulo IV (artículo 83-94) se prevén los mecanismos de protección o garantías a los derechos del rango constitucional entre los cuales se encuentra en el artículo 88, las acciones populares como medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política en el inciso segundo de su artículo 2º, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, regula que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión o vulneración proviene de una entidad pública, podrá demandarse su protección inclusive cuando la conducta vulnerante sea un contrato o acto administrativo, sin que, en uno u otro evento, pueda anularse, sin perjuicio que el juez popular pueda adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, lo que implica que solo *"cuando se vulnere o amenace un derecho colectivo y con el exclusivo fin de procurar su protección, es posible que en virtud de dicha acción se examine la legalidad de un acto administrativo o la conveniencia o condiciones de su ejecución, sin que ello signifique que la misma sustituya o desplace las acciones contencioso administrativas previstas como mecanismos normales para el control de legalidad de los actos administrativos"*[1]

## 11. CONCEPTO DE DERECHOS COLECTIVOS Y ANALISIS DE LOS INVOCADOS

Los derechos e intereses colectivos constituyen una evolución en la perspectiva del pensamiento jurídico. Así, inicialmente se efectuó un reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana como por ejemplo la vida (artículo 11 C.P.), la igualdad (artículo 13 C.P.), la libertad (artículo 28 C, P.), etc., como derechos de primera generación; luego, con los de segunda generación, se proporcionó reconocimiento a los derechos sociales y de contenido solidario. Por su parte, como expone el profesor Sáchica, los derechos de tercera generación poseen una connotación diferente: nueva generación de derechos que viene caracterizada no sólo por su generalidad, que supera la miopía del individualismo, sino por su realismo, que sobrepasa la estrechez de la concesión socialista, del regreso de todas las indiscriminaciones injustificadas a la raíz profunda de lo humano, a la preocupación por la salvación de la especie, íntegramente alejada de los particularismos nacionalistas[2], de este modo, los derechos colectivos representan un concepto todavía nuevo, incierto y poco unívoco.[3]

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 5 de febrero de 2004, Radicación número: 70001-23-31-000-2002-00874-01(ap)Actor: Darío Alvis Gonzales, Demandado: Municipio de Sincelejo y Curador Urbano Primero, Referencia: Acción Popular
[2] SÁCHICA, Luís Carlos. Derecho Constitucional general, Cuarta edición. Bogotá: Editorial Temis, p. 210.
[3] Cfr. Fairen Guillen, Víctor. Doctrina General del derecho procesal. Hacia una teoría y ley procesal generales. Barcelona: Bosch, 1990, p.93.

La Constitución Política de 1991, consagra un capítulo especial dentro del Título II de los derechos, las garantías y los deberes, que es el Capítulo Tercero, enunciando los derechos colectivos y del ambiente, los cuales se encuentran dentro de la clasificación de los llamados derechos de tercera generación, por pertenecerle a la colectividad. A título enunciativo, la Carta Política menciona entre los derechos e intereses colectivos los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica.

La Ley 472 de 1998 (artículo 4º) entre tanto, señala como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. e) La defensa del patrimonio público. f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas, h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, etc.

No obstante, al ser la anterior una lista meramente enunciativa, pueden caber en ella todos aquellos derechos e intereses que el juez en el caso concreto y con una rigurosa inspiración constitucional determine, sin perder de vista la filosofía garantista inspiradora de este tipo de acciones, que no es otra que la protección de los derechos e intereses colectivos (art. 2º, Ley 472 de 1998)[4].

***a) El goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales***

El artículo 79 de la Constitución Política establece el goce de un ambiente sano como derecho colectivo, por lo tanto, desde el punto de vista constitucional este derecho involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural entre otros.

Sobre estos derechos y su efectividad ha indicado el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa:

> *"48. En relación con el medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional ha resaltado su importancia "[…] ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho […]".*

[4] Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 29 de 2000, radicación No. AP-001. Consejero Ponente: ALIER HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.

*49. Asimismo, sobre el medio ambiente y el equilibrio ecológico, la referida Corporación en sentencia T-046 de 29 de enero de 1999 precisó lo siguiente:*

*"[…] cabe señalar que existen unos deberes estatales encaminados a la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para obtener esos fines, que comportan igualmente una planificación del manejo y del aprovechamiento de los recursos naturales de manera que se garantice su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, que se traducen en las acciones más importantes para que el Estado cumpla con los propósitos especialmente definidos respecto de la existencia de un medio ambiente sano y equilibrado, las cuales vienen acompañadas para su eficacia con la correlativa posibilidad de imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, junto con el deber de cooperación con otras naciones para la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (C.P., arts. 8, 79 y 80) […]".*

*50. El marco legal en materia ambiental encuentra sus mediatos orígenes en la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973 y en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, cuyos artículos 1.° y 2.°, dictan que el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares y precisan que el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.*

*51. Más recientemente, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, "Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", prevé los principios que la política ambiental debe seguir, haciendo remisión específica a los postulados universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Adicionalmente, procura la protección de la biodiversidad en Colombia como patrimonio nacional y de interés de la humanidad y el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, resaltando que la formulación de políticas ambientales debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, sin perjuicio de la aplicación del principio de precaución.*

*52. Finalmente, el goce de un ambiente sano ha sido entendido, tanto por la Corte Constitucional como por esta Corporación, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Al respecto, se considera pertinente citar la sentencia proferida por esta Sección el 14 de marzo de 2019, en los siguientes términos:*

*"[…] Atendiendo a este marco constitucional, el goce de un ambiente sano ha sido entendido por la Corte Constitucional y por esta Corporación judicial, como un derecho multidimensional fundamental y colectivo. Precisamente, en sentencia de 28 de marzo de 2014, esta Sección adujo lo siguiente:*

*"[…]Resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) **derecho fundamental** (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de **derecho-deber** (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de **objetivo social** (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de **deber del Estado** (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar). […]"*

*Ahora bien, acerca de la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce del ambiente sano y existencia del equilibrio ecológico, la Sección Primera del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*

*"[…] Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo.*

*En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior.*

*Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó:*

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*
*Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado:*

*"Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (…)*

*De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste […]" (Subraya inserta en el texto).*

*[…]*

*Por ello, el **principio de desarrollo sostenible** se convierte en el parámetro que debe guiar las relaciones sociales, ambientales y económicas.*

*El mencionado principio facilita el proceso de armonización de las tensiones existentes entre el uso y la explotación de los recursos naturales; con la necesidad de conservar y proteger el ambiente. En efecto, el artículo 80 de la Carta Política consagra una garantía estatal de racionalización de los recursos naturales, a través de la cual se establecen pautas de preservación del ambiente al interior de la estrategia de crecimiento económico que promueva el Estado.*

*A nivel normativo el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, define el desarrollo sostenible como aquel que: "[…] conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades […]". En igual sentido, la Ley 1523 de 2012, dispuso en su artículo 3° que: "[…] el desarrollo es sostenible cuando satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres […]".*

*De igual manera, conforme al criterio jurídico definido en la sentencia de 28 de marzo de 2014, el concepto de desarrollo sostenible posibilita el desarrollo de actividades productivas que conduzcan al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.*

*Por lo anterior, es dable concluir que, a nivel normativo y jurisprudencial, la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene como gran garante al Estado, pero que, sin duda, termina involucrando a todas las personas (naturales y jurídicas) que habitan y coexisten en el ecosistema nacional y mundial […]" (Subrayado de la Sala)."*[5]

### b) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

El órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha indicado en relación con este derecho[6]:

*"En desarrollo de los mandatos constitucionales antes nombrados, el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Sobre el particular, dicho artículo señala que:*

> *"[…] Artículo 4º: Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes […]".*

*Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado:*

> *"[…] Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida[…]".*

---

[5] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 1º de noviembre de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), Actor: Roberto Hernán Baena Llorente y Otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y Municipio de Girón

[6] Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 11 de junio de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez Expediente radicación nro. 63001-23-33-000-2018-00068-01

*El Consejo de Estado, en sentencia de 7 de abril de 2011, al fijar el alcance de este derecho, precisó lo siguiente:*

> *"[…] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.*
>
> *Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).*
>
> *El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.*
>
> *Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población […]."*

***Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política.*** *También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo; así como los límites que determinan las autoridades para construir.*

*De esta manera, el derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad imponerle la obligación a las autoridades públicas y particulares, de acatar los preceptos jurídicos que regulan la materia urbanística, es decir, todo lo relacionado con la forma como progresa y se desarrolla una determinada población -asentada en una determinada entidad territorial-, en términos de progreso físico y material…"*

Posteriormente indicó[7]:

> *"38. Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general*

[7] Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 1º de noviembre de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), Actor: Roberto Hernán Baena Llorente y Otro. Demandado: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y Municipio de Girón

*sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos[8]. Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros[9].*

*39. Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.*

*40. En efecto, esta Sección[10] ha manifestado al respecto que:*

*"[…] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, **la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes**, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y **demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo**, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir […]"* (Destacado de la Sala).

*41. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo."*

## 12. DEL PRINCIPIO DE PRECAUCION EN MATERIA DE ACCIONES POPULARES

Si bien es cierto el principio de precaución no tiene disposición normativa expresa, la Carta política en sus artículos 79 y 80, consagra los deberes de protección y prevención del deterioro del medio ambiente a cargo del Estado, siendo viable aclarar que su aplicación proviene de diversos tratados y convenios internacionales sobre el medio ambiente, que han tenido aplicación en el derecho nacional, al haber sido celebrados y/o ratificados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 constitucional, lo cual ha permitido la adopción de varios principios ambientales universalmente establecidos, entre ellos, el de ***precaución***, en virtud del cual por parte de los estados deben adoptarse las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar.

## 13. DE LAS FACULTADES DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA ACCION POPULAR EN LOS CASOS QUE LOS DERECHOS COLECTIVOS SE VEN AFECTADOS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO.

[8] Art. 5. º Ley 388 de 1997.
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 21 de febrero de 2007, CP: Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. número: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).
[10] Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 19 de noviembre de 2009, CP: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, Radicación Número: 17001-23-31-000-2004-01492-01(AP).

Atendiendo lo preceptuado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 13 de febrero de 2018[11] estableció:

> *"Así las cosas, si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: **(i)** La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437; **(ii)** interpretación condicionada del acto administrativo; **(iii)** **la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.***
>
> *En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o **suspensión de los efectos de aquel**, total o **parcialmente**, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca.*
>
> *[…]*
>
> *Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación […]".*

## 14. MARCO NORMATIVO

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

### *Decreto 2811 de 1974*

Con el propósito de dar cumplimiento a los postulados de prevención y de planeación integral del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1974- señaló como criterios para tal fin los siguientes[12]:

- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros
- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural

[11] Consejo de Estado, sentencia de 13 de febrero de 2018, C.P. William Hernández Gómez, número único de radicación: 25000-23-15-000-2002-02704-01
[12] Artículo 9, literales c), e) y f).

Ahora en cuanto a los deberes de las autoridades en relación con el ejercicio de la actividad administrativa dirigida hacia la adecuada planeación del manejo de los recursos naturales renovables dispone que l*os "planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas, sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia, o a la competencia entre diversos usos de un mismo recurso*"[13], y "*Se asegurará, mediante la planeación en todos los niveles, la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales*"[14].

***Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992***

Este instrumento internacional señaló, entre otros, los siguientes principios en materia de participación, prevención de daños y planeación ambiental:

> PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
>
> PRINCIPIO 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

***Ley 99 de 1993[15]***

Los principios internacionales referenciados fueron incorporados por la dentro de aquellos que rigen el Sistema Nacional Ambiental -SINA- de los cuales para el asunto materia de debate deben considerarse los que a continuación se relacionan:

i) «*La prevención de desastres será materia de interés colectivo y **las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento***»[16].

ii) «***Los estudios de impacto ambiental son el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente***»[17].

iii) «***El manejo ambiental del país**, conforme a la Constitución Nacional, **será descentralizado**, **democrático y participativo***»[18], y

iv) «*Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de **manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física***»[19].

Así mismo, dicha norma planteó el concepto de

> «…***ordenamiento ambiental del territorio***» como «*la **función** atribuida al Estado **de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los***

[13] Artículo 45, literal d).
[14] *Ibid*, literal g).
[15] "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*".
[16] *Ibid*., numeral 9.
[17] *Ibid*., numeral 11.
[18] *Ibid*., numeral 12.
[19] *Ibid*., numeral 14.

***recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible***»[20], siendo responsabilidad de los municipios a*doptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la ley*[21]

De otra parte, se encuentra que, conforme a la ya mencionada ***Ley 99 de 1993*** y el ***Decreto 3570 de 2011***, dentro de las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentran:

*"(…) 1. Diseñar y formular la política nacional en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.*
*(…)*

*10. Ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.*
*(…)*

*14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio*

*15. Elaborar los términos de referencia para la realización de los estudios con base en los cuales las autoridades ambientales declararán, reservarán, alinderarán, realinderarán, sustraerán, integrarán o recategorizarán, las reservas forestales regionales y para la delimitación de los ecosistemas de páramo y humedales sin requerir la adopción de los mismos por parte del Ministerio."*

***Resolución No. 0317 del 29 de marzo de 2007-CORPOBOYACA*** *(SAMAI: índice 00113 Carpeta 03)*

Por medio de la cual se aprueba y adopta el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota (POMCA), estableciendo en su artículo tercero que la realización de actividades asociadas con el aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables de la cuenca del lago de Tota.

Igualmente, dispone en su artículo sexto que el plan aprobado constituye norma de superior jerarquía y determinante de los planes de ordenamiento territorial, los cuales deberán ser ajustados por los municipios según las directrices y parámetros del POMCA aprobado.

[20] Artículo 7.
[21] Artículos 65, numeral 3 y art 68

***Resolución 2727 de 2011- CORPOBOYACA***

Por medio de la cual *se establecen las determinantes ambientales para la formulación, revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial municipal* en la jurisdicción de Corpoboyacá y se toman otras determinaciones[22],

Estipula en su art. 3 que los Planes de Ordenamiento Territorial podrán clasificar el territorio de los Municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en la Ley 388 de 1997 y normas que lo reglamenten.

De la misma manera regula en su título I lo concerniente a las determinantes para la elaboración de los POT de los municipios de la Jurisdicción de Corpoboyacá preceptuando en su artículo 5º que la ordenación del territorio, tendrá como fundamento los instrumentos de planificación ambiental regional, en el caso de los municipios dentro de su Ordenamiento tendrán como orientación el instrumento de planificación de CORPOBOYACA que es el Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR al igual que lo implementado a en los planes de Ordenación y Manejo de Cuencas POMCAS, los cuales contienen las directrices para el manejo de las unidades hidrográficas en la jurisdicción, que son el insumo básico de planificación y gestión regional; de esta manera los municipios cobijados por estos instrumentos de planeación tendrán en cuenta dentro de sus procesos de revisión o modificación de sus Ordenamientos las orientaciones, líneas estratégicas y directrices para el manejo de las cuencas marcadas en los respectivos POMCAS, formulados y que se formulen, teniendo presente que las acciones sociales, ambientales y económicas que se planteen sean coherentes con las propuestas del orden regional.

Ahora en cuanto a los suelos suburbanos se dispone en su artículo 47 que son áreas donde se interrelacionan los usos del suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y densidad de manera que se garantice el autoabastecimiento de servicios públicos domiciliarios, precisándose en su parágrafo que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99/93 se establece que en cuanto a la construcción de vivienda el índice de ocupación máximo será del 30%, sin perjuicio de las disposiciones que para cada municipio expida la autoridad ambiental. Esto implica la concertación con cada municipio para la determinación de la predicación mínima en suelo suburbano

| AREA | Número máximo de viviendas por hectárea neta (densidad) | | Ocupación máxima del Predio (Índice de ocupación) | | Área a reforestar con especies nativas | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Dispersa | Agrupada | Dispersa | Agrupada | Dispersa | Agrupada |
| Suelo Suburbano | 5 | 10 | 15% | 30% | 85% | 70% |

***Resolución No. 1786 del 29 de junio de 2012- CORPOBOYACA***

A través de la cual la Subdirección Administración Recursos Naturales de Corpoboyacá, estableció en su artículo primero la cota máxima de inundación del Lago de Tota, la cual corresponde al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por el estudio de crecientes, con un valor de 3015.65 m.s.n.m. y en cuanto a la ronda de protección del lago la instituyó en su artículo segundo en 30 metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua *(SAMAI: índice 0113 archivo 002 pág. 1-9)*

[22] Normativa consultada en la página web oficial de Corpoboyacá: https://www.corpoboyaca.gov.co/cms/wp-content/uploads/2015/11/Resolucion_2727_2012.pdf

***Acuerdo Municipal No. 019 de 2015*** *(SAMAI: índice 00113 Carpeta 03 exp. Digital)*

El Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota *(Acuerdo Municipal 019 de 2015)*, establece en sus considerandos que:

- El EOT es el mecanismo adecuado para reconocer y reglamentar las zonas de protección del Municipio de Tota, entre las cuales se encuentran el páramo Tota Bijagual Mamapacha y el Lago de Tota.

- Es necesario armonizar el esquema de ordenamiento territorial con las normas de superior jerarquía expedidas con posterioridad al año 2000

Para el asunto materia de debate resultan relevantes las siguientes disposiciones:

En su artículo 4 se adoptan los mapas integrantes de dicho acuerdo entre los que se encuentra en la tabla 3, cartografía componente rural el mapa CR-03 uso recomendado del suelo rural.

Sobre el glosario allí utilizado el artículo 6 establece como conceptos importantes a tener en cuenta los siguientes:

- ALTURA DE EDIFICACIÓN: Es la autorización máxima para la edificación vertical, se estima por pisos. Distancia vertical medida, en su fachada, desde el nivel del andén hasta el plano superior del techo del último de los pisos comprendidos en su altura.
- ECOSISTEMA: es la unidad básica funcional de la naturaleza, que comprende los organismos vivos, el ambiente no viviente, y sus interrelaciones.
- ECOTURISMO: Son las actividades turísticas centradas en el disfrute escénico y la contemplación de los componentes naturales.
- ÍNDICE MÁXIMO DE OCUPACIÓN: Es la máxima proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y se determina por el resultado de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
- ÍNDICE MÁXIMO DE CONSTRUCCIÓN: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total del predio.
- SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS: Es el conjunto de áreas preservadas, actores sociales y estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento del objetivo fundamental de conservación de la biósfera del país. Incluye las áreas protegidas de gobernanza pública, privada o comunitaria, y del ámbito de gestión nacional, regional o local. Los objetivos nacionales de conservación son: asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.
- USO DEL SUELO: Cualquier tipo de utilización humana de un predio, y en particular su urbanización y edificación.
- USO PRINCIPAL: Es el uso que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo de la zona.
- USO COMPLEMENTARIO: Uso que no se opone la principal y concuerda con la potencialidad productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.
- USO RESTRINGIDO: Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística, ambiental o social que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongas las normas urbanísticas ambientales correspondientes.
- USO PROHIBIDO: Uso incompatible con el uso principal de la zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y de planificación ambiental y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social.

- VIVIENDA CAMPESINA: Es aquella edificación que se localiza en el área rural del municipio, que cumple con las funciones de residencia permanente, totalmente ligada al uso predominante como suelo rural en actividades productivas y que sirven de apoyo a la producción o preservación. VIVIENDA CAMPESTRE: Es aquella edificación individual o agrupada que se localiza en el área rural de municipio, que cumple funciones residenciales o recreativas de manera esporádica o permanente, en terrenos en los cuales no existe predomino de usos rurales para su mantenimiento o explotación, por lo cual no se constituyen en soporte de la producción, sino que en el municipio su demanda y ubicación obedecen más a las dinámicas y presiones urbanas de la región; por su misma configuración puede contar con edificaciones complementarias de para vigilancia y mantenimiento.

En cuanto a la prelación de normas en su artículo 7 dispone que en el caso que alguna de las disposiciones contenidas en el EOT resulte contradictoria a una norma de mayor jerarquía, será esta última la que se aplique al caso en particular y sobre su interpretación el artículo 8 dispone que en los casos de ausencia de norma exactamente aplicable a una situación, o de contradicciones, o falta de claridad en las normas urbanísticas, la facultad de interpretación corresponderá a la Secretaría de Planeación o la Dependencia que haga sus veces, precisando que la interpretación que realice la autoridad de planeación, en tanto se utilice para la expedición de licencias urbanísticas, tiene carácter vinculante y será de obligatorio cumplimiento, con el fin de darle seguridad a dicho trámite.

En el artículo 15 se establecen los principios del ordenamiento territorial, entre ellos:

1. *La función social y ecológica de la propiedad. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios y velar por la creación y defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.*

2. *Prevalencia del interés general sobre el particular. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés público y posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos y su destinación al uso común y hacer efectivos sus derechos.*

*(…)*

5. *Respeto de la vocación y aprovechamiento de la potencialidad. Toda ocupación del territorio respetará las capacidades del suelo y sus usos naturales, la Administración municipal maximizará sus esfuerzos por que los promotores de desarrollos urbanísticos, empresarios, campesinos y la población en general hagan uso adecuado de los suelos según las categorías y régimen de usos definidos en el EOT*.

Asimismo, en cuanto a las políticas objetivos y estrategias territoriales se establecen en su artículo 18:

* *El manejo adecuado del recurso hídrico y conservación de los recursos naturales, con la que se busca, entre otras cosas: i) la recomposición paisajística y ambiental del rio Tota y de la laguna de Tota y ii) reforestación de las rondas de protección de nacimiento y cauces, estableciendo como objetivos:*

| **OBJETIVOS** | **ESTRATEGIAS** |
|---|---|
| Garantizar la conservación de las áreas de importancia eco sistémica mediante su protección y recuperación, y el fomento de la educación ambiental. | .- Fomentar el cuidado de los ecosistemas del municipio a través de la catedra ambiental en las instituciones educativas para la identificación de vegetación y especies de protección, conservación de cauces, disminución de incendios forestales y preservación de los recursos naturales. |

| | |
|---|---|
| | .- Dar aplicación estricta a las áreas forestales protectoras definidas para el lago de Tota y las diferentes fuentes hídricas en jurisdicción del municipio de Tota.<br>.- Evitar las explotaciones forestales en zonas de bosque protector y paramo e imponer las sanciones a que haya lugar.<br>.- Realizar acciones de recuperación, revegetalización y restauración del ecosistema de alta montaña.<br>.- Adelantar los planes de limpieza y descontaminación de fuentes hídricas |
| Promover el retiro de actividades de explotación económica y de habitación en zonas de páramo mediante incentivos y la puesta en marcha de políticas públicas de relocalización. | Creación de grupos de trabajos de páramo y equipos de guarda páramos, conformado por las familias localizadas en ecosistemas de alta montaña |
| Integrar acciones regionales con los municipios que integran el Complejo de paramo Tota, Bijagual, Mamapacha | .- Promover convenios para la colaboración y articulación en la delimitación de la zona de paramo a escala 1: 25.000, a cargo de Corpoboyacá, con el fin de ajustar el límite según la realidad y particularidad municipal reconociendo la intervención y actividades económicas presentes en el páramo.<br>.- Diseñar e implementar acciones de manejo regionales con los municipios de Tota, Aquitania, Cuítiva, Firavitoba, iza y Sogamoso especialmente y con los demás municipios que conforman el complejo con la intervención de las CAR |

**Desarrollo ecoturístico y promoción de servicios ambientales, política que se proyecta como una iniciativa que reúne varios niveles de gobierno interesados en los ecosistemas estratégicos del municipio y que pretenden de ellos el mayor aprovechamiento económico y a su vez la preservación ambiental y el equilibrio de los servicios que estos ecosistemas prestan, definiendo para tal fin:*

| **OBJETIVOS** | **ESTRATEGIAS** |
|---|---|
| Promover el desarrollo turístico y económico del municipio en condiciones de diversidad étnica y cultural de propios y visitantes teniendo en cuenta las características naturales e históricas de los ecosistemas y la vocación campesina del municipio. | .- Desarrollar y promover las actividades eco turísticas en las áreas delimitadas y con potencialidad para tal fin<br>.- Responder a las demandas nacionales y regionales de turismo especialmente el asociado al Lago de Tota y playa blanca.<br>.- Aprovechar el inventario turístico del municipio y complementar los planes de manejo y ordenación del lago de tota y playa blanca.<br>.- Potenciar el lago de tota y el desarrollo de actividades acuaturisticos, sin afectar los recursos naturales y el oleaje.<br>.- Desarrollar proyectos mediante la gestión de recursos en las entidades nacionales y departamentales y fondos de cultura para el desarrollo de actividades complementarias a la actividad turística. |

Frente a la clasificación del territorio el artículo 19, lo clasifica en suelo urbano y suelo rural y al interior de estos los suelos de protección, precisando en su artículo 21 que el suelo rural del Municipio de Tota, *"está constituido por los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales y de explotación de recursos naturales. Las veredas correspondientes al perímetro rural son: Ranchería, Sunguvita, Tobal, la puerta, Daysi, Toquecha, Romero, Tota, Guaquira y Corales.*
*Dentro de la delimitación del suelo rural se encuentra el suelo suburbano el cual corresponde a un sector de la vereda de la Puerta tal y como se puede identificar en el mapa CG-10"*

Sobre la estructura ecológica principal establece en su artículo 22 que esta corresponde al *"conjunto de ecosistemas naturales interconectados estructural y funcionalmente necesarios para sostener los procesos y funciones ecológicas esenciales y la oferta de servicios ecosistémicos que soportan el desarrollo socioeconómico y cultural de la*

*población en el territorio",* la cual se divide en tres áreas, entre ellas la de núcleo principal, compuesta por áreas estratégicas del Municipio entre las cuales existen: el complejo de páramo Tota – Bijagual – Mamapacha con un área de 12.125,34 Ha y el Lago de Tota con un área de 1873,68 Ha, pertenecientes a la jurisdicción del Municipio de Tota conforme a lo establecido en el artículo 23.

Ahora en cuanto al componente rural el título IV del EOT de Tota, señala el artículo 94 lo concerniente a las áreas de conservación y protección ambiental, en las que se incluyen "*las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas de especial importancia eco sistémica tales como páramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales y lago"* y en su artículo 95 establece las siguientes categorías a considerar en el presente asunto:

- *Zona de páramo Tota Bijagual – Mamapacha. PTBM*

Esta zona se define en el artículo 96 como un ecosistema de alta montaña ubicado entre el límite superior andino, en el cual predomina generalmente una vegetación herbácea y de pajonales frecuentemente entre frailejones como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, ubicada principalmente en la vereda de Corales, sin embargo, según la delimitación del Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 y se extiende de forma menos consolidada hacia las veredas de Ranchería, Sunguvita, el Tobal**, La puerta**, Toquecha, Tota y Guaquira, la cual tiene el siguiente régimen de usos:

> ***"Uso principal:** protección integral de los recursos naturales en general.*
> ***Uso compatible:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.*
> ***Uso restringido:** aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios como gomas o resinas para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos o plantas; infraestructura básica para usos compatibles y captación de acueductos.*
> ***Uso prohibido:** Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, quema, tala, caza y otros que ocasionen deterioro ambiental, vivienda en cualquiera de sus tipologías, disposición final, manejo de residuos sólidos, químicos y peligrosos, introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas o no nativas y construcción de vías.*
> *Parágrafo 1: Los usos del suelo clasificados como restringidos en este artículo se podrán adelantar o realizar siempre y cuando se cumpla con todos los permisos ambientales requeridos, a la misma condición se someterán las relacionadas con la infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios".*

- *Áreas forestales protectoras. AFP.*

Se definen en el artículo 97 como zonas de ronda y conservación de cauces las cuales tienen como finalidad proteger el recurso hídrico del Municipio y lo integran las áreas, rondas o fajas de protección de los cuerpos de agua, humedales, ríos, nacimientos de agua y pantanos que abarcan una extensión total de 828,45 Ha., precisándose que: **i)** Todos los cauces del Municipio requieren acciones de conservación, protección y reforestación las cuales en los términos del Decreto número 1076 de 2015, se constituyen en una franja no inferior a los treinta (30) metros contados a partir del borde de aguas que para todos los efectos corresponderá a la línea de mareas máximas y **ii)** Los cuerpos de agua también contarán con una ronda o franja similar. Los nacimientos de fuentes de agua deberán conservar una franja a la redonda de cien (100) metros contados a partir de su periferia.

Respecto al lago de Tota indica que también se determina una ronda de conservación de cauces, la cual fue definida por CORPOBOYACÁ mediante Resolución No 1786 de 29 de Junio de 2012, como una franja de suelo correspondiente a treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación alrededor del cuerpo de agua y ésta equivalente al límite superior de la zona de alto riesgo, definida por estudio de crecientes con un valor de 3015.65 m.s.n.m.

Ahora, en cuanto a los usos en dicha área se establecen:

> ***"Uso principal:*** *Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección y mantenimiento de los suelos adyacentes al cuerpo de agua.* ***Uso compatible****: Recreación pasiva o contemplativa y establecimiento de plantaciones forestales.*
> ***Uso restringido****: Captación de aguas previo otorgamiento de concesión por la autoridad competente, incorporación de vertimientos debidamente tratados y construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos y puentes.*
> ***Uso prohibido:*** *Tala o rocería de la vegetación para la protección del suelo adyacente al cuerpo de agua, usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, industria psicola, construcción de viviendas en cualquiera de sus tipologías y disposición de residuos sólidos y escombros.*
> ***Parágrafo 1****. La construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desague de instalaciones de acuicultura, las áreas de mantenimiento y limpieza de los cauces y la vegetación nativa existente deberá contar con el permiso de ocupación del cauce y demás permisos ambientales requeridos.*
> *Las actividades clasificadas como condicionadas, se permitirán siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realicen sobre los nacimientos; los vertimientos se limitarán a los tramos específicos sobre los cuales se establecieron los objetivos de calidad.*
> ***Parágrafo 2****. No se podrán realizar edificaciones, ni construcciones de ningún tipo sobre la faja de protección, excepto aquellas que estén encaminadas al mantenimiento del cauce o para la captación y vertimientos de aguas tratadas.* ***Parágrafo 3.*** *Los predios incluidos en el área forestal protectora del lago de Tota, deberán ser adquiridos de forma prioritaria por la administración municipal en asocio con Entidades públicas y privadas.*
> ***Parágrafo 4.*** *Las áreas forestales protectoras aplicarán no solo para las identificadas y delimitadas en la cartografía sino para todos los cuerpos de agua, nacimientos, cauces permanentes o no, que se encuentren en el territorio municipal; la secretaria de planeación deberá advertir las afectaciones por razones de conservación a la que se encuentra sometido el predio."*

Igualmente, el capítulo IV que regula las Categorías de desarrollo restringido en suelo rural, las cuales se definen en su artículo 122 como todas aquellas áreas que no hacen parte de ninguna de las categorías de protección, pero siempre y cuando cumplan con las condiciones para la mayor densificación rural, determinando para el municipio de Tota, las siguientes:

1. Suelo suburbano la puerta – SU – PU
2. Área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca – AERE
3. Área de uso sostenible y recuperación del Lago de Tota – USR.

En cuanto al suelo Suburbano de la vereda **La Puerta** se dispone en el artículo **123** que las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana y se encuentra ubicado en la Vereda La puerta, sector El Plan, delimitado en el mapa CR-03 uso recomendado del suelo rural y en el anexo 1, con una extensión superficiaria de 53,$_{34}$ Ha, suelos suburbanos con el siguiente régimen de ***"Uso principal:*** *Actividades agropecuarias con implementación de prácticas adecuadas de manejo, aplicación de bajos niveles de fungicidas y agroquímicos, explotación primaria y secundaria de productos forestales;* ***Usos complementarios****: Vivienda campesina, comercio al por menor especializado, actividades de restaurantes, comidas preparadas a la mesa y cafeterías;* ***Usos restringidos:*** *Vivienda del propietario según las excepciones de ley y vivienda turística y* ***Usos prohibidos:*** *Industriales, comercio al por mayor, urbanos,*

*parcelaciones para vivienda campestre, hoteles, moteles y similares. El **Parágrafo.** La vivienda del propietario se permitirá de forma excepcional siempre y cuando se verifique las condiciones establecidas para este tipo de viviendas por el decreto único reglamentario 1076 de 2015 (decreto 3600 de 2007); (…) el propietario o poseedor demuestre su registro ante Registro Nacional de Turismo y siguiendo las demás disposiciones de este acuerdo."*

Frente al área especial de recreación eco turística y manejo de **Playa Blanca**, se dispone en el artículo **124** que *"es un área de aprovechamiento turístico natural y rural con prevalencia de las vocaciones ancestrales, culturales y de las condiciones ambientales, con desarrollo de actividades comerciales, de vivienda y de turismo interpretativo, descanso y aventura"* que se encuentra ubicado en la vereda la puerta e incluye el reconocido sitio turístico PLAYA BLANCA y zonas aledañas con una extensión superficiaria de 40,$_{37}$Ha, la cual puede ser ocupada conforme al siguiente régimen de usos: **principal:** la *revegetalización* con especies nativas, recreación pasiva y contemplativa, instalaciones para deportes náuticos y extremos relacionados, muelles, pasarelas, miradores paisajísticos, zonas de camping y mobiliario complementario y un **Uso Complementario:** *Alojamiento campestre (Eco habits)*, comercio tipo miscelánea, restaurantes y vivienda turística y campesina, parqueadero para vehículos; **Uso restringido** para actividades agropecuarias y forestales y **Uso prohibido:** Industrial, urbanos, parcelaciones para vivienda campestre y comercio al por mayor.

Asimismo, en su artículo **125**, se establece el área de uso sostenible y recuperación del lago de Tota (USR), la cual corresponde a un área con potencial turístico, pero que por sus características geomorfológicas, naturales y de ocupación actual debe permanecer y fomentarse su efecto protector y la reconversión en las técnicas de explotación agropecuaria, esta área es la que circunda al lago de Tota y va desde su orilla hasta la vía denominada circunvalar, se delimita en el mapa CR-03 y cuenta con un área de 299,43 Ha, área para la cual se establece el siguiente régimen de ***Uso principal:*** *Conservación y restauración de los recursos naturales, recreación pasiva, contemplativa e interpretativa.* ***Uso compatible:*** *Explotación mixta: agrícola y pecuaria, aprovechamiento de productos forestales secundarios que no requiera cortar los árboles y vivienda campesina.* ***Uso restringido****: Instalaciones para servicios turísticos y alojamiento campestre (Ecohabits), instalaciones para deportes extremos relacionados, comercio tipo miscelánea, infraestructura para actividades eco turísticas, restaurantes y vivienda turística.* ***Uso prohibido:*** *Industriales, urbanos, y parcelaciones para vivienda campestre.*

Sobre la tipología de construcciones en suelo rural establece el EOT en su artículo 126, que, según la categoría del suelo rural, pueden existir los siguientes:

1. ***Vivienda campesina:*** *Se entiende como la unidad de habitación localizada en cualquiera de las categorías del suelo rural en las que se permita como principal, complementaria o restringido y que su presencia este asociado a procesos agrícolas, pecuarios, forestales y acuícolas desarrolladas en una unidad agrícola familiar o en unidades menores según lo autorizado por la ley y el esquema de ordenamiento territorial.*
2. ***Vivienda del propietario****: Corresponde a la edificación individual de una sola casa de habitación del propietario únicamente admisible en las categorías del suelo rural que no cumplen con la extensión de la unidad mínima de actuación, unidad mínima de desarrollo o área mínima del predio según el caso que no forme parte de una parcelación, agrupación de vivienda, condominio, unidad inmobiliaria cerrada o similares sometidas o no al régimen de propiedad horizontal o que no realice procesos asociados a la procesos agrícolas, pecuarios, forestales y acuícolas.*
3. ***Vivienda turística:*** *Vivienda entregada a título de tenencia para uso y goce de una o más personas por un lapso inferior a treinta (30) días calendario, en forma habitual, se considera prestador de servicios turísticos, las viviendas turísticas, en su condición de inmuebles destinados a la prestación de servicios turísticos, deben estar inscritos ante el Registro Nacional de Turismo.*
4. ***Ecohabits:*** *Viviendas destinadas a la prestación del servicio de hospedaje con capacidad máxima para diez (10) personas, situadas en el área rural y cuyas características*

*estéticas sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, con utilización de piedra, maderables mediante extracción controlada y tapia pisada.*

5. ***Edificaciones complementarias de apoyo a la producción rural**: Edificaciones que posibilitan el manejo de víveres, alimentos, y en general insumos agrícolas y bienes de producción rural.*
6. ***Edificaciones de carácter institucional:** Infraestructura para la atención y recreación de la comunidad, así como para la prestación de los servicios de salud, educación, sanitarios y asistencial.*
7. ***Edificaciones agroindustriales:** Construcciones de soporte para la producción, industrialización y comercialización de productos agrícolas, forestales y pecuarios.*
8. ***Instalaciones complementarias a la actividad turística**: Infraestructura destinada a fortalecer la prestación de servicios de alojamientos turísticos, enfocada al esparcimiento y recreación cultural, deportiva y/o ambiental tales como quioscos, casetas, miradores paisajísticos, pasarelas, muelles y similares.*
9. ***Edificación con fines comerciales**: Establecimientos para la venta y compra de bienes y servicios.*

Conforme a lo anterior, en el subcapítulo III correspondiente a normas de actuación y edificación para las categorías de desarrollo restringido, el cual se aplica en el suelo suburbano *"la Puerta"* y al área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca, se encuentra, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, la siguiente normativa para la construcción de ecohabits y demás instalaciones de tipo turísticas previstas:

| NORMAS BÁSICAS | AREA ESPECIAL DE RECREACION ECOTURISTICA | AREA DE USO SOSTENIBLE Y RECUPERACION DEL LAGO |
|---|---|---|
| UNIDAD MINIMA DE DESARROLLO. | 2 HA | 3 HA |
| NDICE MAXIMO DE OCUPACION | 0,20 | 0,15 |
| DENSIDAD | 1 Ecohabits por Hectárea | 1 Ecohabits por Hectárea |
| ALTURA ENTRE PISOS | 3,50 metros | 3,50 metros |
| NÚMEROS DE PISOS | **2** | **2** |
| NORMAS COMPLEMENTARIAS | | |
| SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS | En el manejo y disposición de las aguas residuales se separarán las aguas negras y aguas grises, estas últimas serán reutilizadas, los sistemas de tratamiento garantizan una remoción de carga contaminante entre el 80 y 90%, en todo caso prevalecerán las disposiciones de la autoridad ambiental. | |
| EDIFICACIONES COMPLEMENTARIAS | No podrán realizarse actividades turísticas si no se encuentran dentro de un proceso de parcelación mediante el cual se realicen las cesiones respectivas, se establezcan las áreas verdes, comunes y el diseño vial interno, todas las edificaciones deberán concordar y ser acordes con la naturaleza del paisaje.<br>Las instalaciones complementarias a la actividad turística tales como infraestructuras para la recepción, quiosco, casetas, áreas de camping y similares se contabilizarán dentro del índice máximo de ocupación permitido. | |
| CERRAMIENTO Y REFORESTACIÓN. | Las actividades de deportes extremos, Cuatrimotos y servicios que aprovechan el entorno ambiental solo serán contabilizadas dentro del índice de ocupación siempre y cuando requieran adecuaciones, construcciones o modificaciones del entorno natural.<br>Los cerramientos con vista al lago deberán permitir la visibilidad y no podrán ser superiores a 2.00 metros de altura.<br>La reforestación en estas zonas no podrá ser inferior al 70% del predio y deberán incluir las áreas con pendientes superior a 45° | |

En cuanto a la reglamentación de fachadas, mobiliario complementario y materiales de construcción se establece en su artículo 136:

1. *Las fachadas y elementos visuales de las edificaciones deberán ser transparentes y con representación de la cultura muisca y campesina los promotores y propietarios que apliquen esta disposición serán beneficiarios de incentivos tributarios en los términos del estatuto de rentas.*
2. *Contemplar diseños que en general sean armónicos con el ambiente. Los muebles y enseres deben guardar una unidad de conjunto y estilo decorativo que sea acorde con las características arquitectónicas de la construcción y del espacio.*
3. *Se deberá controlar las emisiones de ruido según lo dispuesto por la norma.*
4. *Se usarán materiales de bajo impacto que no afecten las condiciones ambientales y se aprovecharán las características del lugar piedra, tierra, madera de extracción controlada y similar.*
5. *Los miradores se recomiendan implantarlos en áreas de ecosistemas frágiles, con el fin de minimizar las afectaciones por el tránsito de turistas.*
6. *Los anclajes de la infraestructura sometida en cuerpos de agua no deben afectar las condiciones ambientales de este ecosistema.*
7. *Evitar el uso de materiales, colores y formas que atenten con la calidad del paisaje local, se debe propender por el uso de energías alternativas.*

***Decreto 1077 de 2015***

Atendiendo que la materia de debate parte de la expedición de una licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Tota, resulta procedente citar lo previsto por el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su artículo 2.2.6.1.1.7 define la licencia de construcción como **"***la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación"* y en sus modalidades contempla en el numeral 1 la de obra nueva correspondiente a la *"autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total."*
En cuanto a la responsabilidad del titular de la licencia (art. 2.2.6.1.1.15) se tiene que es responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión a su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causen a terceros en desarrollo de la misma.

Ahora sobre la revisión del proyecto, prevé el artículo 2.2.6.1.2.2.3. que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las Licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables..

Igualmente, conforme a lo señalado por el artículo 2.2.6.1.2.3.6 serán obligaciones del titular de la licencia, las cuales deberá indicar el curador, entre otras la de ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

Por otra parte en cuanto a la obligación de suministrar la información de las licencias, se establece en su artículo 2.2.6.2.9 que con el fin de facilitar las funciones de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, los curadores urbanos o las entidades municipales encargadas de la expedición de licencias

remitirán a la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, dentro de los primeros dos (2) días hábiles de cada mes, la información de la totalidad de las licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano que hayan otorgado durante el mes inmediatamente anterior.

En cuanto a la competencia del control urbano se indica en su art. 2. 2..6.1.4.11. que corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

***Decreto Ley 902 de 2017***

A través de este decreto, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, así mismo, norma que en los numerales 4 y 5 del artículo 58, facultaron a la ANT para adelantar el procedimiento atinente al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994, en virtud del cual se está adelantando el procedimiento de deslinde sobre el lago de Tota al igual que la delimitación de la playa de dicho cuerpo de agua.

***Decreto 2245 de 2017***

A través de este decreto se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas

Conforme a lo dispuesto en su artículo 1 el Libro 2, parte 2. Título 3, Capítulo 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una Sección 3 A contando entre su texto respecto al acotamiento de las rondas hídricas:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos.*** *La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:*
>
> *1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:*
>
> *a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*
>
> *b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

*2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.*

*a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.*

*b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.*

*c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.*

*En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO:** El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

## 15. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

A efectos de examinar en el *sub-lite*, la responsabilidad de la entidad accionada, el ministerio, la agencia, corporación y particular vinculados, frente a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados por las actoras populares, se analizan los hechos que se encuentran probados y que se citan en orden cronológico para su mejor comprensión:

### *PRUEBA DOCUMENTAL*

- El 24 de julio de 2016, se radica en la Secretaría de Planeación del Municipio de Tota, documental para obtener licencia para construir una cabaña en el predio denominado el *Amoladero*, ubicado en la vereda la Puerta del municipio de Tota de propiedad de César Alejandro Rincón Becerra *(SAMAI: índice 00113 archivo 030 pág 1)*

- El 1 de diciembre de 2016, se expide por el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota, el certificado de uso de suelos US-2016032, en el que consta que el predio de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, identificado con cédula catastral 0020003075900, nombre el *Amoladero*, con una extensión de 02 hectáreas, ubicado en área rural en la Vereda La Puerta, se encuentra en mapa de reglamentación de uso del suelo, mapa CR-03 **"USO RECOMENDADOS DE SUELO RURAL",** contenido en el Tomo III, estableciendo el siguiente régimen de usos *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 16 y 17):*

> *"Área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca. El área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca es un área de aprovechamiento turístico natural y rural con prevalencia de las vocaciones ancestrales, culturales y de las condiciones ambientales, con desarrollo de actividades comerciales, de vivienda y de turismo interpretativo, descanso y aventura. Se encuentra ubicado en la vereda la*

*puerta e incluye el reconocido sitio turístico de PLAYA BLANCA y zonas aledañas, se delimita en el mapa CR – 03 y cuenta con una extensión superficiaria de 40,37Ha.*

*Esta área se ocupará de conformidad con el siguiente régimen de usos:*

***Uso principal**: Revegetalización con especies nativas, recreación pasiva y contemplativa, instalaciones para deportes náuticos y extremos relacionados, muelles, pasarelas, miradores paisajísticos, zonas de camping y mobiliario complementario.*

***Uso Complementario:** Alojamiento campestre (Eco habits), comercio tipo miscelánea, restaurantes y establecimientos de venta de comidas preparadas a la mesa, vivienda turística, vivienda campesina, parqueadero para vehículos particulares, instalaciones complementarias como quioscos, casetas y similares.*

***Uso restringido:** Actividades agropecuarias y forestales con implementación de prácticas adecuadas, cultivos verdes, orgánicos y agroturismo.*

***Uso prohibido:** Industriales, urbanos, parcelaciones para vivienda campestre y comercio al por mayor.*

- Mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 11 y 12)*, teniendo en consideración que el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, en su calidad de propietario del predio identificado con cédula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552**,** presentó proyecto para solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva, en predio localizado en el municipio de Tota, en la dirección Vereda la Puerta, el *Amoladero* y que revisado el cumplimiento de los requisitos de ley se acreditaron los mismos al igual que el cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1077 de 2015, el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota, concedió Licencia de Construcción, modalidad: obra nueva, Vivienda Turística, ubicada en el predio antes identificado, el cual tiene una área de 475.$_{96}$ m$^2$, de la cual se aprueban dos pisos y altillo, con un área en planta de primer piso: 279.$_{76}$ m$^2$ y segundo piso y altillo: 196 m$^2$, acto administrativo que dispuso en su artículo segundo que el sistema de captación de aguas servidas deberá cumplir con la normatividad de la Corporación Autónoma Regional vigente, trámite que debía adelantar el propietario ante la corporación y presentar antes del funcionamiento de la vivienda, presentar el análisis de campo de infiltración del pozo séptico y los cálculos correspondientes donde se demuestre que no hay afectación por las aguas servidas a la Laguna de Tota

- El 19 de septiembre de 2018, se radica en Corpoboyacá, el Plan de manejo Ambiental elaborado para el proyecto, ubicado en la Vereda La Puerta del Municipio de Tota, con el fin de poner en conocimiento de la entidad las medidas ambientales tenidas en cuenta para las fases pre-operativas. operativas y de funcionamiento enmarcadas dentro del proyecto *(SAMAI: índice 00113 archivo 020 pág 71 a 112)* en el cual se registran, entre otros aspectos, los siguientes:

### *5.2.3. Construcción vivienda turística*

*Según lo contemplado dentro del uso de suelo otorgado por el Municipio de Tota, dentro del predio se pueden desarrollar actividades de construcción de vivienda y de turismo interpretativo, descanso y aventura, Razón por la cual dentro del proyecto se construirá una cabaña que contará con sala, comedor, restaurante gourmet, bar, **25 habitaciones,** generando un mirador paisajístico del complejo del Lago de Tota y Playa Blanca, Es importante aclarar que el proyecto ya cuenta con la respectiva licencia de construcción, VER ANEXO 5, otorgada por la secretaría de planeación del Municipio*

*(…)*

### *5.2.6 Manejo de vertimientos*

*Dentro del proyecto Ecológico Ambiental Cabaña de Tota, se definió instalar una planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR , que tratara las aguas domésticas generadas en la cabaña, sin incluir grasas o aceites provenientes de la zona de cocina ya que para ello se contará con una trampa de grasas….*

- ***Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas***

*Como se mencionó anteriormente el proyecto contará con una planta de tratamiento de agua residual, con el objeto de tratar las aguas domésticas generadas en las zonas o áreas del proyecto (zonas verdes y cabaña) el objetivo de la misma es reducir la carga contaminante de las aguas tratadas. Esta planta de tratamiento será de tipo compacta la cual está constituida por un sistema de filtración y cloración para aguas domésticas que serán descargadas a un tanque de almacenamiento ubicado junto al jardín que se encuentra junto a la cabaña que de tal forma pueda esta ser reutilizada y recirculada para el riego y mantenimiento de jardines, zonas verdes, recirculación para baños, entre otros usos que puede tener el recurso hídrico tratado, el agua sobrante que no sea utilizada para tales fines será descargada en adecuadas condiciones al sistema o red de alcantarillado del sector*

- Con oficio 00001998 del 20 de febrero de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 021 pág. 1 a 3)*, en respuesta a la radicación del referido plan de manejo ambiental, se informa por Corpoboyacá que, para el proyecto de construcción de vivienda turística, es necesario legalizar los respectivos permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos indicando el trámite a seguir, al igual que los formularios a diligenciar, precisando que el trámite del permiso de vertimientos contempla la verificación de asuntos ambientales, si se establece como viable el desarrollo del proyecto se debe radicar el formulario FP70 y una vez revisada y evaluada la información se admitirá el trámite y programa visita para generación de concepto técnico, emisión y notificación de acto administrativo. Igualmente, se requiere al señor César Alejandro Rincón Becerra, allegue los siguientes documentos: *i)* certificación donde conste que el predio donde se realizará la obra cuenta con punto de agua de algún acueducto; *ii)* certificación de planeación municipal donde se aclare si la licencia de construcción se encuentra vigente y *iii)* se certifique para el predio El Amoladero si el régimen de uso correspondiente a uso prohibido (industriales, urbanos, parcelaciones para vivienda campestre y comercio al por mayor), permite el desarrollo del mencionado proyecto.

- Con oficio 012655 del 19 de octubre de 2018 *(SAMAI: índice 00113 archivo 021 pág 10 y 11)*, se informa por parte de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá al señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, que es viable ambiental y jurídicamente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal doméstico para talar 7 árboles en el predio denominado “El cruce del Amoladero” hoy “playa Blanca, Vereda La Puerta.

- A través de la Resolución No. SPOSPLC-2018001 del 29 de noviembre de 2018 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 13 y 14),* fue resuelta solicitud de prórroga de la precitada licencia, elevada por el señor Rincón Becerra, teniendo en cuenta que revisados los diseños iniciales no se encontró ninguna modificación a estos, cumpliendo con los índices de ocupación previstos en el EOT, para el tipo de suelo recomendado y según el proyecto a construir, prorrogando la misma por 12 meses, disponiendo en su artículo segundo que el sistema de captación de aguas servidas deberá cumplir con la normatividad vigente de la corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, trámite que el propietario adelantará ante la Corporación, para entrar en funcionamiento el propietario deberá contar con los permisos que se requieran ante las entidades correspondientes como es el caso del permiso de vertimientos el cual otorga únicamente CORPOBOYACA.

- El 2 de mayo de 2019, se expide la Resolución No. SPOSPLC-2019001 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 15),* por la cual se modifica la Resolución No. SPOSPLC-2018001**,** atendiendo el formulario único nacional en el cual el señor Rincón Becerra presentó solicitud de modificación de la licencia vigente SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016**,** resolviendo autorizar las modificaciones arquitectónicas planteadas luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en el EOT del municipio de Tota, en cuanto a la norma que rige para el sitio el índice de ocupación y el índice de construcción.

- Con fecha 28 de mayo de 2019, la Personera del Municipio de Tota informa a la funcionaria Alicia López Alfonso, Procuradora Judicial 32 Agraria y Ambiental, en atención a solicitud de verificación por ella efectuada, relacionada con queja interpuesta por presuntas irregularidades en construcción adyacente a Playa Blanca y el pozo séptico de recolección de las aguas del restaurante que se encuentra bajo administración de Corpoboyacá, *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág 27 y 28)* relacionado con el requerimiento realizado el 2 de octubre de 2018, a la Secretaría de Planeación Municipal de Tota para que informe si el proyecto cuenta con licencia de construcción y cumple con la normatividad ambiental, respecto del tratamiento de aguas servida o residuales, concesión de aguas para consumo y suscripción para recolección y disposición de residuos sólidos, la cual fue atendida por esa dependencia el 22 de octubre de 2018, indicando que en efecto cuenta con licencia para construcción de obra nueva vivienda turística concedida mediante resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, por el término de 24 meses, e indica que los proyectos que se adelantan sobre el margen del Lago de Tota deben garantizar el no vertimiento de las aguas servidas al lago, agrega que el predio en construcción cuenta con agua potable, proveniente de la planta de tratamiento de agua de la vereda Toquechá y se encuentra suspendida porque debe contar con la viabilidad de Corpoboyacá para el plan de aguas servidas; el 9 de junio de 2019, se efectúa nuevo requerimiento a la Oficina de Planeación con el fin de constatar el estado actual de los permisos ambientales y licencias del predio, la cual fue respondida indicando que mediante resolución SPOSPLC.2018001, se prórroga la licencia en cuestión por 12 meses, hasta el 1º de diciembre de 2019 y por resolución SPOSPLC -2019001 se modifica la precitada resolución, en área, por solicitud presentada el 11 de marzo de 2019, que le fue otorgado permiso de aprovechamiento forestal domestico por Corpoboyacá y no se ha entregado copia del permiso de vertimiento de aguas residuales y acompaña copia del plan de manejo ambiental, pero no ha sido aprobado por la autoridad ambiental.

- Con fecha 10 de junio de 2019, se realizó por parte de la Personería Municipal de Tota, visita especial al sitio denominado Playa Blanca, con acompañamiento de la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos, la Oficina de Medio Ambiente e Inspección de Policía de esa misma localidad, con presencia del ingeniero residente de obra Cristian Paredes, en cuya acta se registró, en relación con el predio del señor Cesar Rincón, lo siguiente *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág 29 a 32)*:

  - Se trata de un lote de terreno con acceso por la vía principal que del municipio de Tota conduce a Aquitania, a la altura del kilómetro 8.5, encerrado con poli sombra y del área construida se observa una placa-huella aproximadamente 200 m de largo por 06 de ancho, desde la parte alta esto es la vía de acceso a la vía principal en dirección a la playa.

  - Respecto de la estructura se encuentran las zapatas y al no evidenciarse estructura diferente a la señalada se solicita al Secretario de Planeación indique una descripción técnica, lo más detallada respecto de las excavaciones que se observan quien señala: *"se evidencia la ejecución de excavaciones para 32 zapatas y ejecutada la fundida de 17*

*de las mismas, en concreto reforzado según el diseño estructural, fundiciones realizadas en terreno arenoso aparentemente contando con la realización de elementos que técnicamente son la cimentación de la edificación proyectada."*

- Se solicita al Secretario de Planeación indique si la descripción realizada junto con la placa huella en las condiciones que se observa corresponden en idéntica medida a los diseños contenidos en los planos que fueron tenidos en cuenta para la expedición de la licencia, dejándose constancia que se procede a hacer un levantamiento métrico de las dimensiones aproximadas de la construcción indicando el Ingeniero Carlos Naranjo *"preliminarmente en cual al levantamiento del proyecto "vivienda turística" alcanzo a verificar que hay una aparente modificación de dimensiones que ameritan ser verificadas y contrastadas con los planos aprobados, de lo cual rendiré un informe el día de hoy ya que es necesario hacer una verificación detallada con los planos"*

- Con oficio de fecha 22 de octubre de 2018, el Secretario de Planeación pone en conocimiento del Ministerio Público respecto del estado de la obra lo siguiente: *"en aras de conservar y afectar en la menor medida el paisaje de la zona, se le solicito al propietario del lote conjunto a Playa Blanca reducir el área sellada con poli sombra y el retiro de los postes metálicos que están en la Playa. Actualmente la construcción se encuentra suspendida ya que debe contar con la viabilidad de CORPOBOYACA para el plan de las aguas servidas"* haciéndose evidente en la visita que tal suspensión no se ha materializado pues la obra continua.

- El Ingeniero Cristian Paredes solicita se deje constancia que nunca fue notificado de dicha orden de suspensión, no se evidencia ningún sello cerramiento por parte de las autoridades competentes, por tal motivo la obra cuenta con su licencia de construcción y posterior prorroga hasta el 01 de diciembre de 2019, por lo cual la obra sigue en construcción normal, amparado bajo las leyes colombianas de construcción.

- Se solicita a la Ingeniera ambiental Liliana Rodríguez, indique si dentro de las modificaciones observadas al terreno existe evidencia de disposición del mismo para la implementación de un plan para el manejo de aguas servidas o residuales y si sobre el terreno se están vertiendo aguas frente a lo cual manifiesta: "*no se evidencia vertimiento de aguas residuales o servidas ni al suelo ni al cuerpo de agua aledaño, para uso del personal de obra que son ocho personas no se cuenta con batería sanitaria portátil, a la fecha no se cuenta con contrato de residuos sólidos del predio, lo cual es requerido bajo la ley 142 de 1994, en cuanto al saneamiento básico de los servicios de aseo y alcantarillado. A la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos aun habiéndose reiterado al constructor bajo acta de inspección donde se le requirió por la tala de las especies nativas en el compromiso por parte del constructor se le solicito matricularse en la unidad de servicios públicos para recolección de residuos sólidos y hacer los trámites pertinentes en la corporación para el manejo de alcantarillado y vertimientos, dado que es una zona rural y no se cuenta con alcantarillado. A la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, se le requirió el día 11 de diciembre de 2018, el acompañamiento de visita técnica de inspección ocular Vereda La puerta sector Playa Blanca de lo cual la entidad respondió bajo oficio No. 00015973 del 26 de diciembre de 2018 y radicado ante la alcaldía Municipal el día 06 de febrero de 2019 no contar con personal suficiente para atender las visitas determinando que las mismas se realizarían partir del 01 de febrero de 2019 cuando se contara con nuevo personal, lo cual no ha sucedido, el constructor allega a oficina de planeación copia del Concepto Técnico de Evaluación ambiental, autorización de aprovechamiento forestal doméstico. El día 14 de marzo de 2019, se solicita a la Subdirección de Ecosistemas y gestión ambiental mesa de trabajo para el permiso de vertimientos en las áreas aledañas del lago de Tota, la cual se llevó a cabo el día 23 de abril de 2019 a las nueve de la mañana y a la cual asistió el Ingeniero Residente, el Secretario de Planeación, la profesional de CORPOBOYACA y la suscrita, se le aclaro por parte de la Corporación los trámites pertinentes a realizar al Ingeniero Residente, quiero agregar que la obra no cuenta con manejo de residuos escombros de la construcción"*

- El Ingeniero Cristian Paredes manifiesta que hasta el momento no se ha realizado ningún vertimiento de aguas negras al lago como se evidenció en la visita realizada, los colaboradores cuentan con servicio de baño frente al proyecto, aclara que en la licencia de construcción se establece que la construcción se puede realizar y que para su funcionamiento se exigirán los permisos requeridos de vertimientos o de reuso de agua según el caso, aclarando que la tala fue de 4 pinos y que ya se cuenta con permiso de aprovechamiento doméstico de dicha madera y se realizó la respectiva reforestación sin que haya sido notificado de proceso sancionatorio por tal razón.

• El 23 julio de 2019, se realiza por parte de la Secretaria de Planeación, Coordinación Ambiental, Oficina Jurídica y Secretaría de Gobierno del Municipio de Tota, visita de seguimiento a la obra en ejecución del predio contiguo al lugar turístico Playa blanca, a la cual asiste funcionario de Corpoboyacá, con el propósito de verificar el cumplimiento de la licencia de construcción donde se determina que se encuentra en debida forma el avance de la construcción del proyecto, frente a temas de permisos ambientales, se determina suspender la visita hasta tantos se emita concepto técnico por parte de la autoridad ambiental. *(SAMAI: índice 00113 archivo 021 pág 29)*

• Igualmente, se realiza en la misma fecha, por parte de Corpoboyacá, visita técnica de infracciones ambientales al Lote *El Amoladero* *(SAMAI: índice 00113 archivo 021 pág 31 y 32)* en la cual se describe como situación encontrada:

> *"Se encuentra el proyecto en construcción de vivienda campestre, realizada en el predio amoladero el cual linda hasta la laguna dicho predio tiene un área de 2 hectáreas y la construcción ocupa un área de aproximadamente 1500 m2.*
>
> *La construcción se encuentra delimitada por un cerramiento en polisombra dentro de la cual se adelantan actividades propias de una obra de construcción. El proyecto cuenta con punto de agua de un acueducto veredal, sin embargo, abastece su consumo el comprar agua de la empresa Orion.*
>
> *El proyecto cuenta con una unidad sanitaria para 8 personas el cual se realiza limpieza por parte del gestor externo (IMBERCOL)*
>
> *Para verificar coordenadas de la cota de inundación y la zona de protección del lago se tomaron las mismas las cuales serán cotejadas en oficina con el sistema de información geográfica de la corporación …."*

Como actividad que genera afectación o riesgo se registró: *"Construcción vivienda rural"* con bien de afectación el suelo, presunto infractor el señor César Alejandro Rincón Becerra y dejándose como observaciones*: "En la visita se observa que no se están realizando vertimientos debido que se cuenta con unidad sanitaria. El consumo de agua se realiza por compra del recurso a la empresa Orion"*

• Mediante oficio 08418 del 26 de julio de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 36 y 37)*, la Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá informa a la Procuraduría Ambiental Judicial I de Tunja, que verificada la carpeta de seguimiento del Municipio de Tota 140-48 Tota -81 y de conformidad al seguimiento que realiza Corpoboyacá, en relación con las funciones de evaluación, prevención y control de factores de deterioro ambiental, por parte del ente territorial en enero de 2016, reportó que no se había expedido licencias; de febrero de 2016 a febrero de 2018, no reportó; en marzo de 2018, reportó que no había expedido licencia; de abril de 2018 a marzo de 2019, no reportó; en abril y junio de 2019 reportó que no había expedido licencia y en mayo y julio de 2019, no reportó.

• Mediante Resolución No. 2286 del 26 de julio de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 016 pág 6 a 12)*, proferida dentro del expediente OOCQ-0143/19, la Subdirección de Administración de Recursos naturales de CORPOBOYACA, resolvió iniciar proceso

sancionatorio ambiental en contra del señor César Alejandro Rincón Becerra, acogiendo el concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2018, en el cual se estableció *(SAMAI: índice 00113 archivo 016 pág 2 a 12)*:

- *Se considera que existe una afectación ambiental debido a la tala de árboles de especies introducidas y/o exóticas pino y acacia que se realizó el día 17 de Agosto de 2018 por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, identificado con cedula de ciudadanía N° 7'219.557, vereda la Puerta jurisdicción del municipio de Tota.*

- *Si el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, identificado con cedula de ciudadanía …, desea seguir desarrollando la actividad de aprovechamiento forestal deberá cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades competentes y autorización respectiva.*

- *Finalmente, el grupo de Asesores de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÂ adelantarán las demás acciones que consideren pertinentes*

- A través de Oficio No. PJAA-1-1052-19 del 08 de agosto de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág 49 a 56),* dirigido al Alcalde Municipal de Tota, la Procuradora 32 Judicial I Ambiental y Agraria de Tunja, informó a dicho despacho que el proyecto desarrollado por el propietario del predio identificado con cédula catastral 000200030759000 y matrícula inmobiliaria 095-54SS2, correspondiente a un hotel cuyo desarrollo estructural planteado corresponde a una construcción de pórticos en concreto reforzado de 3 niveles desarrollado en cuatro tramos en altura, pone en evidencia una vulneración clara al EOT del Municipio de Tota, toda vez que allí se prescribió que conforme al uso AERE. Área especial de recreación eco turístico y manejo de playa blanca, la construcción aludida no encaja en ninguno de los usos allí establecidos y tampoco cumple las características descritas para alojamiento campestre como Eco habits y vivienda turística y menos, con la tipología de construcción en suelo rural (Art. 126 del EOT)- como tampoco encuadra con las características descritas en el capítulo III. área de uso sostenible y recuperación del lago de Tota (USR) a que refiere el artículo 125 del acuerdo municipal.

Igualmente refiere que con apoyo de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales se efectuó visita de inspección el día 23 de julio de 2019, razón por la cual se emite el concepto Técnico No. I -109-2019, del cual cita los aspectos más relevantes, para concluir que los argumentos allí expuestos, ponen de presente la vulneración del derecho colectivo al goce a un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica, por parte del Municipio de Tota, motivo por el cual solicita que como autoridad municipal y en el marco de sus funciones y competencias, se adopten las actuaciones administrativas y/o judiciales tendientes a:

1. Identificar de manera prioritaria todo tipo de actividades proyectos que ejerzan una fuerza modificatoria y/o conductora del paisaje de origen antrópico, en el área circundante al Lago de Tota, sobre el cual tiene límite su municipio y que no correspondan a las actividades permitidas en el EOT.

2. Suspender todo tipo de actividades y proyectos que ejerzan una fuerza modificatoria y/o conductora del paisaje de origen antrópico como la descrita con el proyecto Belo Horizonte y, en especial, todas aquellas que existen en el área circundante al Lago de Tota y sobre el cual tiene límite el municipio ya que allí se incorporan valores de importancia ecológica (ecosistemas y sus servicios eco-sistémicos) y de relevancia dentro de la estructura ecológica principal del lago de Tota, por ello las actividades

que allí se desarrollen deben responder a actividades de protección y conservación de dicho sistema natural y su estructura, de cara a la preservación de las zonas de vida que comprende la cuenca, así como a la conservación del elemento que determina todos los procesos de vida en la misma.

- Con oficio PJAA-1-1054-19 del 09 de agosto de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág. 57 a 63)*, la precitada agente del ministerio público, con los mismos argumentos señalados al Alcalde Municipal Tota, solicita al Director General de CORPOBOYACA, con carácter urgente, se diera tramite a proceso sancionatorio ambiental en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponiendo de manera prioritaria las medidas preventivas previstas por dicha normativa.

- A través de la Resolución No. 003 del 13 de agosto de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág 19 a 24)*, se resolvió por la Secretaría de Planeación Municipal de Tota, **suspender** temporalmente la licencia de construcción otorgada a favor del señor César Alejandro Rincón Becerra, en su calidad de propietario del predio con cédula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552, antes mencionada, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 del 2015 y sea remitido por Corpoboyacá el informe técnico dentro del cual se establezca que sobre el proyecto de construcción en el referido predio, no existe vulneración o riesgo ambiental, según la normatividad vigente, acto en el que igualmente se dispuso remitir a la autoridad ambiental la copia de la licencia de construcción, con sus anexos, prórroga y modificaciones y además se le requiere para que allegue concesión de aguas para uso turístico y permisos para el manejo de vertimientos o certificación que indique que no se requiere.

Para tomar la precitada decisión se consideró por parte del Secretario de Planeación del Municipio de Tota, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que se desarrolló por parte de la comitiva conformada por la Secretaría de Planeación Municipal, visita de seguimiento al desarrollo de la licencia de construcción SPOSPLC-20160006
- Que el 23 de julio de 2019, en visita de campo efectuada al sitio de la obra se evidenció:
  - Construcción total de un tramo de placa huella con una longitud de 210 ml, un ancho promedio de 6.0 incluida cuneta.
  - Replanteo y ejecución de zapatas y columnas en cantidad y dimensiones diferentes a lo aprobado en la Licencia de Construcción vigente.
  - Ejecución de actividades sin contar en obra con el paquete de planos aprobados por la Secretaría de Planeación, ni firmados por el responsable de la parte arquitectónica y/o estructural del proyecto.
- Que dicha situación está en contravención a lo aprobado en la resolución SPOSPLC-20180001 del 02 de mayo de 2019.
- Que es agravante que la licencia fue aprobada en el año 2016 y sustentado en acta de visita del 12 de agosto de 2019, por parte de Corpoboyacá se corrobora que a la fecha el proyecto de vivienda turística en cuestión, no cuenta con ningún tipo de permiso ni tramite de diseño y manejo de vertimientos y concesión de aguas, por parte del propietario del proyecto.
- Que el propietario de la licencia no cuenta con autorización para el movimiento de tierras y/o la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en el terreno para dejarlo despejado y nivelado, encontrándose la construcción de la placa huella, las excavaciones y entre otras la fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios y construcciones vecinas.
- Que ya se había otorgado una modificación a la licencia, siendo imposible aprobar una nueva modificación, debido a que la licencia está siendo intervenida por entidades del estado como la Procuraduría y Corpoboyacá, por lo cual la solicitud de

modificación solicitada el 14 de junio de 2019, solo será gestionada una vez surtidas las exigencias del ente de control.
- Que se evidencia que a la fecha no se está dando cumplimiento con los parámetros otorgados por el acto administrativo correspondiente a la licencia de construcción.
- Que a la fecha no se cuenta con el permiso de vertimientos necesario para el desarrollo y continuidad del proyecto constructivo.
- Que se hace necesario para poder dar continuidad a la ejecución del proyecto allegar el permiso de vertimientos con el fin de dar nuevamente inicio a las obras o la certificación expedida por autoridad ambiental competente que certifique que no es necesario permiso ambiental alguno para el desarrollo del proyecto.
- Que revisada la carpeta administrativa de la licencia de construcción se determinó que a la fecha no se ha conceptuado por Corpoboyacá frente a las funciones otorgadas por el decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.2.9., por lo cual se hace necesaria la suspensión del proyecto hasta que la corporación determine el impacto ambiental que el mismo puede llegar a tener, con el fin de evitar un perjuicio ambiental

- Conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, el 20 de agosto de 2019, se levanta acta de suspensión de obra por parte de la Secretaria de Gobierno con funciones policivas *(SAMAI: índice 00113 archivo 030 pág. 72 a 79)*

- El 13 de septiembre de 2019, la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, profiere el auto 0991 *(SAMAI: índice 00113 archivo 017 pág 32 y 33)* en el que se dispone iniciar trámite administrativo de permiso de ocupación de cause a nombre del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, para intervenir la fuente hídrica denominada Lago de Tota, en coordenadas localizadas en la Verdea La Puerta-sector Playa Blanca, en jurisdicción del Municipio de Tota, con el propósito de construir un muelle fijo.

- El 19 de septiembre de 2019, se rinde por la Subdirección Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACA, informe titulado Visita al predio Amoladero, para determinar la distancia entre la construcción del proyecto de construcción y la ronda de protección del Lago de Tota y su cota de inundación, la cual se realiza el 23 de julio de dicho año, describiendo la visita técnica realizada al predio denominado "Amoladero", *(SAMAI: índice 00113 (archivo 016 pág 38 a 43)*

> *El predio tiene un área de 2 hectáreas, dentro del cual presuntamente se tendrá un área construida de 1500 metros cuadrados, el cual está actualmente en construcción (fotos 3 a 8), el predio cuenta con cerramiento en malla de su perímetro en los costados occidental, norte y sur, en tanto que por el costado oriental donde limita con el lago de Tota se tiene un cerramiento en postas en madera y poli-sombra blanca.*
>
> *El predio cuenta con una vía de acceso en placa huella en concreto desde la parte superior hasta la parte baja de aproximadamente 350 metros (fotos 1, 3), se evidenciaron actividades de construcción. Además, se observaron dos áreas de disposición de material sobrante de excavación (fotos 3, 6), zonas para disposición de materiales de construcción (foto 5), y una zona donde a la fecha de la visita se evidencio la etapa de cimentación de la obra (Foto 4, 7,8).*
>
> *La obra cuenta con un campamento en madera utilizado como oficinas y vestier (…)*

En cuanto al informe de la distancia entre la construcción y la zona de ronda de protección del Lago se registra: *"La obra en construcción emplazada en el costado oriental del predio presenta en sus puntos más sobresalientes (P5 y P6) en dirección al lago como se muestra en la figura 2, una distancia desde el punto 5 de 10.$_{23}$ metros y desde el punto 6 de 13.$_{82}$ metros aproximadamente, medidos hasta la línea que establece la ronda de protección del lago (figura 1)"*

Luego de relacionar lo previsto por el EOT en cuanto al uso del suelo en la zona, registra observaciones relacionadas con la iniciación de proceso sancionatorio por tala de especies y tramite de solicitud de agosto 18 de 2018 de aprovechamiento forestal de 4 pinos y 3 acacias que comprenden 5.$_1$ m$^3$, de los cuales se viabilizan 1.$_{51}$ m$^3$

Finalmente, se emite el siguiente concepto técnico, reiterando que conforme al Acuerdo No. 019 de Noviembre de 2015, por el cual se adopta la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota, el predio Amoladero se encuentra en la categoría ***Área especial de recreación eco turístico y manejo de playa blanca, cuyo Uso Principal*** es la *Revegetalización con especies nativas, recreación pasiva y contemplativa, instalaciones para deportes náuticos y extremos relacionados, muelles, pasarelas, miradores paisajísticos, zonas de camping y mobiliario complementario;* ***Uso Complementario:*** *Alojamientos campestre (Eco Habits), comercio tipo miscelánea, restaurantes, vivienda turística, vivienda campesina, parqueadero para vehículos particulares, instalaciones complementarias como quioscos, casetas y similares;* ***Uso restringido:*** *Actividades agropecuarias y forestales con implementación de prácticasadecuadas, cultivos verdes, orgánicos y agroturismo y* ***Uso prohibido:*** *Industriales, urbanos, parcelaciones para vivienda campestre y comercio al por mayor.*

- Por parte del señor César Alejandro Rincón Becerra se radica el 2 de octubre de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 030 pág 89 a 91)*, derecho de petición en el que solicita el levantamiento de la suspensión temporal de la licencia de construcción No. SPOSPLC2016006, indicando que el proyecto no genera vertimientos, que la construcción de placa huella no requiere licencia por tratarse de mejoramiento vial y fundamenta en la confianza legítima.

- Mediante oficio 00013263 del 16 de octubre de 2019 *(SAMAI: índice 00113 archivo 021 pág 34 y 35)*, el Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, informa al Alcalde Municipal de Tota, que el proyecto ubicado en la vereda La Puerta Jurisdicción del Municipio de Tota, no se encuentra dentro de la cota máxima de inundación, ni ronda de protección establecida por la corporación mediante Resolución No. 1786 del 29 de junio de 2012. Sin embargo, indica, que revisada la base de datos se encontró que no existe ningún trámite ambiental (concesión de aguas, permiso de vertimiento y/o ocupación de cauce) a nombre del señor César Alejandro Rincón Becerra.

- A través de oficio 110-10662 del 28 de octubre de 2020 en relación con el predio denominado el *Amoladero*, cédula catastral 00020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552, ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca del municipio de Tota, se informó por parte de CORPOBOYACA lo siguiente *(SAMAI: índice 00113 archivo y carpeta 084):*

  - Con ocasión a los requerimientos efectuados por la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, informa la apertura del expediente OOCQ-0149-19 correspondiente a proceso sancionatorio en contra Cesar Alejandro Rincón Becerra, en el que se realizó operativo, se expidió concepto técnico de fecha 28 de agosto de 2018 y se dio apertura al expediente OOCQ-0143/19 en el que se evidenció tala de árboles de las especies introducidas (pino y acacia), con el fin de remover la capa vegetal para realizar una construcción en el lugar, actividad suspendida, y por Resolución No. 1037 de fecha 13 de junio de 2020, se formulan cargos por realizar aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso.

  - En ejercicio de la función de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, prevista en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015, se menciona que el Municipio de Tota no reportó a Corpoboyacá, la información de la licencia otorgada mediante Resolución N° SPOSPLC-206006 del 01 de diciembre de 2016, dentro de los (2) dos primeros días del mes siguiente a su expedición, sin embargo alude que realizó visita en virtud de la cual se rindió concepto técnico y de evaluación, sobre los factores

de deterioro ambiental referente a esta licencia de construcción el cual se rindió el día 12 de agosto de 2019, soportado en la información verificada en la visita de campo y actos administrativos a tener en cuenta.

- Señala que no se encontró ningún trámite de permiso de vertimiento, si obra solicitud de concesión de aguas superficiales mediante captación de la fuente Lago de Tota de fecha 16 de septiembre de 2020, radicado No. 014374 y de permiso de ocupación de cauce para la construcción de un muelle en el predio en mención (expediente OPOC-00053-19), del cual se realizó visita técnica de inspección ocular el día 17 de octubre de 2019, se le requiere al interesado información adicional: planos firmados, ficha técnica de los materiales en los que se proyecta la construcción, identificación de impactos ambientales, medidas de manejo ambiental y la autorización del Ministerio de Transporte por ser obra fluvial, según la Resolución 664 de 1999; refiere que presentada la documentación mediante el radicado No. 15102 del 21 de septiembre de 2020, se encuentra en evaluación para la emisión del respectivo concepto técnico.

- Igualmente fue certificado por la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota que el predio objeto de debate, cuenta con el servicio público de agua potable, otorgado por la Junta del Acueducto de la Vereda La Puerta del municipio de Tota *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 pág 18)*

- Con Resolución No. 0582 del 20 de abril de 2021 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 63 a 95),* se resolvió por CORPOBOYACA otorgar permiso de playa y cauce a nombre del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, de manera temporal (1 mes) asociado a actividades constructivas y de manera permanente por la vida útil de un muelle en tubo estructural, con el hincado de 62 pilotes, plataformas metálicas con láminas de fibrocemento, con dimensiones de 2,44 m de ancho, con una longitud de 40,04 m y hacia su parte final conecta con una plataforma de 7,26 m de ancho y 11,32 m de largo, sobre la fuente hídrica denominada “Lago de Tota” ubicado en la vereda La Puerta, sector Playa Blanca

- Por parte de la Secretaría de Salud de Boyacá se expidió la Resolución No. 883 del 07 de mayo de 2021 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 251 y 252),* en la que resolvió otorgar autorización sanitaria favorable al señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, para el uso del recurso hídrico en el punto de captación con coordenadas Latitud: 5°30′29,60" (N) y Longitud: 72°57′59,20" (O), sobre la fuente hídrica Lago de Tota, autorización expedida por igual término a la concesión de aguas, sin perjuicio de ser revocada en cualquier momento, de verificarse el cambio de las condiciones en que se otorgó.

- Mediante Resolución No. SPOSP 06 del 08 de junio de 2021, por medio de la cual se ordena el levantamiento de la suspensión dentro de la licencia de construcción SPOSPLC-2016006, el Secretario de Planeación y Obras del Municipio de Tota, resolvió, entre otras cosas, *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 16 a 22):*

  - Levantar la suspensión de obra privada la cual se emitió a través de la resolución No 004 de 2019 "por medio del cual se ordena la suspensión inmediata y temporal de la licencia de construcción No. SPOSPLC-2016006".

  - El término de la licencia es la inicialmente otorgada a través de la Resolución No. SPOSP2016006 "por la cual se concede licencias de construcción", adicionado en un término de doce (12) meses a través de la resolución No. SPOPSLC-201800 “por la cual se concede una prórroga a la licencia de construcción No. SPOPSLC201800.

  - La vigencia concedida en la licencia de construcción No SPOSPLC-2016006 y las que la prorrogaron y modificaron serán las inicialmente previstas y no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual estuvo suspendido el proceso constructivo; quedando un tiempo restante de 3 meses y 17 días.

- El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de esta.

Para tal fin, el acto tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- Que, a través de la Resolución SPOSPLC-2016-006 de primero (01) de diciembre de 2016, la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota, otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva - vivienda turística a favor de César Alejandro Rincón Becerra, identificado con la cédula de ciudadanía 7.219.557, sobre el inmueble con cedula catastral N. 000200030759000 y matricula inmobiliaria 095-54552.

- Que, la Secretaria de Planeación y Servicios Públicos de Tota, a través de Resolución SPOSPCL -2018-001 de 29 de noviembre de 2018, concedió la prórroga de la licencia de construcción expedida mediante Resolución SPOSPCL-2016-006.

- Que, la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota por medio de la Resolución SPOSPLC-2019001 de 2 de mayo de 2019 resolvió “autorizar las modificaciones arquitectónicas planteadas luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en el EOT del Municipio de Tota y en cuanto a la norma que rige para el sitio, también para el índice de ocupación y el índice de construcción".

- Que, la Resolución SPOSPLC-2016-006 de 1º de diciembre de 2016, señaló que para la operación de la vivienda turística debe demostrarse que no existen vertimientos al Lago de Tota y que existe un sistema de captación de aguas servidas autorizado por Corpoboyacá.

- Que, mediante Resolución SPOSPCL -2018-001 de 29 de noviembre de 2018, a través de la cual la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota concedió la prórroga de la licencia otorgada al señor Rincón Becerra, se aclaró que es a la entrada en funcionamiento de la vivienda turística que el propietario debe demostrar la existencia de los permisos ambientales como el de vertimientos.

- Que, el titular de la licencia urbanística, Cesar Alejandro Rincón Becerra, se ha dirigido en varias oportunidades a la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota para resolver las inquietudes del Municipio que condujeron a la suspensión de la autorización.

- Que, a través de petición de 14 de junio de 2019, Cesar Alejandro Rincón Becerra solicitó ante la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota licencia de construcción en la modalidad de modificación y ampliación, para lo cual aportó los planos de los cambios en el diseño de la vivienda turística.

- Que teniendo en cuenta la petición incoada en el acápite anterior, el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra solicitó licencia de construcción en modalidad de modificación y ampliación y se configuró el silencio administrativo positivo a favor del peticionario previsto en el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto compilatorio 1077 de 2015, que fue protocolizado por el interesado mediante escritura N.° 3802 del 31 de Octubre de 2019 de la Notaria Segunda de Duitama y comunicado a la Alcaldía de Tota mediante escrito de 3 de noviembre de 2019.

- Que, según Acta de 23 de julio de 2019, funcionarios de Corpoboyacá y del Municipio de Tota visitaron el predio objeto del licenciamiento y constataron que la construcción no desborda las autorizaciones expedidas por el Municipio y, en acta rendida específicamente por servidores de Corpoboyacá, se anotó que en el proyecto no se están realizando vertimientos.

- Que, mediante Resolución 3 de 13 de agosto de 2019, la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota suspendió temporalmente la licencia de construcción

SPOSPLC-2016-006 de 1° de diciembre de 2016, de la que es beneficiario el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, con fundamento en que (i) en esa época la construcción no contaba con permiso de vertimientos ni concesión de aguas, por lo que se requirió al señor RINCÓN BECERRA para que allegara concesión de aguas de uso turístico y permiso de vertimientos o un concepto en el que se informe que no se requiere instrumento ambiental y, se dispuso por ese motivo comunicar la resolución a Corpoboyacá para obtener un concepto al respecto; (ii) porque se pudo presentar un desbordamiento de lo autorizado en la licencia de construcción, por la construcción zapatas y columnas en cantidad y dimensiones diferentes a las autorizadas y (iii) porque no se obtuvo autorización de la Secretaría de Planeación de Tota para el movimiento de tierras necesario para la ejecución de la construcción.

- Que la secretaría de planeación en usos de facultades ha realizado varias visitas de campo encontrando consigo que el señor CESAR RINCÓN BECERRA, ha acatado las instrucciones de la suspensión de la obra en mención, llevando consigo una claridad del alcance del proyecto urbanístico, obras construidas y obras por desarrollar.

- Que, en virtud del artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015 y lo dispuesto en la Resolución 3 de 2019, la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota debió remitir a Corpoboyacá la licencia urbanística concedida al señor Cesar Alejandro Rincón Becerra.

- Que, mediante oficio 140-14197 de 7 de noviembre de 2019, Corpoboyacá informó que no le corresponde ejercer control sobre la expedición de licencias urbanísticas por parte del Municipio de Tota y que es del resorte exclusivo del ente territorial estudiar la armonía de las propuestas de licenciamiento frente al esquema de ordenamiento territorial y normas ambientales aplicables.

- Que, el titular de la licencia urbanística, Cesar Alejandro Rincón Becerra, se ha dirigido en varias oportunidades a la Secretaría de Planeación y Servicios Públicos de Tota para resolver las inquietudes del Municipio que condujeron a la suspensión de la autorización.

- Que la secretaría de planeación en usos de facultades otorgadas por la normatividad nacional ha realizado varias visitas de campo encontrando consigo que el señor Cesar Rincón Becerra, ha acatado las instrucciones de la suspensión de la obra en mención, llevando consigo una claridad del alcance del proyecto urbanístico, obras construidas y obras por desarrollar.

- Que en los controles de urbanismo desarrollados por la secretaria de planeación y servicios públicos se ha podido evidenciar que las obras no han llegado a un 30% de ejecución lo que podría de cierta forma permitir cambios y modificaciones sin afectar la estructura o la construcción como tal.

- Que en el marco del acercamiento del ciudadano titular de la licencia urbanística a la administración municipal, se han realizado reuniones con el ánimo de tocar los temas que fueron objeto de la Resolución 3 de 2019.

- Que, producto de mesas de trabajo, el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra expresó su disposición de solicitar ante el Municipio de Tota una licencia de construcción, en modalidad de modificación-adecuación, cuya concesión será estudiada, para atender los nuevos criterios de la Administración Municipal sobre el área de construcción y las características de la vivienda turística autorizada, ítems que no están regulados con precisión en el EOT del Municipio.

- Que el señor Rincón Becerra, también ratificó que, como está consignado en el plan de manejo ambiental de la vivienda turística que construye, la misma no ha generado ni generará vertimiento alguno, en tanto implementará una planta de tratamiento de aguas residuales. De igual modo confirmó que el proyecto ni en su fase constructiva ni en su fase de operación producirá captación de recurso hídrico, que se certificará con el trámite de concesión de aguas ante Corpoboyacá.

- Que, la autoridad ambiental certificó en visita al predio de 23 de julio de 2019 que la construcción autorizada mediante Resolución SPOSPLC-2016-006 de primero de diciembre de 2016, prorrogada mediante Resolución SPOSPCL -2018-001 de 29 de noviembre de 2018 y modificada mediante Resolución SPOSPLC-2019001 de 2 de mayo de 2019 no produce vertimientos en su fase de construcción y que el constructor, basado en su plan de manejo ambiental, garantiza que no generará vertimientos en el futuro, incluida la fase de operación de la vivienda turística, se estima que esta primera razón para la suspensión de la autorización se encuentra en la fecha superada.

- Que, con respecto a la presunta extralimitación de la construcción con respecto a lo autorizado en la licencias urbanísticas SPOSPLC-2016-006 y SPOSPLC-2019001, en lo que corresponde al número y dimensiones de zapatas y columnas y, en general, las observaciones que de orden arquitectónico plantea la administración municipal, se tiene que en la actualidad la construcción no desborda las especificaciones concedidas de manera expresa o ficta por la administración y, en todo caso, existe voluntad del constructor de solicitar licencia de construcción en la modalidad de modificación, adecuación y/o ampliación, con el fin de ajustarla a nuevos requerimientos sobre materiales y área de construcción que la administración municipal plantee.

- Que, en lo que atañe a los movimientos de tierra producidos por la construcción, en este momento, se estima que no constituyen una razón para soportar la suspensión de la actividad constructiva, comoquiera que la adecuación del terreno es una labor natural al proceso constructivo que, en los términos del artículo 2.2.6.2.6 del Decreto 1077 de 2015, se autoriza con la expedición de la licencia urbanística. Sin embargo, en este caso particular, dicho movimiento de tierras no produjo ningún tipo de afectación del terreno ni a terceros.

- Que, bajo el entendido de que las razones que condujeron a la suspensión de la licencia de construcción SPOSPLC-2016-006 de 1º de diciembre de 2016 y las que la prorrogan y modificaron no son verificables en el tiempo de expedición de esta Resolución, corresponde ordenar el levantamiento de la anotada medida.

- Contra el precitado acto administrativo fue interpuesto recurso de reposición, que fue resuelto a través de la Resolución No. SPOSP 009 del 13 de agosto de 2021, *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 23 a 28)*, reponiendo en el sentido de modificar el artículo primero en cuanto a la vigencia de la licencia estableciendo:

  - Levantar la suspensión de obra privada la cual se emitió a través de la resolución No 003 de 2019 "por medio del cual se ordena la suspensión inmediata y temporal de la licencia de construcción No. SPOSPLC-2016006".

  - El término de la licencia es la inicialmente otorgada a través de la Resolución No. SPOSP2016006 "por la cual se concede licencias de construcción", adicionado en un término de doce (12) meses a través de la resolución No. SPOPSLC-201800 “por la cual se concede una prórroga a la licencia de construcción No. SPOPSLC201800.

  - La vigencia concedida en la licencia de construcción No SPOSPLC-2016006 y las que la prorrogaron y modificaron serán las inicialmente previstas y no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual estuvo suspendido el proceso constructivo; quedando un tiempo restante de 3 meses y 17 días.

  - De conformidad con el artículo 1º del Decreto 691 de 2020, la licencia de construcción otorgada inicialmente tendrá un término adicional de nueve (9) meses adicionales, en consecuencia, la presente resolución tendrá una vigencia total de 12 meses y 17 días a partir de la notificación

- El día 19 de agosto de 2021, se radicó por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra ante CORPOBOYACA, solicitud de permiso de concesión de aguas residuales para el reúso de aguas residuales tratadas *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios*

*55 y 56)* al cual se dio respuesta por la Corporación mediante oficio 160-017071 del 04 de noviembre de 2021 informándole que debía ser efectuado el pago de los servicios de evaluación ambiental *(SAMAI: índice 127 documento 52 folio 57)* respecto a lo cual fue solicitado con oficio del 05 de noviembre de 2021, por el señor Rincón Becerra una mesa técnica con el fin de plantear modificación al trámite y revisión de documentos técnicos para el manejo de aguas residuales y una vez efectuado ello se procedería al pago de los servicios de evaluación ambiental *(SAMAI: índice 127 documento 52 folio 60),*

- Mediante Resolución No. 0645 del 15 de septiembre de 2022 *(SAMAI: índice 128 documento 52 folio 6),* se creó por el Alcalde Municipal de Tota, el Comité de Estudio para la viabilidad y suficiencia, respecto de las modificaciones propuestas a la licencia de construcción para desarrollar el proyecto Belo Horizonte o Bellavista en el predio el Amoladero, en virtud de los lineamientos de la sentencia notificada el 19 de agosto de 2022 dentro de la acción popular de la referencia, siendo un órgano asesor, articulador e impulsor de iniciativa para la correcta operación, desarrollo, evaluación y seguimiento de la licencia de construcción No. SPOSP 010 de 2021.

- A través de la Resolución No. SPOSP 010 del 1º de octubre de 2021, por medio de la cual se expide la licencia de construcción modalidad modificación y ampliación No. 010 del 01 de octubre de 2021, el Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota, resolvió *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 31 a 41):*

  - Otorgar al señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, la licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación y ampliación para el proyecto de construcción aprobado inicialmente mediante licencia SPOSPLC-2016006, para que desarrolle la modificación y ampliación de la construcción, luego de verificar el cumplimiento de lo establecido en el EOT del municipio de Tota y la normatividad que rige para dichos proyectos, toda vez que el proyecto cumple con el índice de ocupación y el índice de construcción permitidos, conforme a los documentos presentados, a través de la Oficina de Planeación, acorde a los siguientes cuadros

| **CUADRO AREAS DE AMPLIACION** | |
|---|---|
| **PISO 1** | 233.46 M2 |
| **PISO 2** | 63.26 M2 |
| **TOTAL, AMPLIACION** | **296.72M2** |

| **CUADRO DE AREAS** | **M2** | **%** |
|---|---|---|
| **AREA TOTAL DEL LOTE** (Según escritura y levantamiento topográfico) | 20000 | 100. |
| **AREA RESERVA VIAL** | 1363.28 M2 | |
| **AREA RONDA LAGO** | 3275.80 M2 | |
| **AREA PIMER PISO** (incluyendo área ampliación) | 632.86 M2 | |
| **AREA SEGUNDO PISO** (incluyendo área ampliación) | 761.26 M2 | |
| **AREA TOTAL CONSTRUIDO** (incluyendo área ampliación) | 1394.12 M2 | |
| **Índice de construcción Σ A primer piso/AT** | | 0.03 |
| **Índice de ocupación Σ ATC/ATL** | | 0.07 |

  - El propietario realizara las modificaciones autorizadas en el diseño arquitectónico, en el que se establece la construcción únicamente de hasta dos pisos, conforme a lo establecido en el EOT y se retira la construcción del altillo inicialmente aprobado en la licencia de construcción SPOSPLC-2016006, teniendo en cuenta que el uso del suelo principal para esta zona es el de *"AREA ESPECIAL DE RECREACION ECOTURISTICA Y MANEJO DE PLAYA BLANCA* (AERE)".

| **NORMAS BÁSICAS** | **AREA ESPECIAL DE RECREACION ECOTURISTICA** | **AREA DE USO SOSTENIBLE Y RECUPERACION DEL LAGO** |
|---|---|---|
| UNIDAD MINIMA DE DESARROLLO.<br>NDICE MAXIMO DE OCUPACION<br>DENSIDAD | 2 HA<br>0,20<br>1 Ecohabits por Hectárea<br>3,50 metros | 3 HA<br>0,15<br>1 Ecohabits por Hectárea<br>3,50 metros |

| | | |
|---|---|---|
| ALTURA ENTRE PISOS | | |
| NÚMEROS DE PISOS | **2** | **2** |
| **NORMAS COMPLEMENTARIAS** | | |
| SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS | En el manejo y disposición de las aguas residuales se separarán las aguas negras y aguas grises, estas últimas serán reutilizadas, los sistemas de tratamiento garantizan una remoción de carga contaminante entre el 80 y 90%, en todo caso prevalecerán las disposiciones de la autoridad ambiental. | |
| EDIFICACIONES COMPLEMENTARIAS | No podrán realizarse actividades turísticas si no se encuentran dentro de un proceso de parcelación mediante el cual se realicen las cesiones respectivas, se establezcan las áreas verdes, comunes y el diseño vial interno, todas las edificaciones deberán concordar y ser acordes con la naturaleza del paisaje. Las instalaciones complementarias a la actividad turística tales como infraestructuras para la recepción, quiosco, casetas, áreas de camping y similares se contabilizarán dentro del índice máximo de ocupación permitido. Las actividades de deportes extremos, Cuatrimotos y servicios que aprovechan el entorno ambiental solo serán contabilizadas dentro del índice de ocupación siempre y cuando requieran adecuaciones, construcciones o modificaciones del entorno natural. | |
| CERRAMIENTO Y REFORESTACIÓN. | Los cerramientos con vista al lago deberán permitir la visibilidad y no podrán ser superiores a 2.00 metros de altura. La reforestación en estas zonas no podrá ser inferior al 70% del predio y deberán incluir las áreas con pendientes superior a 45° | |

- El propietario debe cumplir las normas urbanísticas y resoluciones vigentes de manera general y específica, los cuales se contempla de acuerdo con el EOT y tendrá en cuenta las recomendaciones hechas así:

  **NORMAS GARANTES DE HABITABILIDAD Y ORDENAMIENTO URBANO**

  1. Las fachadas y elementos visuales de las edificaciones deberán ser transparentes y con representación de la cultura muisca y campesina los promotores y propietarios que apliquen esta disposición serán beneficiarios de incentivos tributarios en los términos del estatuto de rentas.
  2. Contemplar diseños que en general sean armónicos con el ambiente. Los muebles enseres deben guardar una unidad de conjunto y estilo decorativo que sea acorde con las características arquitectónicas de la construcción y del espacio.
  3. Se deberá controlar las emisiones de ruido según lo dispuesto por la norma.
  4. Se usarán materiales de bajo impacto que no afecten las condiciones ambientales y se aprovecharán las características del lugar piedra, tierra, madera de extracción controlada y similar.
  5. Los miradores se recomiendan implantarlos en áreas de ecosistemas frágiles, con el fin de minimizar las afectaciones por el tránsito de turistas.
  6. Los anclajes de la infraestructura sometida en cuerpos de agua no deben afectar las condiciones ambientales de este ecosistema.
  7. Evitar el uso de materiales, colores y formas que atenten con la calidad del paisaje local, se debe propender por el uso de energías alternativas.

- El propietario es el responsable de la construcción de obras urbanísticas adicionales como los son: Construcción de vías, andenes y adecuación de equipamientos necesarios para la urbanización o adecuación del terreno.

- El propietario es la responsable de cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental y solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 2.2.6.1.4.1 del decreto 1077 de 2015.

Tal decisión tuvo en cuenta las siguientes consideraciones luego de citar los antecedentes de la expedición de la Resolución SPOSPLC-2016-006 de diciembre 1 de 2016, que otorgó licencia de construcción en la modalidad de obra nueva - vivienda turística a favor de César Alejandro Rincón Becerra, sobre el inmueble con cedula catastral N. 000200030759000 y matricula inmobiliaria 095-54552, con sus

respectivas prorrogas, modificaciones, suspensión y levantamiento de suspensión contenido en la Resolución No SPOSP 006 de 2021 de 8 de junio de 2021:

- Que a través de oficio de fecha 18 de junio de 2021 y adjuntando la documentación solicitada por la secretaria de planeación y servicios públicos, el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, radico el día 25 de junio de 2021, la solicitud de licencia de construcción en modalidad de modificación y ampliación.

- Que en virtud del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

  2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.

  3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.

- Que la secretaria de planeación y servicios públicos determinó que la solicitud está acorde con lo establecido en las normas urbanísticas vigentes, especialmente lo establecido a través del Acuerdo No. 019 de 2015 *"Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Tota"*

- El 27 de octubre de 2022 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 128 y 134)*, se presenta por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra ante el Alcalde Municipal de Tota, carta de intención adquisición material vegetal teniendo en cuenta la visita realizada al Vivero del Municipio, en la cual se dieron a conocer las especies que allí se están propagando para establecer en diferentes predios, para establecer en los sitios indicados en el proyecto Belo Horizonte, ubicado en el predio el Amoladero, Vereda la Puerta solicitando se indicaran los valores a pagar por cada una de las especies, para poder coordinar con las personas encargadas del vivero las cantidades y condiciones necesarias para hacer el establecimiento de dicho material, petición que fue reiterada a través de comunicación del 26 de abril de 2023 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folio 135)*

- Mediante oficio radicado en la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Tota el 26 de abril de 2023 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folio 136)* el señor Rincón Becerra, informó sobre los ajustes aprobados con la modificación de la licencia de construcción indicando que:

  - Se modificó la licencia de construcción de vivienda turística ubicada en el predio el Amoladero, reforma consistente en suprimir el Altillo.

  - Con el fin de proteger y mejorar el entorno paisajístico como recurso natural con el proyecto aprobado se adelantaría el siguiente ajuste de cubierta (una cubierta eco amigable y propia de buenas prácticas ambientales) la cual no modifica el área construida aprobada

- Según planos aprobados la cubierta tiene una altura de 7.0 metro desde la horizontal de la parte más baja de la cubierta hasta la cumbrera atendiendo lo dispuesto en el EOT y demás requerimientos, se baja la altura de cubierta quedando de 4 metros desde la horizontal de la parte más baja de la cubierta de la cumbrera, con una pendiente mínima técnicamente aceptada de 15º.

- La cubierta en general esta configurara con una serie de materiales y revestimientos que son amigables con el medio ambiente correspondientes a:

  **ESTRUCTURA METÁLICA**: El acero es un material amigable ambientalmente, debido a que puede ser reciclado una y otra vez, manteniendo sus propiedades. El acero que se produce mundialmente tiene un contenido de material reciclado; todo el acero de una construcción es recuperable, las estructuras de acero son desmontables y transportables.

  **BASE DE CUBIERTA EN PLACAS DE FIBROCEMENTO**: Es uno de los materiales más usados en el sector de la construcción por sus características. están compuestas por cemento, fibras orgánicas mineralizadas y compuestos orgánicos. Es un material ligero, resistente a cambios de temperatura y agentes químicos, incombustible, aislante acústico, impermeable, duradero y totalmente reciclable. El fibrocemento es calificado como un material sostenible, colabora con el medio natural en la reducción del impacto ambiental, se considera como tal por la reducción en el uso de agua y en la generación de desechos de material que se dan en los procesos constructivos.

  **TEJA SHINGLE;** Teja asfáltica conformada por gránulos minerales en tonalidades que se integran al entorno paisajístico, por lo que mejoran el atractivo exterior, otro aspecto es que es una cubierta reciclable, sus residuos pueden ser reutilizados, es un material duradero, resistente a condiciones atmosféricas extremas.

- Con estas modificaciones y la aplicación de los mencionados materiales y técnicos el proyecto se ha ajustado al concepto de construcción sostenible, en donde se busca restaurar y mantener la armonía entre el ambiente natural y el espacio construido, conscientes de la importancia de salvaguardar el capital ambiental, especialmente el impacto al recurso natural del paisaje.

- Lo anterior para atender el concepto de edificaciones sostenibles entendidas como construcciones civiles diseñadas y construidas de manera segura, que incorporan componentes y materiales con bajos niveles de energía, materiales reciclables y renovables, hacen uso eficiente de la energía y el recurso hídrico, utilizan diseños de bioarquitectura y técnicas de construcción más eficientes, son flexibles y fácilmente adaptables ante los efectos del cambo climático, tiene una vida útil mayor a la del promedio de edificaciones, se adaptan fácilmente a un rango amplio de necesidades sociales presentes y futuras, y promueven hábitos sostenibles entre sus usuarios.

- A través de Resolución No. 00531 del 24 de marzo de 2023 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 297 a 302)*, se resolvió por CORBOYACA, ordenar el inicio del proceso de reglamentación del uso de las aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, con jurisdicción en los municipios Aquitania, Sogamoso, Cuitiva y Tota y suspender los trámites atinentes a solicitudes de concesión de aguas superficiales o su renovación, del área comprendida por la unidad hidrológica de las microcuencas referidas, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles.

- El 15 de mayo de 2023, se radica ante CORPOBOYACA, por el señor Rincón Becerra, solicitud de permiso de concesión de aguas Superficiales *(SAMAI: índice 127 documento 52 folio 141 a 142),* dando alcance a solicitud del 19 de agosto de 2021, radicada con el número 019534 para dar inicio al trámite de concesión de aguas superficiales

para el reúso de aguas residuales tratadas, para lo cual se solicitó mesa técnica con el fin de aclarar algunos aspectos y aclarados aspectos técnicos y prácticos se resuelve tramitar una concesión de aguas superficiales sin reúso adjuntando la documental necesaria para ello.

- Con oficio 160-012991 del 14 de julio de 2023 *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 145 y 146)* la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACA, en atención a la solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales de la fuente hídrica denominada *"Lago de Tota"* con destino a satisfacer necesidades de uso doméstico y recreativo (actividad turística) para el predio "El Amoladero" ubicado en la Vereda La Puerta del municipio de Tota - Boyacá, informó que emitió la Resolución No. 00531 del 24 de marzo del 2023, *"Por la cual se ordena iniciar el proceso de reglamentación del uso de las aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el decreto 1076 de 2015.",* estableciendo en su artículo segundo suspender los trámites atinentes a solicitudes de concesión de aguas superficiales o su renovación, del área comprendida por la unidad hidrológica de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte, que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustible, por lo que su solicitud sería evaluada dentro del proceso de reglamentación del uso de las aguas y el correspondiente proyecto de distribución de aguas de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y por otra parte que, la información allegada se remitiría al CONSORCIO TOIBITA 2022 (contratista de la consultoría) y al CONSORCIO REGLAMENTACIÓN RECURSO HÍDRICO (contratista de la interventoría), para que sea analizada de acuerdo al alcance de sus respectivas obligaciones contractuales.

- Por Resolución No. SPOSP 005 de 2023 *(SAMAI: índice 00128 folios 22 a 25),* se otorga por la Alcaldía Municipal de Tota, prórroga de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de modificación y ampliación No. 010 del 01 de octubre de 2021, para el proyecto de construcción aprobado inicialmente mediante licencia de construcción SPOSPLC-2016006, por un plazo adicional de 12 meses

- A través de oficio 140-9331 del 13 de junio de 2024, se informa por parte de CORPOBOYACA al señor César Alejandro Rincón Becerra que, verificada la base de datos del Sistema de Información Ambiental Territorial (SIAT), el predio identificado con cédula catastral No. 15822000200030795000 y matrícula inmobiliaria No. 095-54552, ubicado en la vereda La Puerta del municipio de Tota-Boyacá, presenta las siguientes determinantes ambientales *(SAMAI; índice 127 documento 52 folios 340 y 341):*

    - ***AREAS PROTEGIDAS:*** *El predio de interés NO se encuentra dentro de áreas Protegidas de orden regional (Parques Naturales Regionales -PNR, Distritos de Manejo Integrado -DMI, ni Reservas Forestales Protectoras -RFP)*

    - ***ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS****: Según cartografía del Sistema Información ambiental el predio de interés NO se encuentra en ecosistemas estratégicos delimitados.*

    - ***RONDAS HIDRICA****: El predio de interés se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago de Tota en un área aproximada de 234,88 metros cuadrados*

      *Lo anterior, de acuerdo con la Resolución No. 3992 de 2019 mediante la cual se adoptó la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos a través de la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012.*

*Según cartografía base oficial IGAC escala 1:10.000, el predio de interés no se interseca con otros drenajes permanentes ni intermitentes.*

- ***POMCAS:*** *Los predios en cuestión se encuentran dentro de la cuenca hidrográfica del Lago de Tota, la cual no cuenta con POMCA actualizado.*

- Igualmente, obra en las diligencias contrato de prestación de servicios para recolección, almacenamiento temporal, tratamiento de aguas residuales para las vigencias 2023 y 2024, suscrito entre la EMPRESA REGIONAL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS. "EMIR S.A. E.S.P." y el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra con el objeto de la prestación del servicio para el tratamiento integral del cual consta la succión, transporte, tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, los cuales serán entregadas por el contratante en el predio cruces del Amoladero vereda la puerta municipio de tota, numero catastral 15822000200000003075900000000, y matricula inmobiliaria 095 - 54552 *(SAMAI Índice 127 documento 52 folios 303 a 306)*

## *ACTAS DE VISITAS Y REUNIONES*

Por parte de la Alcaldía de Tota y el constructor de la obra César Alejandro Rincón Becerra, se levantaron actas de visita de obra y reunión, teniendo en cuenta que, según lo indicado en ellas, se procedió a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas, según fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia el 19 de agosto de 2022, no obstante haberse interpuesto recurso de apelación contra el mismo y declararse la nulidad de lo actuado a partir de su expedición por el superior, las cuales serán relacionadas por el Despacho, en orden cronológico, atendiendo que fueron allegadas en atención a decreto de pruebas efectuado por el despacho y en las cuales se registró lo siguiente que resulta relevante para resolver el asunto materia de la litis:

- *Acta de visita de obra del 19 de septiembre de 2022* *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 102 a 104)*

  ***Objetivo/propósito de la visita*:**

  Verificación cumplimiento obligaciones establecidas en la licencia de construcción No. SPOSP 010 de 2021 *"Por medio de la cual se expide licencia de construcción modalidad modificación y ampliación No. 010 del 01 de octubre de 2021"*

  ***Hallazgos importantes:***

  - Recorridos los 2 pisos se evidencia que la obra en ejecución se ajusta a los planos aprobados mediante Resolución No, SPOSP 010 del 1 de octubre de 2021, en cuanto a alturas y áreas, así como la distribución de espacios interiores.

  - Revisada la fachada se encuentra que se efectuó instalación de piedra Barichara, elemento amigable al paisaje y ajustado a lao aprobado en la licencia por estar acorde con lo establecido en el EOT.

  - En áreas exteriores se observa adecuación para zonas verdes y la proyección de áreas de embellecimiento y mejoramiento del paisaje.

  - Se observan a la entrada del predio tanques de almacenamiento de agua de uso industrial para la ejecución de obras, líquido suministrado por la empresa Tanquescol y el predio cuenta con un punto de agua otorgado por el acueducto de la Vereda La Puerta Asocopuerta, el cual no está siendo utilizado para la obra. Se encuentra un Baño que es descargado dos veces por semana mediante vactor, servicio prestado por la empresa INVERCOL

- Se observa un muelle a la orilla del lago frente a la construcción del predio el Amoladero propiedad del Ingeniero Cesar Alejandro Rincón Becerra, construido de acuerdo a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental y que posee el respectivo permiso de CORPOBOYACA.

- Se observa acceso a un subnivel, desde la secretaria se aclara que el mismo debe ser sellado totalmente ya que en los planos aprobados, es un relleno y no está autorizado para ningún tipo de uso, siendo manifestado por los representantes del constructor que no esta contemplado para ser usado

***Conclusiones, recomendaciones y compromisos:***

- En lo relacionado con la obra, hasta la fecha, y de acuerdo con lo observado está ajustada a lo aprobado en la modificación de la licencia

- Respecto al embellecimiento paisajístico se sugiere que el constructor revise la posibilidad de adquirir algunas especies de las que se están propagando en el vivero municipal, especies nativas de la zona con alto porcentaje de prendimiento

- Se solicita al constructor enviar copia del permiso otorgado por la autoridad ambiental a lo cual manifiesta que una vez otorgado el permiso se envió copia del mismo a la Oficina de Planeación, pero se radicara nuevamente.

- *Acta de reunión 20 de septiembre de 2022 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 105 a 108)*

  En cumplimiento a lo ordenado al Municipio-Secretaria de Planeación, Obras y Servicios Públicos, en cuanto a que con apoyo en un grupo de profesionales idóneo, emita concepto de viabilidad y suficiencia, respecto de las modificaciones propuestas a la licencia de construcción para desarrollar el proyecto Belo Horizonte o Bellavista en el predio el *Amoladero*, el Alcalde mediante Resolución No. 645 del 15 de septiembre de 2022, designó comité para hacer seguimiento a la modificación de la licencia de construcción otorgada en octubre de 2021, por lo que se efectúan, entre otras, las siguientes recomendaciones relevantes, por parte del equipo designado a saber:

  - Está claro que la construcción y el proyecto están respetando la ronda de protección del Lago.
  - La secretaria de Planeación solicita una copia más de los planos paisajísticos.
  - Se propone visita al predio por parte del profesional de apoyo de planeación y la coordinadora ambiental del municipio para hacer una revisión de los aspectos ambientales actuales de la construcción para hacer seguimiento y recomendaciones
  - La coordinadora ambiental propone visita al vivero municipal para conocer especies nativas para pensar en establecer una cerca viva y que alguna de las especies ya probada en la zona haga parte del proyecto paisajístico

Respecto a las observaciones efectuadas, los representantes del señor Cesar Rincón manifestaron:

- Frente a los planos solicitados ya fueron entregados en visita del 12 de abril de 2022, pero se remitirán nuevamente.

- Informa que se tramitó el permiso de ocupación de cauce para la construcción del muelle, otorgado por CORPORBOYACA y a la fecha el muelle esta debidamente instalado.

- Se tramitó el permiso de ocupación de cauce para la construcción del muelle el cual fue otorgado por CORPOBOYACA y a la fecha se encuentra debidamente instalado.

- En cuanto al permiso de concesión de aguas superficiales, inicialmente se solicitó a CORPORBOYACA pero luego de un ajuste técnico se consideró que era mejor consultarse con dicha autoridad para solicitar el permiso indicado de acuerdo al proyecto y a la mejor alternativa, por lo que en el mes de noviembre de 2021, se solicitó mesa de trabajo, la cual no ha sido convocada por lo que se solicitara una nueva mesa de trabajo para tratar ese tema de los permisos y los demás temas ordenados en la sentencia del 19 de agosto de 2022.

- Respecto a la visita a la obra y al vivero para revisar material vegetal se esta en disposición de acudir en el momento que disponga el municipio, decidiendo que se realizará visita el 21 de septiembre

➢ *Acta de visita del 21 de septiembre de 2022 (SAMAI: índice 127 documento 52 folio 96 a 100).*

Por parte de la Alcaldía de Tota, se realizó el día 21 de septiembre de 2022 visita al Centro de germinación – 21Vivero Furachogua y Proyecto BELLOHORIZONTE en cuya acta se registró:

*" se realizó un recorrido en la obra para la identificación de aspectos ambientales que se deben considerar durante el desarrollo del proyecto y la verificación de documentación legal tramitada ante la autoridad ambiental - CORPOBOYACA.*

*Por parte de los contratistas, se dio a conocer los diferentes planos y diseños paisajísticos de la obra.*

***HALLAZGOS IMPORTANTES***

- ✓ *Tanques de almacenamiento industrial de 5000 L (4)*
- ✓ *Unidad Sanitaria (1)*
- ✓ *Dos puntos ecológicos (2)*
- ✓ *Pino tipo patula por riesgo inminente de caída y daño estructural de la obra (1)*
- ✓ *Muelle*

*Se evidencia siembra de especies tales como acacia gris, tilo, holy, espino blanco para implementación de cercas vivas.*

*El suministro de agua NO POTABLE para la obra se realiza por medio de carrotanques contratados con la empresa Tanques Col con capacidad de 12.000 L y su almacenamiento se realiza en cuatro (4) tanques de almacenamiento industrial con capacidad de 5000L. Su uso es exclusivo para las actividades de la obra. Aunque el proyecto cuenta con un (1) punto de agua para uso doméstico del acueducto veredal Toquecha- Donsiquira, no se ha requerido el uso potable hasta el momento.*

*Se evidencio la implementación de una (1) unidad sanitaria portátil para el personal de la obra (7 operarios), dicen tener convenio con empresa de recolección de vertimientos tipo Vactor, el cual pasa 2 veces por semana y se encarga de la extracción y disposición final.*

*Para el manejo de RCD de la obra y con el fin de evitar el impacto paisajístico y visual, se realiza la entrega y transporte a escombreras en la ciudad de Sogamoso.*

*Se evidencio el riesgo inminente de caída de un pino pátula el cual puede causar daños estructurales a la obra. Sus raíces son superficiales, el suelo es inestable y debido al peso de sus ramificaciones se encuentra inclinado hacia la construcción representando no solo un riesgo estructural sino un riesgo para el personal de la obra.*

*Cuentan con dos (2) puntos ecológicos dentro de la obra, sin embargo no están correctamente ubicados. Se realiza clasificación de plásticos tipo PET.*

*Las contratistas manifiestan tener radicados de los permisos de Concesión de Agua Superficial y Ocupación de cauce ante Corpoboyacá*

***RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:***

*Se realizó el diagnostico general de restauración ecológica donde se analizó inicialmente la vegetación establecida (Pino) que actualmente es el bosque forestal mas cercano, las condiciones limitantes y tensionantes, que son la accesibilidad a riego, ataque de externos y calidad del suelo.*

*El banco de semillas que se encuentra en dicha zona es perteneciente a Pinus patula, la cual no es agradable al paladar de las aves o roedores por lo que las poblaciones de aves se asientan en otras zonas en donde exista variedad de especies ornamentales o frutales. Cuentan con un buen sistema de cerca, un suelo deficiente en materia orgánica y agua constante.*

*Para lo cual se recomendó implementar especies nativas para recuperar el área degradada y para favorecer la cercanía al lago, las cuales fueron: Arrayan, Campano, Tilo, Garrocho, Laurel de cera, Laurel hojipequeño de paramo, Aliso, Mortiño, Tinto negro, Ayuelo, Ciro, Espino blanco y primordialmente Lupinus (especie niñera).*

*Además, se recomendó que para la zona ornamental que se tiene proyectada en los diseños paisajísticos hacer un trabajo con el suelo que posee esta área, por ser tipo arenoso, se debería realizar una mezcla con tierra negra, abono orgánico, y cascarilla para mejorar la estructura del suelo antes de realizar la siembra de las especies ornamentales.*

*También se propuso que se realizaran siembras diversificadas y seguir patrones de orden, para tener mayor control de semillas y evitar que con el tiempo se invada de un solo tipo de especia o en su defecto se extienda, invada y se vuelva un inconveniente.*

*Se recomienda adecuar los dos puntos ecológicos (a la entrada de la obra) para mayor visibilidad y rotular canecas. Tener en cuenta el servicio y ruta de recolección de residuos sólidos que brinda el municipio cada 8 días (todos jueves) para el sector de Donsiquira, Vda La Puerta.*

*Se aconseja solicitar a Corpoboyaca una visita para evaluar la condición de riesgo del pino patula y la autorización de aprovechamiento forestal para su correspondiente tala de ser necesaria."*

- *Acta de reunión del 03 de octubre de 2022 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 109 a 111)*

Se informa por parte de la Coordinadora Ambiental que se hicieron las visitas programadas para el 21 de septiembre al Vivero y a la obra, de acuerdo con lo cual el constructor revisara lo pertinente a las especies y observaciones efectuadas para radicar una propuesta paisajística para el proyecto.

Igualmente, se registra que se hace entrega de los 7 planos paisajísticos actuales a la Secretaría de Planeación del Municipio al igual que la solicitud de permisos de concesión de aguas radicadas ante la autoridad ambiental, la respuesta de Corpoboyacá y la solicitud de convocatoria de una mesa de trabajado para revisar la mejor alternativa de acuerdo con el proyecto.

Se Informa que se enviara al correo el permiso de ocupación de cauce otorgado por CORPOBOYACA.

- *Acta de reunión 18 de octubre de 2022 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 112 a 113)*

Se registra que se recuerdan los compromisos anteriores los cuales se han cumplido, estando pendiente por parte de la Secretaría de Planeación el acta de visita de seguimiento al cumplimento de lo establecido en la modificación de la Licencia de Construcción otorgada al Ingeniero Cesar Rincón mediante Resolución SPOSP 010 del 1 de octubre de 2021, la cual se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2022.

De otro lado teniendo en cuenta la visita realizada al vivero y la obra el 21 de septiembre, se solicita por el municipio que como ya se tiene la información correspondiente se suscriba por parte del propietario y desarrollador del proyecto una carta de intención para la adquisición del material vegetal con miras a alistarlo y organizar lo concerniente al cronograma de entrega, establecimiento y seguimiento por parte de las funcionarias del vivero.

- *Acta de reunión 15 de noviembre de 2022 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 115 a 117)*

Se registra que se revisan actas y documentos suscritos entre el municipio y el equipo de trabajo del constructor, encontrando que ya se firmaron todos los documentos, por lo cual se entregan los pendientes para que cada parte rinda el respectivo informe al juzgado conforme a las obligaciones impuestas.

- *Acta de visita 26 de abril de 2023 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 139 y 140):*

*Objetivo/propósito de la visita*:
Verificación licencia resolución No. SPOSP 010 de 2021

*Hallazgos importantes:*
- No se evidencia modificación se avanza en pañete y pintura
- Redes sanitarias (tuberías)

*Conclusiones, recomendaciones y compromisos:*

- Hacer llegar:
  Facturas Agua uso industrial
  Licencia proveedor de arena (minera y ambiental) y rucom y gravilla
  Certificado disposición empaque final empaques de cemento
  Calidad de materiales (Concreto)
  Soportes pago seguridad social trabajadores
  Disposición residuos baños móviles
  Se solicita al constructor enviar copia del permiso otorgado por la autoridad ambiental a lo cual manifiesta que una vez otorgado el permiso se envió copia del mismo a la Oficina de Planeación, pero se radicara nuevamente.

- *Acta de reunión del 16 de julio de 2024 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 337 y 338):*

Se deja constancia que la última reunión se realizó el 15 de noviembre de 2022, previo rendición de informe al despacho judicial que profirió la sentencia de primera instancia, fallo que fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, corporación que el 12 de marzo de 2024 declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, no obstante el municipio y el constructor cumplieron y han hecho seguimiento a la licencia de construcción otorgada mediante Resolución No. SPOSP 010 del 1 de octubre de 2021, prorrogada mediante Resolución No. SPOSP005-2023 el 11 de septiembre de 2023, la cual se encuentra vigente a la fecha, encontrando un avance de obra del 90%

El municipio verifica que el constructor ha dado tramite al permiso de ocupación de cauce otorgado por CORPOBOYACA, se radicó la solicitud de concesión de aguas, trámite que se encuentra suspendido por cuanto se adelanta por la corporación reglamentación el recurso hídrico, respecto al permiso de vertimientos se han adelantado mesas de trabajo con CORPOBOYACA para buscar la solución técnica lo

cual está siendo estudiado por el constructor, aclarando que a la fecha no se están realizando vertimientos, por cuanto el proyecto no se encuentra en operación.

El municipio se compromete a dar respuesta al constructor de las solicitudes, respecto al predio de propiedad de dicha entidad territorial para hacer compensación ambiental, al igual que el valor de las especies que se van a propagar en dicho predio lo que no había sido posible en fechas anteriores fijando como fecha para su cumplimiento el 30 de julio de 2024.

El constructor se compromete a desmontar el campamento que había sido construido como obra provisional para el almacenamiento y desarrollo de la obra, a más tardar el 31 de agosto de 2024 y luego de terminada la obra se incorporara dicha área al proyecto de paisajismo que se encuentra dentro de los documentos que hacen parte del expediente de la licencia en el municipio.

- *Acta de visita del 23 de septiembre de 2024 (SAMAI: índice 127 documento 52 folios 399 y 400):*

***Objetivo/propósito de la visita*:**
Verificación licencia de construcción modalidad de modificación y ampliación Resolución No SPOS 010 de 2021 /prorroga No SPOSP 005 del 30 de septiembre de 2023

***Hallazgos importantes:***

- No se evidencia modificación a la estructura y corresponde a los planos aprobados, se avanza en pañetes, instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas e instalación de elementos no estructurales en la fachada.
- Se hizo el proceso de desmonte del campamento del proyecto, pero aún falta retirar la placa donde reposaba el mismo.

*Conclusiones, recomendaciones y compromisos:*

- Demoler la placa donde se asentaba el campamento
- Se dio cumplimiento al compromiso adquirido por parte de la alcaldía en que se debía dar respuesta a oficio el cual tenía por asunto solicitud de propuesta de postulación de un predio de propiedad del municipio, con la finalidad de realizar siembra de plantas nativas como compensación ambiental por construcción de muelle.

## *PRUEBA PERICIAL DE ORIGEN OFICIAL (Art. 234 CPG)*

### *i) Concepto Técnico No. I-109-2019 – Procuraduría General de la Nación*

En agosto de 2019, se emite por el Ingeniero Andrés Páez Ramírez, Asesor de la Procuraduría General de la Nación, el concepto Técnico No. I-109-2019 Construcción del Proyecto Bellavista en inmediaciones del área de Influencia Directa del Lago de Tota- Boyacá, de cara a determinar los posibles impactos ambientales que se ocasionarían con la construcción en el predio con código catastral 0020003075900 contiguo al Lago de Tota del cual se destaca lo siguiente *(SAMAI: índice 00113 archivo 002 folios 38 a 49):*

Componente Biofísico

De acuerdo con el estudio: °Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia, el área del proyecto se ubica en el Orobioma Alto de los Andes, el cual se describe con las siguientescaracterísticas:

*"Este orobioma abarca una extensión de 4.178.394ha y en él confluyen climas muy trío seco (6%i), muy frio húmedo (15%), extremadamente frío seco* (12%) y *muy frio y muy seco (9%). El 97% del área del orobioma se extiende en unidades geomorfológicas de montaña, del cual el 41% se encuentra en* montaña estructural *erosional,* el 32% en *montaña fluviogravitacional* y e/ 27% en *montana glaciárica".*

Igualmente se cita en dicho acápite la normativa correspondiente al EOT, para luego señalar lo siguiente:

"*Para el Concejo Municipal que avaló el Acuerdo 019 de 2015, fue de suma importancia dar una connotación de especial cuidado y protección a los sistemas naturales que componen la estructura ecológica principal del municipio, lo cual riñe con el desarrollo del proyecto Bellavista el cual presenta una vocación netamente turística. De orden tradicional (explotación económica del bien inmueble-hotel) la cual impactaría de manera negativa la conservación de dicha estructura ecológica principal y sus servicios ecosistémicos debido a la huella ecológica, hídrica y de carbono que el mismo dejaría sobre el territorio (Vereda La Puerta) y el Lago de Tota.*

*Así mismo al no contemplarse en el EOT (Acuerdo No. 019 de 2015) una prohibición tácita sobre este tipo de construcciones (hotel) en la vereda antes citada, ya que el uso del suelo no lo expresa, sería de responsabilidad administrativa de la Secretaría de Planeación Municipal, antes de otorgar la licencia de construcción, consultar a la autoridad ambiental regional (Corpoboyacá) si dicho proyecto coexiste y presenta viabilidad ambiental, habida cuenta del ecosistema donde se constituye.*

*De otra parte, hay que tener en cuenta que de acuerdo a lo determinado en la Resolución Corpoboyacá No. 0317 de 2007 a través de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota, artículos 3 y 6, la realización de actividades a desarrollarse dentro de la cuenca está sujetas a lo señalado en el POMCA-Lago de Tota, instrumento de planificación ambiental de superior jerarquía y determinante en los EOT y POT, los cuales deben ser ajustados a las medidas y directrices del POMCA antes citado.*

*.*

*Aunado a lo descrito con anterioridad, es importante tener en consideración lo señalado en la resolución Corpoboyacá No. 1786 de 2012, a través de la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota."*

Observaciones al proyecto Bellavista conforme lo determinado por el POMCA-Lago de Tota

Se registra que conforme al mapa zonas de vida del POMCA, el predio se encuentra ubicado en área de Bosque Húmedo Montano de acuerdo al régimen de uso señalado en su numeral 5.1. Zonificación del Territorio, corresponde a la unidad administrativa de planificación ambiental C o grupo 4, la cual determina un uso posible para "*Usos agrícolas o pecuarios asociados a cercas vivas sistemas agroforestales o silvopastoriles uso no maderable de los árboles plantados"*, lo cual claramente deja ver la no correlación de lo determinado en el POMCA y el uso que se le pretende dar al predio a través del desarrollo del proyecto Bellavista.

Asimismo se refiere que dentro de los principios de la estructura de protección y/o preservación (estructura ambiental) establecidos en el POMCA, surge la importancia del mantenimiento de la estructura ecológica principal del municipio de Tota la cual se integra al EOT municipal e incorpora valores de importancia a capital natural (ecosistemas) y sus servicios ecosistémicos, denotándose la importancia del mantenimientos y conservación de dicha estructura de cara a la preservación de las zonas de vida que comprende la cuenca, y así mismo el elemento natural que determina todos los procesos de vida en la misma y que es el recurso hídrico.

Impactos ecológicos que causaría el proyecto Bellavista en el área de influencia del Lago de Tota

Se indica que:

> *"En primera instancia a la luz de este Órgano de Control, es de entenderse que ninguna unidad de paisaje existe como una unidad auto-contenida y completamente auto-sustentable …, de manera que el territorio se analiza e interpreta de manera sistémica, no se realiza una disectación de éste, cuando se pretende entender sus dinámicas y procesos.*
>
> *Aunado a lo descrito en líneas precedente se observa que dicho proyecto subyace como una fuerza modificadora y/o conductora del paisaje (Driving Forces), que en términos de Bugui, 2004, se entiende dicho proceso como los factores que ocasionan los cambios que acontecen en el pasaje e influencian la trayectoria evolutiva de éste, ya que el mismo al ser una fuerza modificadora del paisaje generara alteraciones en: (i) el fenosistema, (ii) los procesos ecológicos de las especies (fauna),(iii) los flujos de materia, energía e información relacionados con procesos y dinámica de componentes biofísicos,(iv) la capacidad de resiliencia y elasticidad de los ecosistemas, (v) Uso de hábitat para el desarrollo de las especies (vi) la conectividad espacial…"*

Igualmente se plasma la preocupación de las afectaciones a la distribución y los movimientos de la ornitofauna en el ecosistema (lago de Tota), en el escenario del proyecto (Bellavista), ya que al ser dicho sistema natural un humedal con designación AICAs, los desplazamientos de muchas especies de aves en su mayoría migratorias, se verían afectados en una alta probabilidad al igual que los riesgos que existirían para las aves de presentar colisiones contra la estructura del proyecto (ventanales), debido a sus efectos visuales por ser ventanas transparentes que aparecen invisibles y las reflectantes que reflejan el hábitat. Agrega que según lo determinado en el numeral 3.2.4. Avifauna -Composición de especies del POMCA Lago de Tota, la avifauna de dicho ecosistema está compuesta por una total de **83 especies**, lo que evidencia la amplia heterogeneidad de especies presentes en el lago, en razón a la oferta ambiental que provee a las mismas, de las cuales 14 son migratorias. Refiere que se causaría afectaciones de orden espacial a varios grupos de mamíferos.

Finalmente presenta las siguientes observaciones a manera de conclusión, respecto de los cuales se retiran las apreciaciones subjetivas vertidas por el experto, así:

- *(…) la Alcaldía Municipal de Tota, habida cuenta de lo determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT (Acuerdo 019 de 2015), en sus Artículos 22-Capítiulo III. Estructura Ecológica Principal. 23; como en el Capítulo No. 16.1 -Categorías de Protección en Suelo Rural: numeral 1. Zona de páramo Tota-Bijagual-Mamapacha (PTBM) y el Mapa CR-03, usos recomendados del suelo del Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT del Municipio de Tota -Boyacá (Acuerdo 019 de 2015), haya expedido la licencia de construcción No. SPOSPLC-20160006, a la empresa el día.*

- *Llama la atención (…), que el dueño del proyecto Bellavista, habida cuenta de la importancia que determina en el EOT (Acuerdo No. 019 de 2015), la Estructura Ecológica Principal del municipio de Tota, de la cual hace parte la Vereda La Puerta donde se ubica el predio con código catastral No. 002003075900 y así mismo, para el POMCA Lago de Tota, ratificado por la resolución Corpoboyacá No. 0317 del 2007, no haya solicitado una evaluación ambiental a (…) Corpoboyacá, como máxima autoridad ambiental a nivel regional para que conforme a lo determinado en el POMCA del lago de Tota indicara sobre la viabilidad ambiental o no del proyecto Bellavista.*

- *(…), el incremento de la actual huella de carbono, hídrica y ecológica que se presentaría en el área de influencia directa del Lago de Tota, en desarrollo del proyecto Bellavista (Escenario con proyecto)*

- *(…) el proyecto Bellavista, subyace como una fuerza modificadora y/o conductora del paisaje (Driving Forces), ya que éste generaría alteraciones sobre el mismo en: (i) el fenosistema, (ii) los procesos ecológicos de las especies (fauna),(iii) los flujos de materia, energía e información relacionados con procesos y dinámica de componentes biofísicos,(iv) la capacidad de resiliencia y elasticidad de los ecosistemas, (v) Uso de hábitat para el desarrollo de las especies (vi) la conectividad espacial;*

- *(…) las afectaciones en la distribución y los movimientos de la ornitofauna en el ecosistema (lago de Tota) escenario con proyecto (Bellavista), ya que al ser dicho sistema natural u humedal con designación AICAs los desplazamientos de muchas especies de aves en su mayoría migratoria, se verían afectados en una alta probabilidad; así mismo inquieta los potenciales riesgos que existirían para las aves de presentarse colisiones contra la estructura del proyecto arriba en cita.*

  *(…) es importante tener en cuenta las afectaciones que también se presentarían en orden espacial para la mastofauna presente en el área de influencia directa del proyecto.*

- *Habida cuenta de la importancia ecológica y biológica que representa el Lago de Tota para la Nación y la Región (departamento de Boyacá) es determinante su recuperación funcional y estructural en el corto y mediano plazo; ya que debido a tanta intervención de origen antrópico se le ha conducido a que hoy día presente una degradación que no puede continuar, si se pretende y desea perpetuar en el tiempo los múltiples servicios ecosistémicos que provee, siendo el más importante el abastecimiento en cantidad y calidad de recurso hídrico.*
  *En este orden de ideas, el Ministerio Público propende por una conservación estricta del ecosistema lentico arriba en mención, basada en el actual Plan de Ordenación de la Cuenca Hidrografica del Lago de Tota y posteriormente de los resultados que presente su actualización, los cuales a la fecha (Julio de 2019) adelanta Corpoboyacá. Por último, es de anotar que dicha actualización del POMCA deberá responder a las necesidades de restauración ecológica del mismo (lago de Tota)*

En audiencia de contradicción del citado informe técnico, el profesional que participó en su elaboración, reiteró su contenido y alcance, realizando una breve exposición del mismo en cuanto a la metodología utilizada y precisando lo siguiente *(SAMAI: índice 00113 archivo 100)*:

- *En la visita efectuada se evidenció que dentro el componente biofísico el proyecto se ubica en el oriobioma alto de los Andes, entendiendo oriobioma como aquel que hace referencia a un bioma con presencia de montaña que cambia el régimen hídrico y forman cinturones o fajas de vegetación de acuerdo a su incremento en altitud.*
- *Todo proyecto genera unos impactos ambientales, sociales y ecológicos.*
- *Indicó que una obra antrópica puede coexistir en un ecosistema si se aplica un desarrollo sostenible.*
- *Intervención antrópica o antropológica sostenible se refiere a que se pueden desarrollar actividades que no contaminen siendo el desarrollo ecoturístico sostenible, generar el menor impacto posible dentro de un territorio.*
- *Un área de intangibilidad, como el Lago de Tota, se refiere a que no puede o no debe ser impactada por actividades de orden antrópico teniendo en cuenta los atributos ecológicos que le determinan una importancia por los bienes y servicios ambientales que provee.*
- *La importancia biótica del Lago de Tota se determina por los múltiples servicios ecosistémicos que provee, siendo el más importante el de provisión de recurso hídrico por la amplia red hidrológica e hidrogeológica y tiene una amplia red dendrítica, es importante por las complejas relaciones intraespecíficas ( al interior de una especie) interespecíficos (entre las especies) importante por atributos ecológicos de las especies de fauna y flora, la estructura y disposición de los elementos dentro del ecosistema influenciados por sus características como lo es la heterogeneidad ambiental y es importante a nivel ecológico porque es una rea de importancia para la conservación de aves, según lo estableció el Instituto Alexander Von Humboldt e igualmente tiene una importante función social por los servicios ecosistémicos que provee.*

- *Un proyecto como el que se cuestiona puede impactar en la medida que cada especie tiene unos patrones de distribuciones como lo son los de vuelo por lo que cuando se desarrolla una estructura y se levanta una obra dura implica que la especie debe alterar su patrón natural de distribución*
- *Sobre la sostenibilidad del proyecto Bellavista indicó que el plan de manejo ambiental debe ser revisado por Corpoboyacá quien debe analizar su validez*

*ii)* ***Informe de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental Licencia de construcción obra nueva vivienda turística No. Resolución SPOSPLC-2016006 del 01 de diciembre de 2016 - Corpoboyacá***

El 12 de agosto de 2019, la Subdirección de Planeación y Sistema de Información de Corpoboyacá, a través de los profesionales especializados Luis Francisco Becerra, Elsa Avellaneda Vega y Greicy Johana Sánchez Diaz, rinde informe *(SAMAI: índice 00113 archivo 018 págs. 1-16)* en el que se registra, entre otros, los siguientes aspectos relevantes, con ocasión a la evaluación de la licencia urbanística de construcción en cuestión:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

En ejercicio de la función de evaluación, prevención y control de los factores de deterioro ambiental, prevista en el artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015, se realiza por Corpoboyacá la evaluación de la licencia de construcción SPOSLC-2016006 del 01 de diciembre de 2016, precisando que el municipio de Tota en el año 2016, no reportó información alguna de licencias de construcción y/o parcelación en suelo rural y rural suburbano, razón por la cual la corporación no ejerció su función.

Indica que por solicitud de la Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental se acompañó visita al Municipio de Tota con el fin de verificar el expediente correspondiente a la precitada licencia de construcción, con el fin de emitir informe técnico y de evaluación sobre los factores de deterioro ambiental generados por las construcciones efectuadas en el área adyacente a la ronda del ecosistema del Lago de Tota, para lo cual se revisaron todos los soportes allegados por el constructor César Alejandro Rincón Becerra, titular de la licencia.

Asimismo, se realiza el 06 de agosto de 2019, mesa de asistencia técnica y jurídica con el Municipio con el fin de abordar temáticas del EOT, licencia de construcción, plan de saneamiento y manejo de vertimientos en las áreas aledañas al Lago de Tota.

**2. LOCALIZACION DEL AREA**

(…) se adelanta en el predio identificado con Numero Catastral 000200030759000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 095-54552 ubicado en le Vereda La Puerta del Municipio de Tota, correspondiente al predio denominado *El Amoladero*,

**3. ASPECTOS AMBIENTALES VERIFICADOS**

- ***Reporte de licencias por parte del municipio:*** Artículo 2.2.6.2.9 del Decreto 1077 de 2015.,*" Obligación de suministrar la información de la totalidad de las licencias de parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano que hayan otorgado durante el mes inmediatamente anterior'*

*(..)* el Municipio de Tota no dio cumplimiento a esta obligación,*( … )* no reporta la información de la Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva para Vivienda Turística contenida en la Resolución N° SPOSPLC -2016006 de diciembre 1 de 2016.

- ***Servicios públicos domiciliarios:***

La documentación soporte de la licencia de construcción allegada a Corpoboyacá, no contiene información respecto del manejo de las aguas residuales y en los sistemas de

información de Corpoboyacá, no se encontró ningún trámite realizado por el Señor Cesar Alejandro Rincón, titular de la licencia, referente a autorizaciones o permiso de vertimientos, para el proyecto en estudio.

Evidencia una certificación del Acueducto ASOCOPUERTA, donde se indica que el Señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, compró un punto de agua para servicio doméstico en el sector denominado Playa Blanca, por la cual hará seguimiento de la concesión de aguas otorgada a la asociación.

- ***Ronda de protección Lago de Tota***

Corpoboyacá a través de la **Resolución No. 1786 de junio 29 de 2012**, establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se define como ronda de protección treinta (30) metros paralelos a la cota máxima de inundación, alrededor del cuerpo de agua.

Se evidencia que una parte del predio se encuentra en suelo de la ronda de protección clarificando que no se tiene precisión si la edificación objeto de la licencia de construcción, este dentro de este suelo, por falta de coordenadas en el contenido de la resolución que otorga la licencia, realizando el siguiente análisis descriptivo:

| **DESCRIPCIÓN** | **Área** ($m^2$) |
|---|---|
| Área del predio que se encuentra entre la línea cota máxima de inundación y línea ronda de protección | 240 |
| Área del predio posterior a la línea ronda de protección | 9.812.89 |
| **AREA TOTAL DEL PREDIO** | 10.052.89 |

- ***Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca del Lago de Tota***

Con respecto a la zonificación ambiental establecida en el POMCA Lago de Tota ***(adoptado por Resolución No. 317 de fecha 29 de marzo de 2007)***, el predio objeto de la licencia presenta aproximadamente el 100 % de éste, en muy medio valor ecológico, precisando que este POMCA fue adoptado y aprobado dentro del marco legal establecido en el Decreto 1729 de 2002, por lo cual no fue muy claro en las restricciones, por lo que actualmente se adelanta su actualización bajo el marco jurídico del Decreto 1640 de 2012 compilado en el Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015.

## 4. ANALISIS FACTICO Y JURIDICO INFORMACION DE LICENCIA URBANISTICA

Conforme a lo previsto por el Decreto 1077 de 2015, artículos 2.2.6.1.1.1. y 2.2.6.1.1.2**,** que regulan la licencia de construcción la cual es competencia exclusiva del municipio, el funcionario debe observar las normas urbanísticas y de edificación establecidas no solo en el POT, PBOT y/o EOT, sino además en las normas superiores que apliquen, por lo cual se citan los siguientes aspectos:

- ***Acto administrativo (Trámite administrativo competencia municipal):***

Al respecto se menciona que la licencia Resolución N° SPOSPLC -2016006 del 01 de diciembre del 2016 y prorroga por Resolución N° SPOSPLC -2018001 del 29 de noviembre del 2018, fue objeto de modificación concedida a través de la Resolución No. SPOSPLC -2019001, sin embargo, indica que no cuenta con la información soporte que describa los cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a realizar en el proyecto de la licencia vigente. El acto administrativo no es muy descriptivo al respecto en su contenido. Agrega que la modificación finalmente fue otorgada bajo la resolución No. SPOSPLC — 202016006 expedida el 1 de diciembre de 2016.

En cuanto a las posibles inobservancias normativas propias del trámite administrativos de expedición de licencias, afirmó que esta actuación corresponde a las entidades de control, siendo improcedente su pronunciamiento.

- ***Uso de suelo***

Verificado el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tota, adoptado por Acuerdo Municipal No. 019 del 30 de noviembre de 2015 *(por el cual se adopta la revisión y ajuste del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Tota)* se constata que el área del predio objeto de la licencia, se encuentra dentro de la siguiente clasificación:

Clasificación del suelo conforme al EOT suelo rural y en cuanto a categorías y reglamentación de uso del suelo, se encuentra reglamentado como área especial de recreación eco turística y manejo de Playa Blanca.

Se analiza que la vivienda turística se encuentra como uso compatible en el área correspondiente a AERE (Área especial de recreación eco turística y manejo de playa blanca) y se encuentra prohibida en zona establecida como AFR (área forestal protector).

- ***Índice de ocupación***

Según la información del área del predio con número catastral 000200030759000 posee un área total de: $10.052._{89}$ $m^2$ y verificada la licencia N° SPOSPLC -2016006, se pretende construir ($475._{96}$ $m^2$), de los cuales, el área del primer piso es de $279._{76}$ $m^2$ y segundo piso y altillo $196._2$ $m^2$.

Por lo anterior considera que el índice cumple con lo definido en la normatividad vigente, sin embargo, es oportuno indicar que para estas categorías de desarrollo restringido el EOT establece una Unidad Mínima de Desarrollo. La construcción de altillo no se encuentra claramente permitida por el EOT.

- ***Verificación de requisitos establecidos en EOT por el tipo de licencia***

Luego de referirse la normativa del EOT**,** menciona que, aunque el EOT no define claramente las normas urbanísticas generales aplicable a la vivienda turística que allí se define, se interpreta que para el efecto se debe tener en cuenta la unidad mínima de desarrollo, el índice de ocupación que no permite altillo, altura, número de pisos y densidad, allí establecidos. Sin embargo, se observa que la licencia no es coherente con estas disposiciones.

Por otro lado, teniendo claro la definición de "deterioro ambiental" que se predice como la degradación o pérdida de factores fundamentales del entorno que conforman el hábitat del ser humano, que incluye la pérdida de calidad y cantidad de agua, suelo, aire y biodiversidad, Corpoboyacá adelantara las acciones respectivas de seguimiento y verificación en lo que respecta a las presuntas infracciones ambientales en aprovechamiento de recurso hídrico, vertimientos y aprovechamiento forestal que se haya podido generar.

Finalmente señala las siguientes **conclusiones y recomendaciones:**

- *Verificar el soporte técnico y jurídico de la infraestructura se autorizó objeto de la Resolución No. SPOSPLC -2016006 y sus actos modificatorios, en cuanto a norma urbanística general, como quiera que el uso del suelo permite el desarrollo de una vivienda turística.*

- *Así mismo señalar que la Licencia no presenta la formalidad establecido en el Decreto 1077 de 2015, respecto del contenido mínimo del acto administrativo y el archivo del expediente, para la cual pondrá en conocimiento de la Personería Municipal el presente informe para lo de su cargo.*

- *Por su parte Corpoboyacá, a través de la Subdirección Administración de Recursos Naturales (Procesos de seguimiento y sancionatorio) a fin de que se sirva hacer el seguimiento ambiental al permiso de concesión de aguas otorgado a ASOCOP UERTA, 'que de acuerdo a la información se indica que es quien le suministrará a la construcción el servicio de agua y además para que a través de los procesos*

*o indagaciones preliminares que se adelantan conforme a los requerimientos de la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, se precisen las presuntas infracciones ambientales acaecidas con ocasión de la construcción licenciada*

- *Se remitirá el presente informe a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar, así como en cumplimiento del requerimiento solicitado.*

*iii)* ***Estudio aproximación diagnóstico del estado actual de los elementos ambientales presentes en la zona ribereña del Lago de Tota – Corpoboyacá***

En el mes octubre de 2019, se realiza por parte de Corpoboyacá y la Procuraduría General de la Nación-Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, estudio de aproximación diagnostica del estado actual de los elementos ambientales presentes en la zona ribereña del Lago de Tota *(archivo 03 información CD anexo a la contestación de la demanda)* del cual se destaca lo siguiente:

Frente a los estados de los Ecosistemas del Lago de Tota se registra que

*"Con el fin de analizar la importancia de estos ecosistemas para la protección de la avifauna y potenciales impactos de actividades económicas de la región, durante las visitas de inspección realizadas por las principales zonas de importancia ambiental: tres zonas con dominancia de vegetación nativa: "Isla San Pedro", "Hato Laguna" y "Humedal La Puerta" una zona intermedia "Playa Blanca" y dos zonas completamente intervenidas "El desaguadero" y "Santa Inés", se pudo observar que el lago presenta una amplia afectación antrópica principalmente asociada a las actividades de explotación agrícola, así como algunas prácticas turísticas. Estas actividades han llevado al desplazamiento y disminución de la vegetación nativa comojuncales, arbustales alto aldinos y vegetación de subpáramo, la cual actualmente se ve restringida a parches fragmentados rodeados por una matriz de cultivos de cebolla en rama.*

*Durante los recorridos realizados se observaron cuarenta y un (41) especies de aves incluyendo cinco (5) en categoría de amenaza, tres (3) endémicas y cuatro (4) casi endémicas,así como tres (3) migratorias. Estos organismos enfrentan notables presiones por la destrucción de su hábitat, uso de agroquímicos y depredación por mascotas de tenencia libre."*

Así mismo se indica que actualmente, el predio Playa Blanca, ubicado en la zona suroccidental del Lago de Tota, se encuentra en la vereda La Puerta, Jurisdicción del municipio de Tota, siendo considerado uno de los principales atractivos turísticos de la región, en la cual se observaron 3 tipos de coberturas, a saber:

- ***Relicto de bosque altoandino y roca:***

***En esta cobertura relictual, se pude observar uva camarera (Macleania rupestris), tuno esmeraldo (Miconia squamulosa) aliso (Alnus acuminata), angelito (Monochaetum myrtoideum).***

*Esta zona se encuentra compuesta solamente por arena, sin cobertura vegetal terrestre, es un hábitat especial para aves como los correlimos, y garzas por la presencia de insectos.*

- ***Bosque plantado de pino y eucalipto***

*Dominado por Pinus patula y Eucaliptus globulos, es una cobertura en la cual se encuentran unas pocas especies de aves como Zenaida auriculata, Zonotrichia capensis y Turdusfuscater, si bien ofrece una cobertura que brinda protección a estas aves, las condiciones de dominancia de estos bosques plantados, no permite una mayor permanencia de especies de fauna y flora, por lo cual es recomendable realizar un*

*reemplazo planeado de estas coberturas, haciendo un aprovechamiento forestal estratificado con un Plan básico de restauraciónecológica, tendiente a recuperar la cobertura natural de bosque altoandino.*

- ***Vegetación de ribera (juncales)***

*Si bien se encuentra fuera del predio denominado "Playa Blanca", en la zona aledaña en dirección sur se encuentran coberturas compuestas por pequeños arbustos, cultivos de papa,maíz, haba y alverja y pastos.*

*En los sectores donde no hay playa domina el Junco (Schoenoplectus californicus) y se encuentra una cobertura de ribera, también compuesta por Cortadera (Carex luridiformis) y Enea (Typha latifolia)*

***Cuando no hay turistas en el área de playa** se pueden observar aves playeras, especialmente el Andarríos maculado (Actitis macularius), al igual que otras aves acuáticas como alcaravanes (vanellus chilensis), guacos (Nycticorax nycticorax), garzas (Ardea alba y Egretta caerulea) y patos (anas andium).*

Igualmente se registra la zona de playa blanca como una de las principales zonas de importancia ambiental y *"…de acuerdo a las condiciones ecosistémicas se presenta suelos sin coberturas naturales de característica arenosa dentro de la cota máxima de inundación y la ronda forestal protectora. Es de importancia ambiental para las aves migratorias para las áreas permanentemente inundadas hacia el nivel promedio del humedal emergente no persistente. Desde la visión cultural es área ecoturística por su belleza paisajística y reglón económico de la región."*

Finalmente, dicho estudio presenta las siguientes conclusiones, relevantes para el asunto materia de la litis:

a) *Se observa por parte Corpoboyacá, que el espejo de agua del humedal (Lago de Tota),presentó una disminución de 408.12 hectáreas, lo que equivale al 7.61%), en el periodode tiempo de los años: 1984 al 2014, causado esto por la ampliación de la frontera agrícola (cultivos de cebolla larga) y el desbalance hídrico que presentaba el lago hastael año 2014, cuando Corpoboyacá emitió su resolución No. 0688 del 10 de marzo de 2015, con lo cual recupero el caudal ecológico de cuerpo hídrico arriba en mención, evidenciándose así un incremento en el espejo laminar de agua*

b) *En la actualidad, en la cuenca del lago de tota el 72% se está empleando para actividades agropecuarias y solo el 28% para preservación o restauración, lo que puede generar alteraciones en la prestación de los servicios ecosistémicos de la mismaa las comunidades aledañas y a la región (Dpto. Boyacá).*

c) *Durante los muestreos a los puntos de estudio se registraron 853 aves de 41 especiesdiferentes. Estas se distribuyeron en 9 órdenes, siendo los paseriformes los más diversos. A su vez, se distribuyeron en 19 familias, siendo: Hirundinidae, Thraupidae yTroglodytidae las más diversas.*

d) *De las especies registradas en diferentes estudios en el Lago de Tota, 6 se encuentran en las categorías de amenaza del Libro Rojo del Instituto de Investigaciones BiológicasAlexander Von Humboldt (Renjifo et al 2014), las cuales a saber son: i) O. jamaicensis(EN), ii) A. cyanoptera borreroi (EN), iii) R. semiplumbeus (EN), iv) G. melanops bogotensis (CR), v) P. acutipenis (VU) y vi) C. apolinari (EN).*

e) *Los Municipios de TOTA, CUITIVA Y AQUITANIA en su proceso de actualización de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, deben tomar en consideración las áreas identificadas en el presente documento diagnóstico, para definir acciones que permitan supreservación, restauración y uso sostenible de los recursos naturales allí presentes.*

**f)** *Los Municipios de TOTA, CUITIVA y AQUITANIA en la ejecución de los proyectos, obras o actividades que involucren áreas de especial importancia estratégica del ECOSISTEMA LAGO DE TOTA, deben exigir a los ejecutores, que cumplan a cabalidad la normativa ambiental aplicable a esta clase de ecosistemas y según el caso exigirán la constitución de garantías que amparen los riesgos que sobre estos ecosistemas se puedan generar.*

**g)** *Los municipios de TOTA, CUITIVA y AQUITANIA y la Gobernación de Boyacá, deben dar cumplimiento de manera inmediata a la adquisición, manejo y conservación de áreas de importancia hídrica en el marco del Decreto 953 de 2013, reglamentario del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, priorizando áreas Protegidas, Ecosistemas de Páramo, Zonas de importancia ambiental identificadas en este documento y demás áreas que contribuyan a la funcionalidad de la cuenca del lago de Tota; recordando que en el caso de adquisición deben contar con el concepto favorable de Corpoboyacá.*

**h)** *Los municipios de TOTA, CUITIVA y AQUITANIA, de la mano con la gobernación de Boyacá deberán adelantar acciones, orientadas a la recuperación de las áreas de importancia ambiental identificadas en el presente documento, buscando la conectividad entre ecosistemas, así como la restauración de la ronda forestal protectora del humedal y los principales sistemas loticos que tributan al Lago de Tota, siguiendo los lineamientos de la autoridad ambiental.*

En diligencia celebrada el 16 de septiembre de 2020 *(SAMAI: índice 00113 archivos 071 y 072)* el profesional **Hugo Armando Diaz Suárez**, respecto al referido estudio expuso y preciso los siguientes aspectos:

- *Sistema regional de áreas protegidas de Corpoboyacá permite identificar áreas estratégicas para proceder a acciones como delimitación de ecosistemas y ayuda para la planeación, seguimiento y monitoreo de esos ecosistemas*
- *Los páramos son ecosistemas importantes, tienen delimitación de uso y deben comprenderse como un análisis entre los cambios que hay a nivel altitud desde las zonas más bajas hasta las más alta partiendo de la conectividad vertical de los ecosistemas*
- *Teniendo en cuenta la importancia del ecosistema del Lago de Tota en 2014 se emite un CONPES 3801 con estrategias muy importantes:*
  *- Implementar proyectos de recuperación y restauración ambiental que mejore la capacidad de regulación hídrica.*
  *- Fortalecer el conocimiento frente a la demanda de agua de los municipios que se abastecen de la cuenca del Lago de Tota*
  *- Incrementar la gestión adecuada de Aguas residuales domésticas y residuos solidos*
  *- Fomentar el desarrollo de actividades productivas sostenibles que incrementen la competitividad de la cuenca del lago de Tota.*
  *- Formular y actualizar los instrumentos de la Cuenca*
  *- Incrementar la investigación y el conocimiento sobre los aspectos ambientales y económicos de la cuenca del lago de Tota y fortalecer los procesos de educación ambiental.*
- *En cuanto a la metodología se realizó una fase de campo, fase de recolección de todos los estudios realizados a la cuenca, muestras áreas de importancia ambiental, levantamiento de imágenes y análisis de información.*
- *La cuenca actúa como un sistema abierto cuyas variaciones repercuten en el sistema y el humedal no se refiere únicamente al espejo de agua sino que existen otros componentes en transición acuáticas y terrestres que le aportan a la funcionalidad del humedal, estableciendo una zona lacustre y palustre que se debe tener en cuenta para comprender el manejo y presiones que se causan en el ecosistema.*
- *A nivel de hidrología se identifican zonas de acuíferos que la identifican como estrella fluvial que genera altos niveles de producción hídrica no solo para la zona sino para otros departamentos como lo son Casanare y Meta. Se tiene ríos muy importantes que tributan al lago que si no lo hacen generaría su desecación.*

- *En cuanto a las zonas de vida se encuentran Paramos fluviales subalbinos y bosques húmedos montanos.*
- *Al ser tan pequeña la cuenca del lago cualquier alteración incide en el recurso hídrico.*
- *Respecto a la zona ribereña del lago y su cuenca no son determinadas como áreas protegidas pero se cuenta con un área como cota máxima de inundación de 3015 m y ronda forestal protectora de 30 metros adyacentes a la cota máxima de inundación.*
- *Del análisis se establecieron 5 áreas de importancia ambiental y que soportan la estructura ecológica principal, entre ellas, Playa Blanca, sector identificado en la Vereda La Puerta, al ser un predio que no tiene área protegida la corporación no puede restringir usos, los cuales están condicionados a lo establecido por el POT y el POMCA. Asimismo, se caracteriza por su actividad ecoturística, sin embargo, se identificaron unos juncos que le aportan a la conservación de la biodiversidad al igual que vegetación típica de humedales que aporta al hábitat de aves algunas de ellas migratorias y en vía de extinción. Dicha zona es importante porque es área de conectividad y transición acuático terrestre para las especies.*
- *Se refirió a la conectividad vertical en el sentido que la parte de arriba de la cuenca se relaciona directamente con las contribuciones ambientales que le hacen al lago y que se deben evitar alteraciones o tensionantes que generen una ruptura no solo a nivel superficial sino subterráneo, por lo que se deben evitar alteraciones que afecten los procesos ecológicos normales.*
- *Respecto a los usos señalados en el EOT de Tota, particularmente lo referente al alojamiento campestres ECO HABIT, indica que desde los estudios de investigaciones la infraestructura que tenga una altura entre 4 u 8 metros hacia arriba puede generar aspecto de tensión y presión sobre la avifauna y afectar la conectividad horizontal.*
- *Sobre las condiciones de Playa Blanca señaló que los usos de la misma deben ser restringidos y condicionados, tendientes a la recuperación y restauración y en cuanto a la calificación de AFP Area Forestal Protectora que da el EOT, se tiene que todos los cuerpos de agua deben tener una ronda forestal protectora para la preservación o restauración de los elementos ambientales para el mantenimiento del humedal desde el punto de vista funcional.*
- *En cuanto al alcance de la estructura ecosistémica del área de Playa Blanca refiere que es de suma importancia para la avifauna, porque se encuentran zona de hábitat y de transición, por lo cual se debe realizar su restauración generando medidas de protocolos y sistemas de manejo orientados hacia el eco turístico.*
- *El AICA señala que corresponde al área de importancia de conservación de aves zonas establecida por el Instituto Alexander Von Humboldt, con lo que se busca que allí se definan acciones tendientes al enfoque de conservación de la avifauna*
- *Al ser un ecosistema tan sensible, las infraestructuras alrededor del lago son objetos extraños para la avifauna generando un problema para las aves los vidrios, pues pueden estrellarse contra los mismos por no poder hacer su reconocimiento visual, lo que genera alteraciones y presiones a la avifauna y al generar una nueva estructura se pueden generar perdidas en lo referente a la conectividad.*
- *Sobre el ecohabit refirió que tiene unas características especiales frente a estilo de construcción, manejo de aguas residuales, generación de alternativas energéticas y con enfoque sostenible que genere un mínimo impacto sobre los atributos ecológicos que para el caso es de conectividad. Se realizan con materiales sostenibles y que se pueden reciclar que no generen impacto ni distracción para el ecosistema y sus funciones tienden a mitigar cualquier impacto con enfoque de reserva natural para la sociedad civil.*
- *Respecto a la vivienda campesina y turística que está contemplada en el EOT, indicó que no se debe desconocer el uso principal del suelo por lo cual se deberían proponer infraestructuras que no generaran impacto sobre el sistema y concertar sus tamaños y alturas.*
- *El evitar nueva infraestructura puede llevar a que se restaure y recuperen los elementos ambientales paralelos y adyacentes a la playa lo cual mejora la funcionalidad de la Cuenca del Lago de Tota.*
- *Sobre el Plan de Ordenamiento Ecoturístico de la zona indicó que este se realiza sobre el predio que es propiedad de la corporación donde puede restringirse su uso mas no sobre otros predios por no estar en la categoría de área protegida o tener un ecosistema delimitado por lo cual se debe revisar al respecto el EOT y el POMCA.*

- *Adujo que es competencia de los municipios desde el marco de sus funciones adelantar procesos de declaratoria para dar un manejo eficiente y efectivo al sector completo de Playa Blanca, sin que se tenga conocimiento que haya sido adelantada dicha actividad por el Municipio de Tota.*
- *Sobre si es viable autorizar cualquier tipo de actividad en la zona mientras no se realiza la declaratoria, refirió que conforme al EOT del Municipio de Tota, se debe dar cumplimiento a lo que en él se establece y por ser una zona sensible y estratégica debe avanzar con acciones s frente a infraestructuras que puedan afectar la zona y la conectividad.*
- *En cuanto a la ronda forestal protectora y las actividades a desarrollar por propietarios de predios en esa zona, refirió que en relación con el deslinde del Lago de Tota, el Estado establece que el cauce permanente de un sistema lentico o eolitoco, rio o humedal, es propiedad del estado razón por la cual no deben haber propiedad privada dentro de esa cota máxima de inundación o cauce permanente de esos sistemas, igualmente la Ley 99 de 1993, establece que la propiedad privada debe tener una función ecológica y el estado puede restringir su uso sin afectar su dominio como ocurre con los páramos y áreas protegidas. Por ende, la ronda forestal protectora se define como una estrategia para conservar presiones que pueda haber sobre los sistemas pudiendo realizar solo acciones de preservación e investigación y restauración ecológica enfocado al mantenimiento de atributos ambientales. Puede haber propiedad privada en la ronda forestal protectora mas no en la cota máxima de inundación o cauce permanente y el municipio con el apoyo de la corporación debe gestionar lo pertinente para evitar actividades agropecuarias y de infraestructura pesada.*
- *No hay otra zona con las condiciones de Playa Blanca que permita la conectividad vertical de ahí su importancia y su restauración con el propósito que las contribuciones de la cuenca para la salvaguarda de las especies sean mayores, lo cual se pretende realizar luego del proceso de deslinde.*
- *Se deben tener en cuenta las determinantes ambientales cota máxima de inundación y ronda de protección y tener claro que la playa no puede generar perturbación física de carácter permanente, desde el punto de vista ecológico, por ende, en el sector de playa si se genera infraestructura dura puede generar compactamiento y alterar el flujo hidrogeológico que viene de las zonas altas del Lago de Tota.*
- *Lo ideal es que la infraestructura en las áreas aledañas a ecosistemas estratégicos sea con un enfoque sostenible para que se cambien lo concerniente a la construcción tradicional.*

## *DICTAMEN PERICIAL – Auxiliar de la Justicia*

En el presente asunto se decretó la práctica de dictamen pericial a favor de la parte actora, el cual fue rendido por parte de la Ingeniera Carmen Beatriz Niño Ricaurte, se rindió dictamen pericial *(SAMAI: índice 00113 archivo 095)* en el cual se analizaron los siguientes aspectos:

- *Intervención de la obra en cuestión en la zona o ronda del Lago de Tota*

Señala que realizada la visita al predio *"El Amoladero"*, establecidas sus coordenadas, teniendo como base la Resolución No. 3992 del 28 de noviembre de 2019, *Por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos a través de la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012,* se deduce:

> *" … que la construcción de acuerdo a la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos por CORPOBOYACÁ, la construcción objeto de litigio, se encuentra fuera de la Ronda de Protección del Lago de Tota."*
>
> *Respecto a la ubicación del campamento de 72,52 m2 , una parte de este, se encuentra interviniendo la ronda de protección del Lago de Tota en un área aproximada de 45 m2 (Metros cuadrados), con la instalación de una placa pobre en cemento y arena; muros*

*en madera y lona plástica, y techo con teja de zinc, presuntamente esta área utilizada como oficina.*

*En conclusión, de acuerdo la cartografía adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. 3992 del 28 de noviembre de 2019, Por medio de la cual se adopta la cartografía oficial de la cota máxima de inundación y ronda de protección del Lago de Tota establecidos a través de la Resolución 1786 del 29 de junio de 2012, la construcción iniciada dentro del predio "El Amoladero", se encuentra fuera de la Ronda de protección del Lago de Tota.*

*Que un área aproximada de 45m2, que hace parte del campamento utilizado presuntamente como oficina administradora de la construcción dentro del predio "El Amoladero", se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago de Tota"*

- *Medidas necesarias para recuperar y conservar las zonas de ronda de protección del Lago de Tota sobre el terreno objeto de acción popular.*

En respuesta a este interrogante se indicó:

*"La obra que interviene la ronda de protección del Lago de Tota, es un área aproximada de 45 $m^2$ , que hace parte del campamento, para la cual el titular de derecho de dominio el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, deberá en un término (A criterio del Señor (a) Juez), presentar un cronograma de demolición de esta área del Campamento, que presuntamente funciona como oficina, y posterior a esto deberá restaurar el área afectada; así mismo, implementar las medidas de compensación forestal por el área intervenida de aproximadamente 45 m2 , y para la recuperación paisajística, deberá realizar la plantación dentro del mismo predio, de mínimo seis (6) árboles de especies propias de la zona, en un término (A criterio del Señor (a) Juez) y manejo silvicultural durante 2 años, con el fin de garantizar la preservación de estas.*

*Lo anterior, con base en el documento MANUAL TECNICO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente en su momento y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, folio 252, edición 1997, donde se indica la fórmula para determinar el número de árboles a plantar por hectárea, y se hace proporcional a los 45 m2 intervenidos de la Ronda de Protección del Lago de Tota"*

- *Impactos ambientales y antrópicos generados por la obra construida y los que se puedan generar de permitir que concluya y entrar en funcionamiento la infraestructura como vivienda turística al interior del área protegida como ronda del Lago de Tota, para el efecto se necesita descripción completa.*

Sobre este punto refirió que*: "No se puede evaluar los impactos generados por el inicio de una construcción, que de acuerdo a la información arrojada geográficamente NO se encuentra dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, y para este caso de acuerdo a la Ley 388 de 1997, corresponde al Municipio de Tota, ejercer el control sobre el cumplimiento de las actividades permitidas y no permitidas determinadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, respecto a los usos de suelo indicados para esta zona.*

*Para el caso del área que hace parte del campamento, los impactos ambientales generados por la intervención del suelo de la Ronda de protección del Lago de Tota, en un área aproximada de 45 m2 que hacen parte del campamento, se puede considerar de baja magnitud, toda vez que, con la demolición y la siembra de árboles como compensación por parte del titular de derecho de dominio, se mitiga en gran parte el impacto causado.*

*Respecto al funcionamiento de la infraestructura como vivienda turística, no se puede concluir impactos, toda vez que corresponde al municipio de Tota, verificar si esta posible construcción estructuralmente cumple con lo determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y permitido respecto a los usos de Suelo.*

- *Establecer en detalle las medidas necesarias para recuperar y conservar la zona de protección del Lago de Tota sobre el terreno objeto de acción popular.*

Consideró que: *"Sobre la construcción objeto de acción popular no se puede establecer medias de recuperación, toda vez que NO se encuentra dentro de la Ronda de Protección del Lago de Tota, y si es el caso, correspondería al Municipio de Tota determinar en caso de incumplimiento de los criterios determinados en los Usos de Suelo respecto a la infraestructura proyectada a construir.*

*Respecto a la recuperación de los 45 m2 que hacen parte del Campamento, el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, deberá presentar:*

- *Un cronograma de demolición de los 45 m2 que hacen parte del Campamento.*
- *Restaurar el área afectada.*
- *Implementar medidas de compensación forestal por el área intervenida de aproximadamente 45 m 2, realizando la plantación dentro del mismo predio, de mínimo seis (6) árboles de especies propias de la zona, en un término (A criterio del Señor (a) Juez) y manejo silvicultural durante 2 años, con el fin de garantizar la preservación de estas."*

En diligencia de contradicción del dictamen pericial, realizada el 31 de marzo de 2021 *(archivos 132 y 133 )*, la auxiliar de la justicia Carmen Beatriz Niño Ricaurte, adicional a lo sentado en su escrito de experticia, manifestó lo siguiente:

- *Refirió haber efectuado visita al predio para ver su localización y obras, se tomaron con GPS los puntos respectivos y el respectivo registro fotográfico, equipo con un margen de precisión del 98%*
- *Únicamente se observó que 45 $m^2$ son los que se encuentran en la ronda de protección, la construcción como tal no está en la ronda lo que se localiza es el campamento que está hecho en tablas de madera y tejas de zinc y el piso se encuentra en arena una parte y otra con cemento y arena lo cual corresponde a 45 $m^2$, los cuales se pueden levantar fácilmente, adicionalmente se deben sembrar unos árboles y así se cumple con la normatividad para la zona.*
- *Indicó que en la obra se tiene un punto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales que está fuera de la ronda de protección.*

***PRUEBA TESTIMONIAL***

Dentro de las diligencias se recibieron las declaraciones juramentadas de quienes se relacionan a continuación:

***Cristhian Ferney Paredes Castro*** *(SAMAI: índice 00113 archivos 073 y 074),* quien manifestó ser Ingeniero Civil y haber prestado sus servicios al señor César Alejandro Rincón Becerra en obra a desarrollar en predio ubicado en Playa Blanca. Refirió que cuando ingresó a laborar, se contaba con una licencia de construcción próxima a vencerse por lo cual se solicitó su ampliación y prórroga, presentándose los documentos solicitados por la norma nacional para ello ante planeación municipal de la alcaldía de Tota. Adujo no haber participado en la elaboración de los diseños de la construcción. Refirió que inicialmente se solicitó como vivienda turística o *eco-hábit* con fundamento en lo previsto por el EOT del municipio de Tota, teniendo en cuenta el uso del suelo previsto para el predio, acogiéndose también las normas nacionales de construcción. Respecto al concepto de vivienda de eco habit indicó que corresponde a una vivienda destinada para alojamiento de un número especifico de personas que por sus características arquitectónicas y estructurales no interviene con los medios naturales que se presenten en el sitio para el caso en Playa Blanca, el *eco-habit* fue diseñado para que su parte arquitectónica cumpla con las normas y juegue de manera armónica con el entorno. En cuanto a los materiales a utilizar en la obra refirió que corresponden a concretos, hierro, ventanería en pvc apariencia madera acogiendo las solicitudes

efectuadas por la Secretaría de Planeación. Sobre los materiales a utilizar en mampostería, se consideró un pañete rustico en tonos pasteles y en cuanto al avance de la obra en la cual participó, declaró que asistió en la parte de cimentación de la estructura dejando el acero para iniciar las vigas y lo relacionado con la compactación de terreno. En cuanto, a las medidas adoptadas para el replanteo de la obra para que no se abarcaran la ronda de protección y la cota máxima de inundación, refirió que se elaboró un plan de manejo ambiental el cual se radicó en Corpoboyacá, solicitando igualmente el acompañamiento de comisión topográfica y un plano de curvas de nivel a metro para mayor exactitud, el cual se realizó y en el determinó que de acuerdo a lo señalado por Corpoboyacá el proyecto y su implantación estaba por fuera de la ronda del lago de Tota, en virtud de lo cual se continuo con su desarrollo. Frente a la zona de protección forestal manifestó que también se tuvo en cuenta la normativa prevista para ello, efectuándose el respectivo acompañamiento ambiental y no obstante no requerirse el plan de manejo ambiental este fue elaborado y en él se incluyó lo relacionado con reforestación alcanzándose a sembrar cerca de 300 especies nativas. En cuanto a los permisos de vertimientos y aprovechamiento de recursos naturales, afirmó que por norma se debe solicitar el permiso de captación del recurso hídrico y de vertimientos, encontrándose en el proyecto que no se realizó captación de aguas del lago como tampoco vertimientos, tal como fuera verificado en las visitas realizadas por Corpoboyacá y la administración municipal precisando que conforme a la licencia dichos permisos se requerían para el funcionamiento mas no durante el periodo de obra. Indicó que laboró hasta el 30 de junio de 2019, sin tener conocimiento de la afectación de la ronda hídrica o forestal protectora con el Proyecto Belo Horizonte como tampoco la cota máxima de inundación, insistiendo que el proyecto se establecía como *eco habit* en cumplimiento a lo dispuesto por el EOT y la norma nacional, sin que se hubiera realizado observación alguna por parte de la administración municipal o Corpoboyacá en las visitas realizadas al predio donde se desarrollaba el proyecto como tampoco observación de daño o afectación ambiental atendiendo las variables ambientales a considerar. Adujo que por parte de la Personería se les requirió la documental del proyecto evidenciándose que se cumplía con los requisitos, únicamente solicitándose el cambio de la polisombra verde por blanca, para impedir el acceso a particulares al predio de propiedad privada. Sobre la delimitación entre el área de arena y cobertura vegetal refirió que la misma es identificable señalando que hay un mojón en el área para determinar la ronda de protección del lago, el cual al parecer fue instalado por INCODER, verificándose por Corpoboyacá que dicho mojón está uno o dos metros por fuera de la ronda. Declaró que en el Plan de Manejo Ambiental se proponía reforestar el área con plantas nativas mas no con pinos, pues estos hacen el terreno árido. Señaló que el proyecto Bellavista tenía ventajas como contar con una planta de tratamiento para evitar el vertimiento de aguas al Lago, afirmando que la obra no se extralimitó en relación con la licencia conferida y no representa una perturbación o afectación al paisaje, vegetación o sistema ecológico más aún si se tiene en cuenta que se tiene claro lo concerniente frente al Plan de Manejo Ambiental y el cuidado que se debe dar al recurso hídrico. Sobre la descripción el terreno indicó que no tiene área de playa como tal, estando pendiente el proceso de deslinde y delimitación del Lago de Tota, por lo cual se tomaron en cuenta las normas e informes de Corpoboyacá sorbe la ronda y cota máxima de inundación para el desarrollo del proyecto. Sobre la medida frente a la lámina de agua señaló que está por encima de la 3015 y la construcción está por la cota 3040 ó 3050 de la primera zapata que es la más cercana a los 30 metros de ronda de protección, la cual se encuentra a 12 metros de estos, es decir a la lámina de agua en forma horizontal se está separado unos 70 ó 72 metros. Sobre las determinantes ambientales a considerar, delimitación del páramo y POMCA, afirmó que al momento de estructurar el proyecto se tuvieron en cuenta los parámetros allí señalados. En cuanto al tema de la zona de playa comentó que esta se hizo con ayuda de humanos y maquinaria descargándose varios viajes de arena. Insistió en que el plan de manejo ambiental se realizó de forma coherente y por profesionales en

ingeniería ambiental teniendo en cuenta el tema de cargas microbiológicas, de suelos, de aguas lluvias, estudios muy detallados. Igualmente, se contemplaron los efectos del proyecto y como mitigarlos y atendiendo la zona, se modificó el proyecto a eco habit solicitando la respectiva ampliación y modificación de la licencia aportándose los documentos necesarios para ello, precisando que la licencia permite la construcción de 34 zapatas las cuales se determinan por un estudio de suelos y se elaborarían con concretos que se traían ya listos para no mezclar en obra. En cuanto a la razón de por qué se habla en la licencia de pozo séptico refiere que esto fue objeto de la licencia inicial referente a campo de infiltración algo que se utilizaba en su momento, sin embargo, el proyecto va a tener una planta de tratamiento conforme a la modificación siendo la estructura inicial diferente a la última propuesta, Adujo que el tanque de la planta estará ubicado a unos 80 metros del Lago y a una distancia mayor a la del tanque ubicado en predios de Corpoboyacá. Sobre los servicios a ofertar el proyecto, indicó que corresponderían a hospedaje, restaurante y cafetería y en cuanto a la instalación de muelles refirió que es un proyecto diferente al licenciado en cuestión y que se tramita ante autoridades distintas con documentación independiente, precisando que no requiere licencia de construcción al no tener cubierta. Respecto a la modificación del manejo de la parte visual, adujo que inicialmente eran en metal, pero se cambiaron a marco tipo madera otras fachadas superpuestas en madera, no estructura metálica por prohibición en la zona. Frente a la conformación de la estructura del proyecto, la cual se modificó con la autorización del Municipio de Tota, este consta de 2 plantas y un altillo lo cual es permitido por el EOT y avalado por planeación. La primera planta tiene prevista una zona de comedor y en el segundo piso y tercer piso habitaciones. Sobre la tala de árboles que se dio en el proyecto indicó que efectivamente en su inicio se realizó sin la respectiva autorización, pero se tomaron los correctivos del caso efectuándose la respectiva compensación forestal. Sobre las visitas realizadas por la oficina de planeación, departamento ambiental del municipio, personería e inspección de policía, manifestó que en estas se tomaban distancias, median zapatas y revisaban los elementos que se utilizaban en la obra para verificar la condiciones de la estructura y sus volúmenes, la parte ambiental supervisaba el tema de vertimientos y personería revisaba más el tema documental e inspección de policía verificaba aspectos de seguridad en relación con trabajadores, visitas cuya frecuencia variaba. En cuanto al planteamiento del proyecto conforme al EOT refirió que inicialmente era un proyecto prediseñado el cual fue evaluado arquitectónicamente y replanteado de acuerdo con el porcentaje que era viable construir, en cuanto al tema estructural lo determina un ingeniero basado en un estudio de suelo que determina cargas, capacidad del suelo, tipo de cimentación y en la parte ambiental se tomó en cuenta el informe 073 suministrado por Corpoboyacá y el Plan de Manejo Ambiental que no era necesario pero fue presentado. Afirmó que la obra si requería de agua para lo cual se utilizó agua industrial mas no se tomó agua del lago.

***Angela Sofia Caro Torres*** *(SAMAI: archivos 099 y 101)* Arquitecta contratista del señor Cesar Rincón para el proyecto Bellavista desde el mes de marzo del año 2019. Declaró que el proyecto fue aprobado inicialmente en el 2016, se obtuvo la primera licencia en la modalidad obra nueva para una construcción de una vivienda turística que consta de 2 pisos y altillo, la licencia fue prorrogada en el 2018. Posteriormente en el 2019, se aprobó una modificación o incremento de área, la construcción continúa siendo de 2 pisos y altillo, consta en el primer piso de una zona de comedor o restaurante, 4 baterías sanitarias, área de cocina, habitaciones, salones para eventos, área administrativa, incluye un ascensor para acceso de personas con discapacidad en el 2 nivel, tiene 7 habitaciones cada una con baño privado, salón para eventos y batería sanitaria. En el altillo tiene 3 habitaciones con baño privado y sala de star. Afirmó que las áreas que ocupan el predio se acogen a lo previsto por el EOT y a la tipología de vivienda y materiales a considerarse para el sector y que se integren al entorno. Refirió que durante el proceso de construcción se consideró la

implementación de unas plantas de tratamiento y agua potable lo cual quedó plasmado en el plan de manejo ambiental presentado ante Corpoboyacá y que incluye otros aspectos como el manejo de residuos y la reforestación con especies nativas. Sobre la vivienda *eco habit*, señaló que es una vivienda que presta servicio de alojamiento con capacidad hasta 10 personas conforme a lo previsto por el EOT, la vivienda campesina son unidades pequeñas que se integran a las actividades agrícolas que se desarrollan en el sector y una vivienda turística, también presta servicios de alojamiento de 1 o más personas por términos inferiores a 30 días, por lo que conforme a lo anterior el proyecto licenciado corresponde a una vivienda turística y así fue aprobado desde la primera licencia, señalando que la norma indica que se deben trabajar materiales naturales, la tipología de la vivienda y característica de la región para el caso vivienda campestres techos cuatro aguas tipo campestre. Sobre las dimensiones de la vivienda turística y según la normativa del sector se tiene un índice de ocupación del 0.20% del área ocupada, correspondiente a lo que se ocupa en el primer piso respecto al área total del lote, siendo el proyecto de 0.019 no superando el índice que es permitido por la norma. Sobre tramites y permisos ante la autoridad ambiental indicó que se presentó un plan de manejo ambiental frente al cual no se tuvo objeción, además la licencia refirió que estos se debían tramitar antes de poner en funcionamiento la obra mas no para su ejecución. Indicó que no se va a ser vertimientos por lo cual el permiso a considerarse es el de concesión de aguas superficiales para el reuso de aguas tratadas sin que la corporación hubiera abierto expediente para dicha solicitud. Adujo que para implantar o ubicar la construcción se partió de un levantamiento topográfico y se tuvo en cuenta la cota de inundación del lago de Tota y la franja que corresponde a la ronda de protección que son 30 metros, cumpliéndose con la norma que regula lo pertinente a la franja forestal protectora. Refirió que el plan de manejo ambiental prevé la fase constructiva y de operación, teniendo en cuenta el manejo adecuado de residuos y además se contempla un proceso de reforestación teniendo en cuenta la afectación dada por la siembra de pinos. Sobre el alcance del EOT en relación con el tipo de vivienda a construir en el área de playa blanca, se permite vivienda turística, vivienda campesina, *ecohabit*, sitio de comercio y obras complementarias a la actividad turística como muelles pasarelas miradores atendiendo el índice de ocupación del 0.20 y en cuanto al índice de construcción corresponde a la relación del área total construida sobre el área del lote el cual no está definido en el EOT el cual solo prevé la altura máxima, por lo cual se acude a las condiciones de las construcciones existentes en el sector, contando con una edificación de 3 pisos de altura y otras cercanas con altura.

Declaró conocer de proceso sancionatorio por tala de árboles al inicio de las obras por lo cual fue tramitado el respectivo permiso y adoptadas las medidas de compensación. Sobre las solicitudes tramitadas ante Corpoboyacá adujo que, se efectuaron las de aprovechamiento forestal, solicitud de concesión de aguas superficiales sin respuesta definitiva, un permiso de ocupación de cause para la instalación el muelle el cual fue otorgado insistiendo en que no se ha tramitado permiso de vertimientos porque no se van a generar. Adujo que por parte de la Oficina de Planeación, la personería, la corporación y la procuraduría se realizó visita para verificar las obras y afectaciones que se pudieran generar, encontrándose que no había vertimientos, En cuanto a las fachadas del proyecto comentó que se prevé utilizar los materiales que indica el EOT y a nivel de estructura se cumple con el EOT y norma sismo resistente. Afirmó que la construcción no está ubicada en la zona de playa ni zona de protección y si bien el campamento de obra si está en una parte de la ronda, esa construcción será desmontada una vez finalicen las obras. Continuó indicando que el concepto de eco habit no tiene que ver con los elementos constructivos o estructura, pues para desarrollar un proyecto se deben considerar las características del terreno y su estabilidad, para lo cual se hace un estudio de suelos que arroja una información para diseñar zapatas bigas de cimentación y columnas. El diseño tiene 34 zapatas cuyas dimensiones son diferentes y surgen del diseño estructural, las características del

terreno y la carga que van a recibir. a manejar en ventaría será en madera y vidrio convencional no reflectivo por el impacto para las aves, fachadas en madera, la parte inferior de los muros serán recubiertos en piedra o laja. Siendo el tamaño de las ventanas de 2.60 de ancho por 2 metros de altura, las más pequeñas la de los baños 60 centímetros de alto por 180 de ancho, tipo persiana para su ventilación. Al indagársele el por qué en el plan de manejo ambiental no se tuvieron en cuenta las determinantes del POMCA señaló que ello obedeció que la obra no está en la zona de protección del lago y por ello se acogió el EOT. Respecto al componente ecológico de la zona de paramo afirmó que el predio no esta en zona de paramo de la vereda la puerta esta en la alta montaña conforme a la cartografía del EOT del municipio pues de otra manera no se les hubiera dado licencia de construcción.

Respecto a la prueba testimonial en comento, debe indicarse que la apoderada de Corpoboyacá y la agente del Ministerio Público tacharon de imparcialidad a los testigos, por la relación laboral que existió con la parte demandada César Alejandro Rincón Becerra y el sesgo de interés que les asiste en relación con la ejecución del proyecto, al haber participado en el mismo.

Así las cosas teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 218 del CGP que prevé que los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, debe Indicarse que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, no obstante también ha establecido que sus declaración no pueden descartarse de plano sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica[23].

Por ende, las declaraciones de los referidos testigos serán valoradas de cara y en concordancia con las demás pruebas que fueran allegadas a las diligencias.

Finalmente, debe señalarse por el despacho que la parte actora, a través de escrito obrante en el archivo 130 del expediente digital, manifiesta poner en conocimiento el Auto No. 20223200014889 del 28 de febrero de 2022, proferido por la Agencia Nacional de Tierras. Sin embargo, se estima que el mismo no es susceptible de valoración en tanto en cuanto para poder ser apreciada como prueba debió ser solicitada, practicada e incorporada en los términos y oportunidades señalas en el CGP, lo cual no acontece en el *sub judice* a lo cual se suma que si bien el juez puede decretar pruebas de oficio antes de proferir sentencia, ello tiene como propósito esclarecer los hechos objeto de la controversia situación que no se advierte en el sub-lite. No obstante, en gracia de discusión, se advierte que el auto suministrado simplemente es indicativo de actuaciones a desarrollar por la Agencia Nacional de Tierras dentro de la órbita de las competencias asignadas por la ley, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto y en el evento que haya lugar a impartir órdenes a la ANT.

***PRUEBA POR INFORME***

Con ocasión al decreto de pruebas efectuado por este despacho, con posterioridad a la declaratoria de nulidad decretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, fueron rendidos los siguientes informes:

[23] Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia de 20 de noviembre de 2019, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, número único de radicación 08001233300020120048901.

- **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: Informe de fecha 08 de octubre de 2024** *(SAMAI: índice 130 documento 65)*

Sobre el establecimiento de reglas y criterios de ordenamiento ambiental y de uso del territorio adyacente al Lago de Tota, para asegurar su conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente indicó que de conformidad con las facultades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, especialmente en el marco del Artículo 11 y en cumplimiento de estas, ese ministerio es la entidad encargada de fijar las políticas ambientales a nivel nacional, y son las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible - CAR las entidades encargadas de ejecutar dichas políticas en el área de su jurisdicción, para lo cual cuentan con autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica emanada de la Constitución Nacional. Conforme lo establecido en el en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, a las CAR se les asignan funciones tendientes ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley, así como ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993, además de las directrices que fueron surgiendo en los Planes Nacionales de Desarrollo posteriores a esta, en el año 2010 se adopta la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH, en cuyo desarrollo se expidió el Decreto 1640 de 2012 que posteriormente fue derogado por el Decreto 1076 de 2015, que en su Libro 2, Titulo 3 “Aguas no marítimas”, Capitulo 1, reglamenta los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y acuíferos, dentro de los cuales se encuentran los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas -POMCA. Sobre este instrumento es importante considerar que, en el Artículo 2.2.3.1.5.64 del citado Decreto, el POMCA “se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.”, razón por la cual los municipios que se localicen dentro del área de la Cuenca Hidrográfica deberán articular sus instrumentos de ordenamiento territorial con las determinantes ambientales del POMCA en relación con la zonificación ambiental, el componente programático y el componente de gestión del riesgo.

Adicional a lo anterior, el Ministerio ha promulgado las siguientes normas: Decreto 2245 del 29 de diciembre del 2017 *“por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas"* y Resolución No. 0957 del 31 de mayo del 2018, *“Por medio del cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia”.*

En sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*

Frente a si se ha ejercido inspección y vigilancia sobre CORPOBOYACA, en relación con los asuntos que le competen respecto al Lago de Tota y/o evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o desarrollo del proyecto Belo Horizonte

o Bellavista en el predio el *Amoladero* propiedad de Cesar Alejandro Rincón Becerra señaló que en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 puede ejercer sobre las CAR la función de inspección y vigilancia.

Precisó que el alcance de la función de inspección y vigilancia a cargo de ese ministerio fue definido por la Corte Constitucional en sentencia C-570 del 2012, en la que manifestó que

> *"Se trata de herramientas de control leve que en ningún caso autorizan al Ministerio a variar las decisiones de las corporaciones, sino que sirven para establecer un dialogo con estas y las autoridades de control"*.
>
> Y que *"…. es posible concluir que, en términos generales, las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada"*(…)
>
> "Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

En virtud de lo anterior, dicho ministerio a efecto de establecer si por parte de las corporaciones se da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, les solicita información pertinente, según se requiera en el desarrollo de las funciones de este ministerio, solicitudes que surten el trámite del derecho de petición, o que, en caso de requerirse de manera urgente, se solicitan fijando en cada caso específico un plazo determinado. Como resultado de lo anterior se puede sugerir a las corporaciones la implementación de acciones o medidas para el adecuado cumplimiento de la (s) norma (s) correspondientes, en todo caso, teniendo en cuenta la autonomía de que gozan esas autoridades, según lo dispone la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con lo anterior, en el caso específico del proyecto *"Belo Horizonte o Bellavista* en el predio el *Amoladero* propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra", este Ministerio no ha solicitado información sobre éste.

En cuanto a si en relación con el Lago de Tota se ha procedido a ejercer la función correspondiente a: Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado, conforme a las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, mediante Resolución No. 1771 del 28 de octubre del 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delimitó el complejo de páramo Tota, Bijagual, Mamapcha.

- **CORPOBOYACA informe de fecha 8 de octubre de 2024** *(SAMAI: índice 129 documento 55)*

En relación si se han realizado los trámites respectivos para establecer lo concerniente al acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota, concretamente respecto del predio el Amoladero.*"informó que … CORPOBOYACÁ, adoptó la Resolución No. 1786 del 27 de junio de 2012 "Por medio de la cual se establece la cota máxima de inundación del Lago de Tota y se toman otras determinaciones"* y Resolución No. 3992 de fecha 28 de noviembre de 2019 *"Por medio del cual se adopta la cartográfica oficial de la cota máxima de inundación la ronda de protección del Lago de Tota establecida a través de la Resolución 1786 de 29 de junio de 2012"*, la cuales como su nombre lo indican fijan la cota máxima de inundación y ronda de protección del lago de Tota.

En cuanto al predio identificado con cédula catastral No. 0020000307590000 y matrícula inmobiliaria No. 09554552, denominado *"El Amoladero"*, tiene aproximadamente el 3.8% (649 $m^2$) dentro de la ronda de protección del Lago de Tota, adoptada mediante Resoluciones 1786 de 2012 y 3992 de 2019, sin embargo, se evidencia que es un área que no se encuentra intervenida con el proyecto urbanístico *BELLAVISTA.*

Aclara que técnicamente no es procedente realizar el acotamiento específicamente al predio *"El Amoladero"*; por cuanto las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento al artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, realizan el acotamiento a los cuerpos de agua naturales, en los cuales aplica respecto de lagos, lagunas o aguas relativamente estancadas así como aquellas aguas en movimiento, ríos, manantiales, riachuelos, pero no frente a un predio en particular. Así, en cumplimiento a la norma y en protección al Lago de Tota se adoptaron las Resoluciones 1786 del 29 de junio de 2012 y 3992 del 28 de noviembre de 2019.

Frente a si han sido efectuados estudios técnicos, al igual que labores administrativas tendientes a realizar las siguientes actividades:

***i)*** Establecer las medidas necesarias para la conservación y protección del Lago de Tota, particularmente el área de Playa Blanca del Lago de Tota, como área forestal protectora:

Informó que Corpoboyacá en el marco de las estrategias para la conservación y manejo de los recursos naturales y la biodiversidad, contempladas en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca del Lago de Tota y del programa de Conservación, Restauración y Manejo de Ecosistemas y Biodiversidad, del plan de acción formulado para el periodo 2012 – 2015, implementó el Plan de Ordenamiento Ecoturístico de Playa Blanca, cuyo objeto es la *"Formulación de un plan de ordenamiento ecoturístico y realización de los estudios y diseños de la infraestructura ecoturística para el predio "Playa Blanca", ubicado en el ecosistema estratégico de humedal "Lago de Tota"*, como estrategia para su conservación, y en el cual se establecen acciones encaminadas a la conservación y protección como área forestal protectora.

El objetivo principal del POE, es regular las actividades de turismo de naturaleza y ecoturísticas que se pueden desarrollar en el predio *"Playa Blanca"*, localizado en el municipio de Tota, sirviendo como base para la administración y operación del predio; es así como en la Tabla 14 denominada *Resumen Plan Estratégico para el predio Playa Blanca* que contiene el documento PDF denominado Plan de Ordenamiento Ecoturístico para el predio *"Playa Blanca"*, se pueden evidenciar de manera sintetizada los programas, objetivos y metas para lograr dicho fin.

Señala que dentro del POE se establece que en el predio Playa Banca contempla una zona de recuperación natural, la cual consiste en la zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración, un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

Las actividades contempladas en el proceso de restauración ecológica para el predio Playa Blanca, están encaminadas hacia la restauración asistida, conservación y enriquecimiento de parches existentes, así como la tala y el aprovechamiento de la madera extraída de los árboles que se encuentren en estado de riesgo dentro del predio. En cuanto a su cumplimiento se tiene:

> PROGRAMA 5: La Restauración Ecológica como Estrategia de Recuperación del Ecosistema de Playa Blanca.

Objetivo 5: Implementar estrategias de manejo para reemplazar las plantaciones forestales de especies exóticas generando procesos de restauración que conduzcan al estado deseado de las coberturas vegetales de Playa Blanca.

Meta 5.1.: Plan de restauración ecológica para Playa Blanca, diseñado e implementado.

Acción 1: Dentro de los avances relacionados con este plan de restauración del predio Playa Blanca, se adelantó un piloto de enriquecimiento de parches existentes dentro del predio playa blanca con especies nativas de la zona como arrayan, mano de oso, aliso, mortiño, garrocho, los cuales se gestionaron con el vivero fortalecido del municipio de Tota; de igual forma se realizaron acciones de conservación de suelos a través de la minimización de la escorrentía de aguas por la pendiente, con la implementación de banquetas, se contó con el acompañamiento del equipo técnico de restauración de la subdirección de ecosistemas y gestión ambiental de la corporación.

Acción 2. Plan de Restauración por parte de la empresa Coservicios. Se encuentra en revisión para ajustes por parte de Coservicios, conforme seguimiento a compromisos de compensación ambiental en el expedienta OOLA-00078-00.

Meta 5.2.: Los visitantes aportan a los procesos de conservación, a través del desarrollo de actividades de voluntariado durante su visita que apoya el plan de restauración.

Meta 5.3.: Programa de monitoreo y seguimiento a las estrategias de restauración aplicadas en el predio Playa Blanca, implementado.

Observaciones: Una vez aprobado el Plan de Restauración, desde el equipo de restauración ecológica de la Corporación se diseña el programa de monitoreo y seguimiento a las estrategias de restauración. El Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE) a implementar en el predio playa blanca, ubicado en el Municipio de Tota, se adoptó mediante Resolución No. 2464 del 14 de agosto de 2019; conforme la Resolución 1438 de 27 de junio de 2024, se establecen los lineamientos para la apertura y funcionamiento del predio Playa Blanca y el cual abrió sus puertas al público el 29 de junio de 2019.

***ii)*** Implementación de un Plan de Ordenamiento Ecoturístico (POE) frente a los predios que comprenden el área de Playa Blanca.

Aclara que el predio denominado Playa Blanca propiedad de Corpoboyacá, se encuentra inmerso en el ecosistema estratégico del Lago de Tota y constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región. En cuanto al POE adoptado mediante Resolución No. 2464 del 14 de agosto de 2019, este acogió los lineamientos para el desarrollo de la actividad ecoturística solamente en el predio Playa Blanca, con base en las orientaciones contenidas en el Decreto 622 de 1977, el cual reglamenta parcialmente el capítulo quinto del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo referente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Ahora bien, en cuanto a los predios que comprenden el área del predio Playa Blanca y del ecosistema del Lago de Tota, debe señalarse inicialmente que los POMCAS, son el instrumento de ordenación y manejo de la cuenca, a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico (Decreto 1640 de 2012). Resalta que los POMCA se constituyen en un instrumento de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Adoptado el POMCA, los POT-EOT, deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el POMCA, como norma de superior jerarquía, al momento de revisión y ajuste y/o adoptar el POT, con relación a: la zonificación ambiental, el componente programático, el componente de gestión del riesgo.

El POMCA está compuesto de 6 fases las cuales constan de: i) Fase de Aprestamiento; ii) Fase de Diagnostico; iii) Fase de Prospectiva y zonificación Ambiental; iv) Formulación, v) Ejecución y vi) Seguimiento y control.

Al respecto, la Corpoboyacá mediante Resolución No. 0317 de 29 de marzo de 2007, aprobó y adoptó el POMCA, el cual se encuentra actualmente vigente y es de obligatoria adopción en los POT-EOT, como norma de superior jerarquía.

En este sentido el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota, contempla un programa denominado *"Potencial paisajístico y recreativo"*, que tiene como objetivo consolidar una propuesta de uso ecoturístico para la región, que contribuya al proceso de desarrollo local y regional y a su vez ayude a la protección y respeto por las áreas y valores ambientales.

A la fecha la Corporación realiza la actualización al POMCA del lago de tota, mediante el contrato de consultoría CC2022-649, el cual se encuentra en su fase diagnostica y de actividades de prospectiva y zonificación ambiental con un avance del 63%, sin embargo, hasta tanto no se adopte no es acogido por los entes territoriales.

Dice que a Corpoboyacá no le compete estructurar un POE a un predio de propiedad privada como lo es el predio "El *Amoladero*", por cuanto es obligación de los propietarios de estos predios respetar las determinantes ambientales como normas de superior jerarquía que respecto al ecosistema Lago de Tota ha adoptado la Corporación y demás normas concordantes para la protección del medio ambiente y velar por la protección de las áreas de especial importancia ecosistémica.

- **CESAR ALEJANDRO RINCON BECERRA: Informe de fecha 8 de octubre de 2024** *(SAMAI: índice 127 documento 52 folios 1 a 15)*

En relación con el desarrollo del proyecto Bello Horizonte y/o Bella Vista, sobre si se ha dado algún ajuste de acuerdo con los usos del suelo conforme al EOT del municipio de Tota *(Acuerdo Municipal N° 019 de 2015)*, el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota POMCA vigente (adoptado mediante Resolución No. 0317 del 29 de marzo de 2007- CORPOBOYACA o el que corresponda) aprobado por Corpoboyacá y demás normas que regulan las determinantes ambientales (Resolución 2727 de 2011) a considerar en la zona donde este se ubica informó que:

- El EOT del municipio de Tota, adoptado por el Acuerdo Municipal 19 de 2015, fue necesariamente conocido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que constató su adecuación al POMCA, implementado a través de la Resolución 317 de 29 de marzo de 2007 de la misma Corporación.

- En consecuencia, el EOT del Municipio de Tota está ajustado al POMCA y, de ese modo, la licencia urbanística que se adecué al EOT lo estará con respecto al POMCA. Lo anterior sin perjuicio de considerar las acciones del beneficiario de la licencia tendientes a cumplir directamente las exigencias del POMCA.

- El vinculado César Alejandro Rincón Becerra acredita las siguientes evidencias, para dar cuenta de la realización de ajustes en los últimos tiempos al proyecto constructivo.

- En primer lugar, se presentaron ante el Municipio de Tota, las razones y elementos de juicio suficientes para que se concluyera que el proyecto no generaba afectación ambiental y urbanística. Esta gestión derivó en la expedición de la Resolución SPOSP 6 de 8 de junio de 2021 (modificada por la Resolución SPOSP 9 de 13 de agosto de 2021), que levantó la suspensión de la obra, ordenada en Resolución 3 de 13 de agosto de 2019.

- En segundo lugar, se solicitó al Municipio de Tota la modificación de la licencia urbanística, con la finalidad de abordar las cuestiones planteadas en la acción popular y ajustar el proyecto.

  Esta solicitud se radicó el 18 de junio de 2021 y se desató mediante la Resolución SPOSP 10 de 1 de octubre de 2021, por medio de la cual el Municipio de Tota concedió la modificación de la licencia urbanística inicialmente concedida. En este nuevo instrumento se ajustan las áreas de construcción y se suprime el altillo (como se exigió en el fallo de primer grado). El soporte arquitectónico de los ajustes se justificó en los planos arquitectónicos elaborados por el arquitecto Gustavo Alberto Reyes Aguirre. De igual modo, los planos paisajísticos del ajuste del proyecto fueron elaborados por Folia Arquitectura y Paisaje el 7 de marzo de 2022 y radicados ante al Municipio de Tota, conforme a las adaptaciones realizadas.

- A través de Escrito de 26 de abril de 2023, radicado 356 se planteó ante el Municipio de Tota un *"informe de los ajustes aprobados con la modificación de la licencia construcción"*, en el que se señaló que la cubierta de la vivienda turística a implantar será ecoamigable y que la altura de la misma se disminuirá de 7 metros (aprobados en la licencia) a 4 metros de altura para apegarse al EOT del Municipio.

- Mediante Certificación se da cuenta del acuerdo suscrito con la empresa Guzmán Jiménez Abogados S.A.S., para la elaboración de un Documento de *Due Diligence Ambiental*, sobre el proyecto constructivo, que permita identificar las debilidades y fortalezas del mismo, de suerte que se implementen los ajustes necesarios.

- Se gestionó la emisión del Oficio 140-9331 de 13 de junio de 2024, expedido por el subdirector de Planeación y Sistemas de Información de Corpoboyacá, por medio del cual se describen las variables ambientales comprometidas en el predio con matrícula inmobiliaria 095-54552. Certificación que se acompaña de Documento gráfico denominado *"DETERMINANTES AMBIENTALES*" Predio: 15822000200030759000 TOTA – BOYACÁ", elaborado por Adriana Roberto Ochoa el 5 de junio de 2024, anexo del Oficio 140-9331 de 13 de junio de 2024.

Frente a si ha sido tramitada modificación de la licencia de construcción otorgada, se informa que se solicitó al Municipio de Tota la modificación de la licencia urbanística el 18 de junio de 2021, que fue aprobada a través de la Resolución SPOSP 10 de 1 de octubre de 2021, en la que se ajustó el área del proyecto, disminuyéndola; se suprimió el altillo; se modificó la cubierta, reduciendo su altura; se dispuso el empleo de materiales de construcción apropiados y la adopción de intervenciones paisajísticas que armonizaran la vivienda turística con el entorno.

Agrega que con respecto a esta modificación de la licencia urbanística se han adelantado múltiples reuniones con la administración del municipio de Tota, dirigidas a que se verifique constantemente el rigor con el que se somete la obra a las autorizaciones concedidas, igualmente para el suministro de material necesario para sembrar especies vegetales endémicas y para la constatación de la modificación de los efectos paisajísticos del proyecto.

De la misma manera, se efectuaron acercamientos con el Municipio de Tota para realizar las modificaciones al proyecto que significaran la atención a cualquier duda sobre su alcance y el constructor permanentemente estuvo en disposición de adelantar modificaciones frente a lo aprobado por la autoridad urbanística, para efectos de que su proyecto no representara causa de preocupación.

Sobre el diálogo permanente entre constructor y autoridad municipal y el seguimiento de la obra se registran el Acta de Visita al *"Centro de germinación – Vivero Furachogua y Proyecto BELLOHORIZONTE"*, realizada el 21 de septiembre de 2022; Acta de visita de obra de 19 de septiembre de 2022, efectuada por la Oficina de Planeación del Municipio de Tota al proceso constructivo; Acta de Reunión celebrada con funcionarios del Municipio de Tota el 20 de septiembre de 2022, en la que se trataron asuntos relacionados con el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, especialmente la verificación de la obra y al vivero municipal para la obtención de planas endémicas para el proyecto; Acta de Reunión con funcionarios del Municipio de Tota de 3 de octubre de 2022, en la que se hace entrega a funcionarios del Municipio del diseño paisajístico del proyecto y evidencias de trámites de permisos ambientales ante Corpoboyacá; Acta de Reunión con funcionarios del Municipio de Tota de 18 de octubre de 2022, en la que los funcionarios del Municipio presentes autorizan la radicación por parte del constructor de una carta de intención dirigida al Vivero Municipal - aliado AICCA, tendiente a obtener material vegetal; Acta de Reunión entre con funcionarios del Municipio de Tota de 15 de noviembre de 2022, en el que se evalúan las acciones realizadas; Acta de visita de 26 de abril de 2023 a la obra realizada por el Municipio de Tota, en la que se verifica el sometimiento del proyecto a la licencia vigente; Acta de reunión de 29 de julio de 2024, celebrada con funcionarios del Municipio de Tota que constatan cumplimiento de licencias urbanística y ambientales y se adquieren compromisos por parte del Municipio para el asignación de área para compensación ambiental por parte del Constructor. A través de Escrito radicado el 8 de septiembre de 2023 ante el Municipio de Tota, se allegaron *"documentos solicitados en visita de seguimiento a la Licencia otorgada a través de la Resolución SPOSP-010 de 1 de octubre de 2021"*. En Acta de visita de 23 de septiembre de 2024, realizada por funcionarios de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tota a la obra, se informa el apego del proceso constructivo a la licencia, se informa retiro de campamento y se indica que debe demolerse la placa sobre la cual se edificó el mismo.

En cuanto a si se han gestionado los permisos exigidos por la autoridad ambiental y que sean necesarios para la realización de actividades y obras, previa aprobación del plan de manejo ambiental de residuos sólidos y vertimientos, obtención de permisos de aprovechamiento de recursos naturales y concesiones a que haya lugar, señaló que desde Corpoboyacá se indica que el proyecto no requiere Plan de Manejo Ambiental hasta tanto esté en funcionamiento.

Sin embargo, se han adelantado las siguientes gestiones en materia de licencias ambientales:

1. Se promovió ante Corpoboyacá el 19 de agosto de 2021 la solicitud de concesión de aguas superficiales, con respecto a la cual, la Corporación efectuó un requerimiento mediante oficio 017071 de 4 de noviembre de 2021, que fue atendido el 5 de noviembre siguiente. Ante el silencio de la Corporación se promovió la solicitud de 15 de mayo de 2023, radicado 12957 de *"Permiso de Concesión de Aguas Superficiales"*.

2. Mediante Oficio 160-012991 de 14 de julio de 2023, firmado por Sonia Natalia Vásquez Díaz, subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de Corpoboyacá, se informa que la petición de 15 de mayo de 2023, radicado 12957 se remitió al Consorcio Toibita 2022 para su análisis.

3. Se conoce la Resolución 531 de 24 de marzo de 2023 de Corpoboyacá, *"Por medio de la cual se ordena iniciar el proceso de reglamentación del uso de las aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015"*.

4. Mediante Circular Externa 73 de 30 de agosto de 2024, Corpoboyacá por la cual se emite información sobre *"concesión de aguas de las microcuencas Pozos, Hatolaguna, Tobal y Olarte que son afluentes del Lago de Tota y las derivaciones del mismo a través de motores eléctricos u otros combustibles-Contrato CCC-2022-509"*, emitió instrucciones relacionadas con la remisión de documentos al Consorcio Toibita 2022.

5. Por medio de escrito de 30 de agosto de 2023 se planteó al Consorcio Toibita 2022 solicitud consistente en *"que si se requiere información adicional o ajustes, respecto a mi solicitud me lo hagan saber, al igual que la realización de talleres, visitas y demás espacios de participación dentro del proceso de reglamentación"*.

Del mismo modo, como evidencia del sometimiento a la autoridad ambiental para el desarrollo de actividades de mejoramiento del sector, se obtuvo la autorización de ocupación de cauce por parte de Corpoboyacá, para construir un muelle adecuado que permitiese superar las ruinosas y peligrosas estructuras de madera que se ofrecían como muelles en el sector. Esto quedó evidenciado en la Resolución 582 de 20 de abril de 2021 y las fotografías del muelle.

Sobre las medidas de orden ambiental adoptadas en el proyecto constructivo para materializar el Plan de Manejo Ambiental. Si bien Corpoboyacá indica que el proyecto no requiere Plan de Manejo Ambiental hasta tanto esté en funcionamiento, lo cierto es que el Constructor ha ejecutado el Plan de Manejo Ambiental que puso en consideración de la Corporación, con las siguientes actividades:

1. No generación de vertimiento alguno durante la fase constructiva. En el marco del proyecto se ha contratado el servicio de tratamiento de aguas residuales, como lo confirman los Contratos de Prestación de Servicios para *"Recolección, Almacenamiento Temporal, Tratamiento de Aguas Residuales 2023"* y para *"Recolección, Almacenamiento Temporal, Tratamiento de Aguas Residuales 2024"*, celebrados con la Empresa Regional para el Manejo de Residuos - Emir S.A. E.S.P.

2. En la fase constructiva la mayor parte del recurso hídrico se ha adquirido por compra a la empresa TANQUESCOL S.A.S., con evidencia de suministros de doce mil litros de agua en cada compra.

3. El constructor no ha captado recurso hídrico alguno del Lago de Tota. Se ha provisto en menor proporción del recurso hídrico por medio del suministro contratado con el Acueducto Veredal de la Vereda la Puerta, ASOCOLPUERTA.

4. Se adelantó un plan de manejo de residuos originados en la construcción, de suerte que no generan afectación alguna en el predio y su entorno, como lo registra la Factura electrónica de venta FE 6757 de 17 de julio de 2023, expedida por EMIR S.A. E.S.P., que informa el tratamiento de sólidos contaminados y bolsas de cemento surgidas del proyecto constructivo.

En cuanto a la realización de actividades relacionadas con la protección, restauración y conservación del componente ambiental, consecuencia de las decisiones adoptadas en los procesos adelantados por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, informó que se han adelantado distintas acciones de restauración y compensación ambiental relacionadas con el proyecto constructivo, efectuándose gestiones para la implantación de un considerable número de especies nativas que mejorarán sustancialmente el ecosistema de la zona y se han realizado importantes esfuerzos por diseñar e implementar un diseño paisajístico acorde con el entorno y la importancia ecología de la zona, entre otras.

A través de Formato de registro de solicitud de aprovechamiento forestal de 22 de agosto de 2018, radicado 13135 ante Corpoboyacá se solicitó el aprovechamiento de siete especies vegetales invasoras. Mediante Oficio 150-012655de 10 de octubre de

2018, la Subdirectora de Recursos Naturales de Corpoboyacá accedió al aprovechamiento de las siete especies (pinos y acacias), solicitado. Por medio de escrito radicado el 23 de noviembre de 2018 ante Corpoboyacá, se allegó registro fotográfico de las medidas de compensación señaladas en Oficio 150-012655 de 10 de octubre de 2018 que indican la siembra de por lo menos 170 especies nativas.

En armonía con lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 2 de 31 de mayo de 2022 del Concejo del Municipio de Tota, *"Por medio del cual se crea el Vivero Municipal de Alta Montaña con Vocación Forestal, Silvopastoril y Horticultural "Furachogua" en el Municipio de Tota- Boyacá"* y del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Alcaldía Municipal de Tota y el Consorcio para el Desarrollo Sostenible de la Ecorregión Andina – CONDESAN para la implementación de medidas del Proyecto Adaptación en Los Andes ante el impacto del Cambio Climático en los Recursos Hídricos – AICCA de 1º de marzo de 2021, se elevó petición de 27 de octubre de 2022 ante el Municipio de Tota con la intención de adquirir especies del Vivero Municipal de Alta Montaña con Vocación Forestal, Silvopastoril y Horticultural "*Furachogua*". A través de Escritos de 26 de abril de 2023, con radicados 354 y 356 se insistió ante la administración municipal de Tota la intención de adquirir material vegetal y la necesidad de que se determine el predio de propiedad de la entidad territorial, útil para la siembra de 3041 especies nativas.

Finalmente, concluye:

> *"En síntesis, se acredita que desde su génesis el proyecto ha estado sustentado en una planificación rigurosa y consciente de los impactos ambientales, para efectos de minimizarlos. En cuanto a los ajustes mismos impulsados en los últimos meses, se informó que (i) se ajustó el área del proyecto, disminuyéndola; (ii) se suprimió el altillo; (iii) se modificó la cubierta, reduciendo su altura; (iv) se emplearon materiales de construcción apropiados para el entorno; (v) se efectuaron gestiones para la implantación de un considerable número de especies nativas que mejorarán sustancialmente el ecosistema de la zona; (vi) se mejoró el entorno con la construcción de un muelle que generará un importante beneficio a la comunidad; (vii) se ha efectuado una importante labor de construir canales de comunicación con el Municipio de Tota y la Autoridad Ambiental; (viii) se han radicado ante la autoridad ambiental las solicitudes de permisos ambientales pertinentes; y (ix) se han realizado importantes esfuerzos por diseñar e implementar un diseño paisajístico acorde con el entorno y la importancia ecología de la zona; entre otras.*
>
> *Se ha puesto en conocimiento y solicitado el acompañamiento constante al Municipio de Tota, frente a las labores mencionadas, de suerte que la entidad territorial estuviese constantemente informada de cada gestión, para el oportuno e importante ejercicio de sus competencias.*

## 16. CASO CONCRETO

Atendiendo las pretensiones de la demanda y de acuerdo con lo probado en el proceso, el Despacho debe establecer si en el presente caso se presenta **amenaza** del derecho colectivo al *goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* y/o **vulneración** del derecho *a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

***Localización del proyecto adelantado por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, su licencia de construcción obra nueva vivienda turística No. Resolución SPOSPLC -2016006 el 01 de diciembre de 2016 Vereda La Puerta del Municipio de Tota y su respectiva modificación.***

Se precisa que en el material probatorio que reposa en las diligencias se advierte que el proyecto en cuestión es identificado como "***Belo Horizonte"*** y en otros como ***Bellavista***, no obstante, para todos los efectos, se entenderá que corresponde al proyecto adelantado en virtud de la licencia conferida al señor César Alejandro Rincón Becerra, independiente de su denominación.

En este orden, se evidencia que el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, conforme a la licencia de construcción que le fue otorgada, inicia el desarrollo del proyecto de vivienda ecoturística que se localiza en la vereda La Puerta del Municipio de Tota, en el predio denominado el *Amoladero* e identificado con matrícula inmobiliaria 095-54552 y cédula catastral 0020003075900, el cual, conforme al certificado de uso del suelo US-2016032 del 1º de diciembre de 2016, se ubica en suelo rural y según mapa CR-03 en el área especial de recreación ecoturística y manejo de Playa Blanca.

Verificada la normatividad que regula la materia a la cual se hizo referencia *in extenso* en capitulo separado, de acuerdo con la clasificación del suelo, para efectos de adelantar construcciones en dicha área, se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- ***i)*** Se permite el uso complementario, entre otros, para: ***a) Vivienda turística***, entendida esta como la vivienda entregada a título de tenencia para uso y goce de una o más personas por un lapso inferior a treinta (30) días calendario y ***b) Ecohabits*** que **corresponden a viviendas** destinadas a la prestación del servicio de hospedaje con capacidad máxima para diez (10) personas, situadas en el área rural y cuyas características estéticas sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, con utilización de piedra, maderables, mediante extracción controlada y tapia pisada
- ***ii)*** Máximo de altura 2 pisos.
- ***iii)*** Altura entre pisos de 3,50 metros
- ***iv)*** Todas las instalaciones deberán concordar y ser acordes con la naturaleza del paisaje
- ***v)*** Las fachadas y elementos visuales de las edificaciones deberán ser transparentes y con representación de la cultura muisca y campesina
- ***vi)*** Contemplar diseños que en general sean armónicos con el ambiente
- ***vii)*** Se usarán materiales de bajo impacto que no afecten las condiciones ambientales y se aprovecharán las características del lugar piedra, tierra, madera de extracción controlada y similar.
- ***viii)*** Evitar el uso de materiales, colores y formas que atenten con la calidad del paisaje local, se debe propender por el uso de energías alternativas.
- ***ix)*** Atender las densidades e índices de ocupación establecidos tanto en el EOT como en la Resolución 2727 de 2011 de Corpoboyacá

En la relación de las pruebas allegadas por parte del Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos del municipio de Tota, fue expedida la Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, por la cual concedió Licencia de Construcción, modalidad: obra nueva, Vivienda Turística, ubicada en el predio antes identificado, el cual tiene una área de 475.$_{96}$ m$^2$, de la cual se aprobaron dos pisos y altillo, con un área en planta de primer piso: 279.$_{76}$ m$^2$ y segundo piso y altillo: 196 m$^2$, licencia que fue objeto de modificación y ampliación mediante Resolución No. SPOSP 010 de 2021, en el sentido de ampliarla en 296.$_{72}$ m$^2$, estableciendo la construcción de únicamente hasta 2 pisos y retirando el altillo inicialmente proyectado, frente a la cual, con apoyo en las pruebas se concluye de forma prístina en este capítulo, que no fue tenido en cuenta el régimen de uso permitido.

Conforme a lo probado en el *sub lite*, que respecto se proyectó y aprobó mediante licencia, la construcción de una "*vivienda turística"* y no un *"Ecohabit"*, como se observa en los planos aprobados, cuya copia obra en estas diligencias, empero no tiene en cuenta las condiciones en que pueden adelantarse las construcciones en la zona de Playa Blanca*,* sin que sea de recibo la afirmación por activa realizada en el sentido que la ubicación de edificaciones en los alrededores de la zona que cuentan con tres (3) pisos de altura y su estructura, lo habilitan para el desarrollo de la obra, en las condiciones bajo las cuales fue aprobada, en la medida que cada caso es particular y debe darse primacía a la normativa que regula los usos del uso.

Adicionalmente, si bien se allegan por el particular accionado, copia de los planos en los que se identifican los materiales a utilizarse en las fachadas de la construcción proyectada *(cubierta en teja shingle, ventanería pvc color madera, vidrio traslucido, acabado en estuco y pintura),* los mismos no cumplen con las características estéticas y arquitectónicas establecidas para un *"Ecohabit"* que contemplan la utilización de piedra, maderables mediante extracción controlada y tapia pisada, a lo cual se suma que no hay prueba que tales materiales indicados en los planos, fueran aprobados por la Secretaría de Planeación del municipio de Tota, dado que obra únicamente copia de la comunicación que da cuenta de haber informado su implementación, empero tampoco se acredita que por parte de la administración municipal, que se haya hecho alusión alguna o hayan sido tenidos en cuenta las características estéticas de un *ecohabit* al momento de conceder la licencia de construcción y su modificación. Se insiste que los materiales utilizados por el constructor, no cumplen con las condiciones antes señaladas y que deben ser tenidas en cuenta para efectos de realizar construcciones en la zona.

Se precisa que por parte de la autoridad que expide la respectiva licencia de construcción, deben atenderse los parámetros y exigir los requisitos por la normativa que regula la materia, atendiendo las condiciones del territorio y las variables en el presente, para lo cual deben adoptar las medidas y adelantar las gestiones necesarias tendientes a cumplir el propósito de un desarrollo sostenible y equilibrado del territorio.

Igualmente no puede pasar por desapercibido el hecho que, por parte del ente territorial demandado, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1077 de 2015, no fue remitida la respectiva licencia de construcción otorgada en suelo rural a la autoridad ambiental para realizar el seguimiento y actuaciones del caso, atendiendo las competencias que le asisten, sin que ello, valga precisar, implique le releve a Corpoboyacá del cumplimiento de las obligaciones y funciones que por ley le corresponden.

No obstante haberse realizado visitas por la administración municipal de Tota a la obra, llama la atención que en una de ellas, fue advertido que posiblemente se habrían presentado modificaciones frente al proyecto aprobado inicialmente, sin que fuera allegado medio de prueba que dé cuenta de las gestiones realizadas para efectos de confirmar tal situación y de ser el caso, tomar las medidas correctivas y/o imponer las sanciones de carácter policivo a que hubiere lugar en ejercicio de funciones legales de control y vigilancia urbanística, aspecto que tampoco fue objeto de análisis; estudio y pronunciamiento al momento de resolverse lo concerniente a la modificación de la licencia de construcción, debiéndose anotar que en acta de visita realizada el 23 de septiembre de 2024, se corrobora por la administración municipal que no se evidencia modificación a la estructura y corresponde a los planos aprobados y no haberse retirado la placa donde reposaba el campamento que debía ser reiterado, lo que permite confirmar que la obra desarrollada no se encuentra conforme a los parámetros establecidos por la normativa que regula el tema.

Estas razones resultan suficientes para considerar que el proyecto tantas veces renombrado en esta providencia, no ha tenido el manejado adecuado desde el punto de vista normativo por parte de la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Tota, ya que se evidencian falencias en el trámite de la licencia expedida y su modificación, pues no han sido verificados el cumplimiento de los requisitos que la normativa pertinente exige atendiendo las características del proyecto.

Debe indicarse que al momento de expedirse la licencia de construcción y su modificación, correspondía al funcionario encargado verificar la concordancia de lo solicitado con el ordenamiento legal y de resultar necesario, requerir la subsanación de las falencias detectadas, lo que en el *sub lite* no ocurrió, con lo que se evidencia el desconocimiento del ordenamiento jurídico, sin que pueda considerarse que con el levantamiento de la suspensión de la licencia de construcción y su modificación, se pueda tener como superada tal circunstancia, pues se concluye que las falencias advertidas persisten y no fueron consideradas previo a resolver sobre la concesión de la licencia y su respectiva modificación, máxime atendiendo el tipo de proyecto y el sitio en el cual va a desarrollarse y que corresponde a una zona de alta importancia ambiental.

En este orden, se configura la vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, correspondiente a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, ante las falencias técnicas y omisión en la verificación de la viabilidad del proyecto, particularmente sobre la compatibilidad del tipo de vivienda con el uso del suelo, atendiendo el área donde se localiza e implanta, situación que ha sido de conocimiento de las autoridades administrativas competentes, sin que se hayan ejercido en debida formas las funciones que le asisten en cuanto al control sobre el cumplimiento de las normas urbanísticas en la ejecución de las obras que se someten a su consideración para el respectivo licenciamiento, pues si bien se ha manifestado la conformación de un comité tendiente a ello, la realización de reuniones con el constructores y visitas a la obra, dichas gestiones no evidencian que a la fecha hayan tenido como resultado la adecuación del proyecto y su viabilidad atendiendo los parámetros del caso.

Aquí resulta importante recordar que si bien el juez en materia de acciones populares no se encuentra facultado para controvertir la legalidad del acto administrativo mediante el cual se confirió la referida licencia de construcción y su modificación, ni tampoco puede disponer su anulación, si está habilitado para analizar si tales actos generan una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados por la parte demandante, tal como ocurre en el presente asunto, donde se advierte que la licencia de construcción y su modificación se expidió sin tener en cuenta la normativa sobre uso del suelo y la importancia de la zona donde va a desarrollarse, desconociendo la obligación de las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, con miras a satisfacer plenamente sus necesidades

El Juez Constitucional que conoce de la acción popular no puede desconocer, ni reemplazar las actividades que deben adelantar las autoridades administrativas y ambientales, sin embargo, no puede pasar por alto que el seguimiento realizado a la actividad que fundamenta la presente demanda, no ha sido diligente atendiendo la órbita de sus competencias, particularmente la de velar porque el trámite de las licencias de construcción expedidas se surta con rigor y apego a las normas, lo que implica que incurre en la vulneración del derecho colectivo en comento.

- ***Del área donde se adelanta el proyecto, los componentes ambientales y su posible afectación con la ejecución de las obras***

Teniendo en consideración las condiciones actuales del proyecto a desarrollarse, el cual sin duda alguna tiene vocación turística tradicional, resulta de suma importancia frente al componente ambiental, considerar la zona donde se ubica.

Al respecto se observa que, conforme a lo acreditado en el proceso la zona donde se localiza el proyecto no se encuentra en la ronda de protección del Lago de Tota ni en la cota máxima de inundación, como tampoco ha efectuado vertimientos al Lago de Tota, por lo cual en principio podría considerarse que no hay afectación alguna al componente ambiental.

Sin embargo, considera el despacho que no es posible afirmar que no pueda darse una afectación al recurso hídrico como al ecosistema, atendiendo las razones expuestas en los diferentes informes técnicos que reposan en el proceso, pues como en ellos se indica el ecosistema debe entenderse como un todo y cualquier afectación en cualquiera de sus componentes tiene una incidencia en los restantes.

Revisado el acervo probatorio recaudado se evidencia que las actividades se localizan en zona de ***área forestal protectora***, lo cual representa una amenaza que podría afectar los recursos naturales y el hábitat de las especies de fauna y flora, más aún cuando se, insiste, se trata de un área de alta importancia ecológica y ambiental, ya que su fin es permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geo mórficas y ecosistémicas propias de un cuerpo de agua y cualquier intervención que en ella se realice en los términos de un proyecto como el que aquí se presenta, generaría impactos y alteraciones, en las condiciones que fueran señaladas por los expertos que rindieran los informes y exposiciones que reposan en el expediente.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que a pesar que el Lago de Tota no ha sido declarado como área protegida, ni como parque natural, es obligación de las autoridades y particulares velar por su conservación, más aún si se tiene en consideración que su localización está en área de paramo, más exactamente en zona de conectividad y transición acuática-terrestre.

Igualmente, se acreditó que el titular de la licencia incurrió en infracción ambiental por tala de especies sin el respectivo permiso de aprovechamiento, situación que tal como fuera referido por Corpoboyacá, generó alteración de la calidad visual del paisaje, disminución de la cobertura vegetal y pérdida de hábitat para la fauna terrestre.

Adicional al impacto en el eco sistema y frente a la fuente hídrica, al revisar los documentos que acompañan la solicitud, trámite y otorgamiento de la licencia de construcción y su modificación tantas veces referida, el Despacho observa que no obstante indicarse por CORPOBOYACA que el proyecto no requiere Plan de Manejo Ambiental y manifestar el vinculado Cesar Alejandro Rincón Becerra, haberse realizado gestiones para la concesión de aguas superficiales, no se encuentra documento que dé cuenta de la información sobre el manejo de las aguas residuales, como tampoco, si se impartió autorización y/o visto bueno para el manejo de vertimientos y no obstante referirse por el titular de la licencia que no se van a realizar en la medida que se va a contar con una PTAR, tal situación como su implementación, deben ser objeto de estudio y viabilidad por la autoridad ambiental en el ejercicio de sus competencias, debiéndose precisar que si bien han sido adelantadas gestiones en relación con dichos aspectos, estas se ejecutan con posterioridad al año 2021, cuando ya se encontraba en ejecución las obras y no de manera previa, sin que a la fecha de esta providencia, se cuente con el respectivo permiso de concesión de

aguas, en la medida que dicho trámite se encuentra suspendido y el cual resulta de suma importancia para el desarrollo de proyectos como el que aquí se cuestiona.

Por lo expuesto, la eventual ejecución del proyecto por parte del señor César Alejandro Rincón Becerra, debe velar por la protección del medio ambiente, independientemente de los trámites administrativos adelantados a la fecha y/o que a futuro se deban surtir, tanto por el titular de la licencia, como por las diferentes autoridades administrativas competentes en el desarrollo que se presente en los alrededores del Lago de Tota, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Agencia Nacional de Tierras, quienes deben tomar las medidas necesarias e insoslayables para su conservación, manejo y protección, entre ellas, lo tendiente al acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota teniendo en consideración la totalidad de la norma que lo regula.

Se colige así que en el presente caso, se configura la **amenaza** del derecho colectivo al *goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, por parte del particular César Alejandro Rincón Gutiérrez y de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá en la medida que es nítida la omisión en el cumplimiento de los principios de ***precaución*** y de ***prevención,*** al igual que de las funciones que le han sido asignadas por la ley en cuanto a la administración de los recursos naturales en el territorio de su jurisdicción.

En cuanto a la Agencia Nacional de Tierras, se encuentra que conforme a lo previsto por el artículo 41 del Decreto 1465 de 2013, compilado en el artículo 2.14.19.7.11 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, es de su competencia adelantar el procedimiento de deslindar las tierras propiedad de la nación, entre ellas el Lago de Tota, para delimitarlo de aquellos que le son colindantes, cuya resolución tendrá incidencia frente a la titularidad de los predios que lo circundan y a las actividades a desarrollarse en ellos, por lo cual sus actuaciones resultan relevantes en asuntos como el que nos ocupa.

No obstante, se advierte que a la fecha no se ha producido una decisión de fondo al respecto, lo que implica que ha omitido el cumplimiento de las funciones que le corresponden frente a la materia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la normatividad aplicable en la materia desde el año 2017, omisión que constituye una concurrencia en la amenaza de los derechos colectivos referidos.

Por otro lado está demostrado que **vulnera** el derecho a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, bajo la forma en que le fue otorgada licencia con su respectiva modificación y se inicia la construcción del referido proyecto de vivienda turística, sin cumplir con la normativa que le es exigible, por parte del del particular César Alejandro Rincón Gutiérrez y del Municipio de Tota – Secretaria de Planeación, Obras Públicas y Servicios Públicos.

En relación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra que en relación con la prevención y control de factores de deterioro ambiental de la zona objeto de estudio, atendiendo las competencias que le asisten, por dicha cartera ministerial han sido fijadas las políticas ambientales a nivel nacional aplicables para el asunto materia de la litis y expedida la reglamentación pertinente, la cual corresponde ser ejecutada por la máxima autoridad ambiental que para el asunto materia de la litis recae en CORPOBOYACA, la cual debe impartir las normas y directrices para el manejo del recurso hídrico en la zona, atendiendo sus competencias y el tipo de área protegida que es de alcance regional.

Ahora, si bien al citado Ministerio le asiste una función de inspección y vigilancia, atendiendo el alcance dado a la misma por la Corte Constitucional[24] y la autonomía que les asiste a las corporaciones autónomas regionales, lo que esta conlleva es una posibilidad, mas no una obligación, como tampoco le facultan, ni habilitan, para asumir las obligaciones que por ley les compete a las CAR, ni revocar sus decisiones, como tampoco ordenar la toma de correctivos.

Por ende, desde esta vista constitucional, no se le impartirá cuestionamiento, ni orden alguna, puesto que no se advierte que confluya por acción, ni por omisión, en la vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita, atendiendo el tema materia de la litis y las competencias que le han sido atribuidas por ley, no han sido desconocidas, al considerarse que la máxima autoridad ambiental en el asunto que ocupa la atención del Despacho resulta ser CORPOBOYACA.

## 17. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Teniendo en consideración la argumentación sentada líneas atrás, respecto de la ocurrencia de la vulneración y amenaza de los derechos colectivos invocados y las pruebas arrimadas al proceso, fuerza declarar no probadas las excepciones propuestas enunciadas en el capítulo de contestación de demanda por los accionados.

## 18. MEDIDAS TENDIENTES AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Atendiendo a que la actividad a ser desarrollada en el proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista, licenciado a favor del señor César Alejandro Rincón Becerra, **amenaza** el derecho colectivo a*l goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles* bajo el principio de precaución, resulta necesario emitir órdenes tendientes a prevenir un daño, en relación con el proyecto de construcción de vivienda turística denominado Bellavista o Belo Horizonte en el predio denominado el *Amoladero,* ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca, del municipio de Tota, identificado con cédula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra.

Por otro lado, se encuentra igualmente demostrada la **vulneración** del derecho a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, considerando la forma en que le fue otorgada licencia y se inicia la construcción del referido proyecto de vivienda turística, sin cumplir con la normativa que le es exigible.

En consecuencia, se imponen las siguientes órdenes:

Al **Municipio de Tota - Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos**, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias lo siguiente:

[24] Corte Constitucional, Sentencia C-570 de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub , Providencia del 18 de julio de 2012.

***a)*** **Suspender** de manera inmediata la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón Becerra, mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021.

***b)*** Conformar un grupo interdisciplinario integrado por profesionales que tengan conocimientos en las áreas de Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Forestal, Manejo de Recursos Hídricos y Derecho Urbanístico y ordenamiento del territorio, para que en el término máximo de **cuatro (4) meses,** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia*,* con el apoyo de profesionales designados por CORPOBOYACA, realice ESTUDIO TÉCNICO MULTIDISCIPLINAR, frente a la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón Becerra mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021, teniendo en cuenta la normativa aplicable, concretamente la relacionada con uso del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tota (Acuerdo Municipal No. 019 de 2015), el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota POMCA vigente y demás normas que regulan las determinantes ambientales a considerar en la zona donde se ubica el proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista, estudio que estará dirigido a:

- ✓ Emitir concepto respecto a las condiciones en que fue otorgada la licencia de construcción para desarrollar dicho proyecto y su respectiva modificación.
- ✓ Determinar el impacto ambiental del desarrollo del proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista donde se implanta.
- ✓ Señalar las modificaciones y ajustes que deban efectuarse a dicho proyecto,
- ✓ Señalar los permisos, planes y concesiones que deban tramitarse, ante cual autoridad y la oportunidad en que ello debe efectuarse, a efectos que el proyecto en comento se encuentre acorde con la normativa que regula la materia.
- ✓ Establecer las actividades a ejecutarse relacionadas con la protección, restauración y conservación del componente ambiental en la zona de ejecución del proyecto.

***c)*** Una vez suministrado el precitado concepto, informar en un plazo máximo de **15 días,** al constructor los resultados del mismo indicándole los ajustes y adecuaciones que se deban realizar al proyecto para que este se encuentre y desarrolle conforme a la normativa que regula la materia e inicie los trámites a que haya lugar para la modificación de la licencia de construcción, concedida mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021.

***d)*** Dar trámite oportuno dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la radicación de la solicitud de modificación de la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón, como interesado, para la continuación de la construcción del referido proyecto, previa verificación del cumplimiento de las normas contenidas en el EOT del municipio de Tota, la normativa que regula lo pertinente al uso del suelo y demás determinantes a considerar al igual que lo señalado en el concepto emitido por el grupo interdisciplinario cuya conformación se ordena en el literal ***b).***

***e)*** Abstenerse de otorgar licencias de construcción en predios que afecten el ecosistema del Lago de Tota, su zona de inundación y ronda de protección, sin contar con la previa viabilidad o autorizaciones que correspondan y deban ser expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y considerando lo concerniente al proceso de deslinde que está siendo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

Al particular **Cesar Alejandro Rincón Becerra** efectúe lo siguiente:

***a)*** **Abstenerse** de continuar con la ejecución de la obra a la que se refiere la licencia de construcción concedida mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021, por la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota, hasta que se realice el estudio técnico y se adelanten ante la administración municipal de Tota las gestiones administrativas a que se hace referencia en los literales ***c)*** y ***d)*** del acápite correspondiente a órdenes a impartir al Municipio de Tota - Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos, tendientes a la modificación de la licencia de construcción en comento.

***b)*** En un plazo de **dos (2) meses,** contados a partir del momento en que la administración municipal de Tota, informe el resultado del estudio técnico ordenado, ajuste el proyecto a desarrollar, cumpliendo la normativa aplicable, concretamente respetando los uso del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tota (Acuerdo Municipal N° 019 de 2015), el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota POMCA vigente aprobado por Corpoboyacá y demás normas que regulan las determinantes ambientales a considerar en la zona donde este se ubica.

***c)*** Vencido el plazo otorgado para ajustar el proyecto, si desea continuar con el proyecto, tramitar en el término de **un (1) mes,** la respectiva modificación de la licencia de construcción otorgada, atendiendo lo indicado por el estudio técnico y considerando que el proyecto a desarrollar debe contemplar la utilización de materiales de bajo impacto con el medio ambiente y el paisaje natural, sin afectar la flora y fauna nativa presente en el lugar y que obedezca a las características de una construcción tipo ***Ecohabit***.

***d)*** Gestionar conforme a lo establecido en el estudio técnico que se ordena realizar en esta providencia, los permisos, planes y concesiones que deban tramitarse, ante la autoridad competente. que sean necesarios para la realización de actividades y obras en el proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista.

***e)*** Realizar las actividades relacionadas con la protección, restauración y conservación del componente ambiental, consecuencia del resultado del estudio técnico y decisiones que sean adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, las cuales deberán ser ejecutadas en las condiciones y términos indicados por la autoridad ambiental.

***f)*** Vencido el término señalado para tramitar la modificación de la licencia, de no haberse cumplido con lo dispuesto en esta providencia se entenderá desistida la realización del proyecto y, en consecuencia, deberá el constructor **retirar** la estructura de la obra ya implantada y realizar actividades de revegetalización en el área intervenida.

A la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá,** para que en el término de **cuatro (4)** meses, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias efectué lo siguiente:

***a)*** En el evento de no haberse realizado, iniciar los trámites respectivos para establecer lo concerniente al acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota, atendiendo lo previsto por el Decreto 2245 de 2017.

***b)*** Gestionar y realizar los estudios técnicos, al igual que las labores administrativas tendientes a establecer las medidas necesarias para la conservación y protección del Lago de Tota, particularmente el área de Playa de Playa Blanca, como área forestal protectora y realizar su monitoreo permanente.

A la **Agencia Nacional de Tierras,** para que en el término de **cuatro (4)** meses, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelante y/o continúe y finalice la actuación administrativa tendiente al proceso de deslinde del sector de Playa Blanca del Lago de Tota.

## 19. DEL COMITÉ DE VERIFICACION

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que en la sentencia el Juez podrá ordenar la conformación de un comité para la verificación de su cumplimiento, por lo tanto, se conformará un Comité de Verificación el cual estará integrado por las funcionarias de la Procuraduría Delegadas que fungen actoras populares, un delegado de la Agencia Nacional de Tierras, un delegado de Corpoboyacá, el Personero del Municipio de Tota, el Alcalde o Alcaldesa Municipal de Tota o su delegado que expresa y específicamente designe para el efecto, el delegado de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el titular de este Despacho quien lo presidirá

Los precitados funcionarios y la parte actora, rendirán, a partir de la ejecutoria de esta providencia, informes mensuales de las actividades adelantadas por las entidades y particular accionado, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

## 20. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley".*

***F A L L A:***

**Primero:** Declarar no fundadas las excepciones denominadas: *Falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia de valor probatorio,* planteadas por el Municipio de Tota; las de *Ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá y ausencia de elementos que estructuren responsabilidad a Corpoboyacá, propuestas por Corpoboyacá; Inexistencia de afectaciones al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, especialmente la conservación de especies animales, vegetales y la protección de áreas especiales importancia ecológica, así como a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; el proyecto constructivo de Cesar Alejandro Rincón Becerra no desconoce normas regulatorias en materia urbanística y ambiental, vulneración del principio de confianza legítima, Vulneración del principio de igualdad originado en una eventual decisión favorable a las pretensiones* e i*mposibilidad de resolver de fondo la presente acción popular,* propuestas por el particular accionado Cesar Alejandro Rincón Becerra.

**Segundo: Amparar** los derechos colectivos señalados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, concernientes *a el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución* **amenazados** por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Agencia Nacional de Tierras

**Tercero: Amparar** los derechos colectivos señalados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, concernientes al derecho a *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, vulnerado por el señor Cesar Alejandro Rincón Becerra y el Municipio de Tota-Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos.

**Cuarto:** Con el fin de efectivizar la protección constitucional de los derechos referidos los numerales segundo y tercero que preceden, se imponen las ordenes que se describen en los numerales que siguen, a realizarse dentro del plazo indicado, que se cuenta desde la ejecutoria de esta providencia, en relación con el proyecto de construcción de vivienda turística denominado Bellavista o Belo Horizonte en el predio denominado el *Amoladero,* ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca, del municipio de Tota, identificado con cedula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552 de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, por lo que se **ordena** al ***Municipio de Tota - Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos***, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias lo siguiente:

***a)*** Suspender de manera inmediata la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón Becerra, mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021.

***b)*** Conformar un grupo interdisciplinario integrado por profesionales que tengan conocimientos en las áreas de Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental, ingeniería Sanitaria, Ingeniería Forestal, Manejo de Recursos Hídricos y derecho urbanístico y ordenamiento del territorio, para que en el término máximo de **cuatro (4) meses,** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia*,* con el apoyo de profesionales designados por CORPOBOYACA, realice estudio técnico, frente a la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón Becerra mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021, teniendo en cuenta la normativa aplicable, concretamente la relacionada con uso del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tota (Acuerdo Municipal No. 019 de 2015), el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota POMCA vigente y demás normas que regulan las determinantes ambientales a considerar en la zona donde se ubica el proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista, estudio que estará dirigido a:

- ✓ Emitir concepto respecto a las condiciones en que fue otorgada la licencia de construcción para desarrollar dicho proyecto y su respectiva modificación.
- ✓ Determinar el impacto ambiental del desarrollo del proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista.
- ✓ Señalar las modificaciones y ajustes que deban efectuarse a dicho proyecto,
- ✓ Señalar los permisos, planes y concesiones que deban tramitarse, ante cual autoridad y la oportunidad en que ello debe efectuarse, a efectos que el proyecto en comento se encuentre acorde con la normativa que regula la materia.

- ✓ Establecer las actividades a ejecutarse relacionadas con la protección, restauración y conservación del componente ambiental en la zona de ejecución del proyecto.

***c)*** Una vez suministrado el precitado concepto, informar en un plazo máximo de **15 días,** al constructor los resultados del mismo indicándole los ajustes y adecuaciones que se deban realizar al proyecto para que este se encuentre y desarrolle conforme a la normativa que regula la materia e inicie los trámites a que haya lugar para la modificación de la licencia de construcción, concedida mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021.

***d)*** Dar trámite oportuno dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la radicación de la solicitud de modificación de la licencia de construcción otorgada al señor César Alejandro Rincón, como interesado, para la continuación de la construcción del referido proyecto, previa verificación del cumplimiento de las normas contenidas en el EOT del municipio de Tota, la normativa que regula lo pertinente al uso del suelo y demás determinantes a considerar al igual que lo señalado en el concepto emitido por el grupo interdisciplinario cuya conformación se ordena en el literal ***b).***

***e)*** Abstenerse de otorgar licencias de construcción en predios que afecten el ecosistema del Lago de Tota, su zona de inundación y ronda de protección, sin contar con la previa viabilidad o autorizaciones que correspondan y deban ser expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y considerando lo concerniente al proceso de deslinde que está siendo adelantado por la Agencia Nacional de Tierras.

**Quinto**: Con el fin de efectivizar la protección constitucional de los derechos referidos en los numerales segundo y tercero que preceden, en relación con el proyecto de construcción de vivienda turística denominado Bellavista o Belo Horizonte en el predio denominado el *Amoladero,* ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca, del municipio de Tota, identificado con cedula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552 de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra se **ordena** al particular ***Cesar Alejandro Rincón Becerra***, realice las siguientes acciones y abstención:

***a)*** **Abstenerse** de continuar con la ejecución de la obra a la que se refiere la licencia de construcción concedida mediante Resolución No SPOSPLC-2016006 del 1º de diciembre de 2016, modificada a través de Resolución No. SPOSP 010 de 2021, por la Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos del Municipio de Tota, hasta que se realice el estudio técnico y se adelanten ante la administración municipal de Tota las gestiones administrativas a que se hace referencia en los literales c) y *d)* del acápite correspondiente a órdenes a impartir al Municipio de Tota - Secretaría de Planeación, Obras y Servicios Públicos, tendientes a la modificación de la licencia de construcción en comento.

***b)*** En un plazo de **dos (2) meses,** contados a partir del momento en que la administración municipal de Tota, informe el resultado del estudio técnico ordenado, ajuste el proyecto a desarrollar, cumpliendo la normativa aplicable, concretamente respetando los uso del suelo conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tota (Acuerdo Municipal N° 019 de 2015), el Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica del Lago de Tota POMCA vigente aprobado por Corpoboyacá y demás normas que regulan las determinantes ambientales a considerar en la zona donde este se ubica.

***c)*** Vencido el plazo otorgado para ajustar el proyecto, si desea continuar con el proyecto, tramitar en el término de **un (1) mes,** la respectiva modificación de la licencia de construcción otorgada, atendiendo lo indicado por el estudio técnico y considerando que el proyecto a desarrollar debe contemplar la utilización de materiales de bajo impacto con el medio ambiente y el paisaje natural, sin afectar la flora y fauna nativa presente en el lugar y que obedezca a las características de una construcción tipo *Ecohabit.*

***d)*** Gestionar conforme a lo establecido en el estudio técnico que se ordena realizar en esta providencia, los permisos, planes y concesiones que deban tramitarse, ante la autoridad competente. que sean necesarios para la realización de actividades y obras en el proyecto Belo Horizonte y/o Bella Vista.

***e)*** Realizar las actividades relacionadas con la protección, restauración y conservación del componente ambiental, consecuencia del resultado del estudio técnico y decisiones que sean adoptadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, las cuales deberán ser ejecutadas en las condiciones y términos indicados por la autoridad ambiental.

***f)*** Vencido el término señalado para tramitar la modificación de la licencia, de no haberse cumplido con lo dispuesto en esta providencia se entenderá desistida la realización del proyecto y, en consecuencia, deberá el constructor retirar la estructura de la obra ya implantada y realizar actividades de revegetalización en el área intervenida.

**Sexto**: Con el fin de efectivizar la protección constitucional de los derechos referidos en los numerales segundo y tercero que preceden, en relación con el proyecto de construcción de vivienda turística denominado Bellavista o Belo Horizonte en el predio denominado el *Amoladero,* ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca, del municipio de Tota, identificado con cedula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552 de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, se **ordena** a la ***Corporación Autónoma Regional de Boyacá*****,** para que en el término de **tres (3)** meses, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias efectué lo siguiente:

***a)*** En el evento de no haberse realizado, iniciar los trámites respectivos para establecer lo concerniente al acotamiento de la ronda hídrica del Lago de Tota, atendiendo lo previsto por el Decreto 2245 de 2017.

***b)*** Gestionar y realizar los estudios técnicos, al igual que las labores administrativas tendientes a establecer las medidas necesarias para la conservación y protección del Lago de Tota, particularmente el área de Playa de Playa Blanca, como área forestal protectora y realizar su monitoreo permanente.

**Séptimo**: Con el fin de efectivizar la protección constitucional de los derechos referidos en los numerales segundo y tercero que preceden, en relación con el proyecto de construcción de vivienda turística denominado Bellavista o Belo Horizonte en el predio denominado el *Amoladero,* ubicado en la vereda la Puerta, sector Playa Blanca, del municipio de Tota, identificado con cedula catastral 0020003075900 y matrícula inmobiliaria 095-54552 de propiedad del señor Cesar Alejandro Rincón Becerra, se **ordena** a la **Agencia Nacional de Tierras,** para que en el término de **cuatro (4)** meses, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelante y/o continúe y finalice la actuación administrativa tendiente al proceso de deslinde del sector de Playa Blanca del Lago de Tota.

**Octavo:** Designar como integrantes del **comité de verificación** de lo aquí ordenado, a las actoras populares, un delegado de la Agencia Nacional de Tierras, un delegado de Corpoboyacá, el Personero del Municipio de Tota, el Alcalde Municipal de Tota o el delegado que expresa y específicamente designe para el efecto, el delegado de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y el titular de este Despacho, quien lo presidirá

Los precitados funcionarios y la parte actora, rendirán, a partir de la ejecutoria de esta providencia, informes mensuales de las actividades adelantadas por las entidades y particular accionado, sin perjuicio que el Despacho disponga, en término prematuro o diferente, la presentación de informes parciales o la práctica de inspección judicial para su verificación directa, a fin de dar cabal cumplimiento a la aquí ordenado.

**Noveno:** Advertir a los accionados, que el incumplimiento de estas órdenes, constituyen desacato, sancionable con multa, convertible en arresto (Art. 41 Ley 472 de 1998), sin perjuicio de las acciones penales por fraude a resolución judicial y demás.

**Décimo:** Remitir copia de la demanda, de no haberse hecho aún, y de este fallo, a la Defensoría del Pueblo, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 ibidem.

*MLBS*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firmado electrónicamente)*
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**
Juez

**Firmado Por:**
Nelson Javier Lemus Cardozo
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**002**
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c48f14f4e5a6b734b19881f356f0f99a7eee7ae9f059ba104f274a0ffc98dbd**
Documento generado en 27/06/2025 08:48:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**